| | |
|---|---|
| USUARIO | ADUARTEG |
| FECHA INICIO | 30/12/2022 |
| FECHA FINAL | 2/01/2023 |

REMITE: FIRMA
JUZGADO 18 EJEJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
RECIBE:

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACIÓN | UBICACIÓN | A103FLAGDET |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 97 | 25754600000020190008300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1272 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITALIZACIÓN | SI |
| 97 | 25754600000020190008300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1271 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITALIZACIÓN | SI |
| 97 | 25754600000020190008300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1296 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITALIZACIÓN | SI |
| 1297 | 66001600003520200203200 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | RODRIGO EDGARDO - GUERRERO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1314 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 2568 | 13001310700120170002900 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena AI 1318 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 2568 | 13001310700120170002900 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1295 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 3978 | 85001600000020190004000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | AMANDA - GONZALEZ CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1041 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DESPACHO PROCESO | SI |
| 6020 | 11001600001720218017800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1312 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 6020 | 11001600001720218017800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1311 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 6511 | 18001600000020200004800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1253 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 7903 | 91001610150920128011000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ELVIS JAIME - RODRIGUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1284 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 9567 | 63130630061220150005800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHON MAURICIO - DOSMAN TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto declarando de oficio nulidad AI 1274 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 9797 | 05887600000020190000400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | EDGAR DE JESUS - VASQUEZ JARAMILO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1280 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 10896 | 11001600001520180440200 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1255 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SEC3-TERMINOS | SI |
| 11163 | 11001600001720160342600 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | MARLENY - LULIGO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1354 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 11651 | 11001600002820100109100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1343 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 11651 | 11001600002820100109100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1343 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 11651 | 11001600002820100109100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Concede Permisos Prisión DomiciliariaA AI 1391 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 11651 | 11001600002820100109100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1319 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 16407 | 11001600002820080077000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | FEYVER - CASTAÑEDA MAHECHA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica AI 1258 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 18646 | 11001310405020140016000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1289 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 19614 | 11001600001320118021400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Laborar fuera del Domicilio AI 1276 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 19614 | 11001600001320118021400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | YERSON ROLANDO - SANCHEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto negando la nulidad AI 1274 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 21088 | 41797600000020170000100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1337 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 22863 | 11001600000020190125501 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1302 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACIÓN | UBICACIÓN | A108 LAGDETE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 22863 | 11001600000020190125501 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 1303 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 23852 | 11001600002320180382100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | RENE - ALONSO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria Al 1300 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 23852 | 11001600002320180382100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | RENE - ALONSO HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto concede libertad condicional Al 1306 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 24568 | 11001600000020150009300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JOHN ANIBAL - GÚTIERREZ ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 1341 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 26655 | 11001600002820180221300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 1282 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 27659 | 11001310402120110071300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHON ALEXANDER - TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto Niega Permiso Al 1339 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 27659 | 11001310402120110071300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHON ALEXANDER - TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1338 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 28013 | 11001600000020200222200 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JUAN CARLOS - JAIMES MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 1353 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 29239 | 11001600001920150340100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ANGIE TATIANA - GARZON LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1313 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | SI |
| 29342 | 11001600001520190718000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHOBANY - ANGULO TENORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto niega libertad condicional Al 1345 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 29342 | 11001600001520190718000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 1347 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 29912 | 11001600001720131873300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | FIDEL ANTONIO - CORCHUELO BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena Al 1314 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 29912 | 11001600001720131873300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | FIDEL ANTONIO - CORCHUELO BELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena Al 1329 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 29967 | 11001600000020170008700 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | MARIA LILIANA - CARDONA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 1283 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 33087 | 11001318701420163308700 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | YANNY - ASPRILLA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 1301 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 33087 | 11001318701420163308700 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | YANNY - ASPRILLA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos Al 1304 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 33703 | 11001600001720121168600 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ANDRES JAVIER - ROJAS BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto niega extinción condena Al 1224 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | SECRETARIA | NO |
| 36626 | 11001600002320120759700 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | RUBEN DARIO - SERPA PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto niega liberación definitiva Al 1223 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 37015 | 25290610801020118045000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | WILLIAM FERNANDO - GARZON AMORTEGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena Al 1356 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 37220 | 11001600001320190700400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida Al 1342 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 37423 | 11001600001520210034500 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JOHN EBERINC - VILLAMIL MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1310 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 37423 | 11001600001520210034500 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JOHN EBERINC - VILLAMIL MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. Al 1309 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 38128 | 11001600000020160241400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria Al 1312 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION | UBICACION | AI03FLAGDELTA |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 39846 | 11001600001520160249600 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 1307 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 40980 | 11001600002320198500000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | GERMAN - SANCHEZ CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto cambiando caución AI 1305 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 43418 | 11001600002320121271500 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JHON FREDI - AREVALO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1290 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 46228 | 11001600001320191333700 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1122 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 46228 | 11001600001320191333700 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1121 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 46722 | 11001600001220110727100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JULIO CESAR - SANCHEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1308 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 47819 | 11001600000020190327400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | ROBINSON PAUL - BARRAGAN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto negando redención AI 1281 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 47967 | 11001600001520190127300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | EDWIN ERNESTO - RODRIGUEZ MOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1325 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 48432 | 11001600001920180306300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | FAVER ALFONSO - GUTIERREZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Laborar fuera del Domicilio AI1288 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 52337 | 11001600001720190771800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | GIOVANNY RAFAEL - PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1313 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 52337 | 11001600001720190771800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1330 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 52337 | 11001600001720190771800 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1331 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 53439 | 11001600001320210477300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | STEWARD - URRUCHURTU BLANQUICETT* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 1350 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 53439 | 11001600001320210477300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | STEWARD - URRUCHURTU BLANQUICETT* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1351 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 54177 | 11001600000020160177000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1349 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | EN APELACION | SI |
| 54177 | 11001600000020160177000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1344 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | EN APELACION | SI |
| 60505 | 11001600001320181084400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | HELBERTH ALEXANDER STEVENS - DIAZ BETANCURT* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1213 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 64729 | 11001600002320200264400 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | MARLON CHAYANNE - AYALA LOAIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 1221 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 79917 | 11001310400420020005500 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1390 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 89300 | 11001400401420080008100 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | LAURA CATALINA - ROBAYO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena AI 1317 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 119546 | 11001600002820090022000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | GUSTAVO ALEXANDER - SALCEDO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1256 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 121972 | 68001600015920120453000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1390 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |
| 122802 | 11001600001520110852000 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | HARNOL - CONDE DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1297 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | NO |
| 124106 | 11001600001920160749300 | 0014 | 30/12/2022 | Fijaciòn en estado | JUAN CAMILO - MORALES BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 1254 ( ESTADO02/01/2023) AMDG CSA | DIGITAL SECRETARIA 3 | SI |

Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto Interlocutorio: 1272
Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO
Cédula: 79218612 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **37 meses.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **138.5 días** mediante auto del 27 de abril de 2022, para un descuento total de **41 meses y 18.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> *"**Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"La presente investigación se originó por denuncia de una fuente no formal, quien preciso que en el barrio Villa Luz de la comuna 1 del barrio Compartir en el municipio de Soacha – Cundinamarca, se tiene conocimiento de una banda denominada "LOS COMPA", aportando direcciones de diferentes inmuebles e indicando que en ellos se vende sustancia estupefacientes y que además allí se podrían encontrar algunas personas que tiene orden judicial, además que dicha banda se dedicaba a monopolizar el tráfico y venta de estupefacientes en varios sectores de Soacha – Cundinamarca.*

*En virtud de lo anterior, la FGN ordenó el registro y allanamiento en cinco (5) inmuebles de Soacha – Cundinamarca, ordenes que fueron materializaron el día 31 de octubre de 2019, detallando que en el inmueble denominado No. 1, se capturo a la señora MARTHA LUCIA CRUZ, quien se encontraba requerida por orden judicial. inmueble No 2 se captura BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES requerido por orden judicial. inmueble No. 3 se captura a CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, requerido con orden judicial. inmueble No. 4 no se captura ninguna persona ni elemento material. en el inmueble No., 5 se captura a JUAN SEBASTIAN CORREA GONZALEZ. ROSA ANGELICA CASTILLO CUELLAS, requerido por orden judicial. capturando finalmente a ENDRI JOSE MENDOZA QUINTERO también requerido por orden judicial en vía pública en la calle 49 No. 6 D – 38 del Municipio de Soacha – Cundinamarca."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, con fines netamente económicos, quien haciendo parte de la misma, tenía un rol definido dentro de la misma.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de la comunidad; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el

juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

( . )

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, fue condenado a 48 meses un día de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 28 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **41 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3764 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-036-2022 del 09 de marzo de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial..".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Calle 16 B Sur No. 14 C – 79, Barrio Compartir de Soacha - Cundinamarca.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 1.351 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales

de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana"

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

*"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2° art. 4° del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc****.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Se partirá del delito más grave o de mayor identidad que es el punible Concierto Para Delinquir Agravado (art. 340, inciso 2°) puesto que la pena de prisión va de 8 años a 18 años, por lo que se partirá del mínimo de esta pena es decir 8 años de prisión. a la cual se aplicó el descuento del 50% de que trata el artículo 30 del C.P., por la degradación de la pena de AUTORES a COMPLICES, es decir, quedando la pena en cuarenta y ocho (48) meses de prisión, a la cual se le aumenta un (1) día por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (art. 376, inciso 2°), quedando en definitiva la pena en CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y UN (1) DÍA DE PRISIÓN...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que SANTANA PATIÑO, registra anotación por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 3° Penal. Municipal Mixto de Soacha - Cundinamarca.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que SANTANA PATIÑO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condeno (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que SANTANA PATIÑO, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que SANTANA PATIÑO, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: OFICIAR** al **DIRECTOR** del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



RR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 7***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 97

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1272

***FECHA DE ACTUACION:*** 30-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02/12/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Cesar Alveiro Sarlene Patiño

***FIRMA PPL:*** César Alveiro Sarlene Patiño

***CC:*** 79218612

***TD:*** 103867

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS



# RE: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1271, 1272, 1296 DEL 29/30-11-22 Y 02-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 09/12/2022 16:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 15:46
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1271, 1272, 1296 DEL 29/30-11-22 Y 02-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1271 y 1272 del veintinueve (29), treinta (30) de noviembre y dos (2) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES y CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto Interlocutorio: 1271
Condenado: BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES
Cédula: 79222289 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 29 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **169 días** mediante auto del 27 de abril de 2022, para un descuento total de **42 meses y 18 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18571686, correspondientes al estudio realizado en el mes de mayo de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por trabajo**:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18320558 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **504** | **31.5** |
| 18393506 | 01/10/2021 a 31/10/2021 | **160** | **10** |
| **Total** | | **664** | **41.5 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 664 horas de trabajo / 8 / 2 = 41.5 días de redención por trabajo.-

**Redención por estudio**:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18393506 | 16/11/2021 a 31/12/2021 | **198** | **16.5** |
| 18483516 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **372** | **31** |
| 18571686 | 01/04/2022 a 30/04/2022 | **114** | **9.5** |
| **Total** | | **684** | **57 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 684 horas de estudio / 6 / 2 = 57 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **684 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **664 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **54 días por estudio** y **41.5 días por trabajo,** para un total de **98.5 días** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 26.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES**, en proporción de **noventa y ocho punto cinco (98.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **BLADIMIR ALBEIRO HUERFANO TORRES,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Segunda vez 2-12 5-12

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

foto Gracia?

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 97

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1271

**FECHA DE ACTUACION:** 29-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-12-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** VLADIMIR HUERFANO TORRES

**FIRMA PPL:** [signature]

**CC:** 79222289

**TD:** 103779

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** ____

**HUELLA DACTILAR:**

COPIA CONTROLADA

RE: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1271, 1272, 1296 DEL 29/30-11-22 Y 02-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 09/12/2022 16:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 15:46
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1271, 1272, 1296 DEL 29/30-11-22 Y 02-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1271 y 1272 del veintinueve (29), treinta (30) de noviembre y dos (2) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES y CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 25754-60-00-000-2019-00083-00 / Interno 97 / Auto Interlocutorio: 1296*
*Condenado: CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO*
*Cédula: 79218612*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 23 de abril de 2020, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses un día de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de octubre de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 3 días.-**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

**a.** **138.5 días,** mediante auto del 08 de abril de 2022

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **41 meses, 21.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ



cp

BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El articulo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Desde ya se advierte que no se tendrán en cuenta las 6 horas estudiadas en junio de 2022, puesto que las actividades realizadas fueron calificadas como deficientes.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|

cp

| | | | |
|---|---|---|---|
| 18394925 | Octubre y noviembre de 2021 | 232 | 14.5 |
| **Total** | | 232 | 14.5 **Días** |

1194 horas de trabajo /8 / 2 = 14.5 días

II.- Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18394925 | Diciembre de 2021 | 78 | |
| 18483958 | Enero a marzo de 2022 | 372 | |
| 18571014 | Abril a junio de 2022 | 240 | |
| 18675175 | Julio a septiembre de 2022 | 378 | |
| 18694779 | Octubre de 2022 | 120 | |
| **Total** | | 1188 | **99 Días** |

1188 horas de estudio /6 / 2 = 99 días

Se tiene entonces que CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, realizó actividades autorizadas de trabajo y estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1420 horas de actividades en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 113.5 días por trabajo y estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 113.5 días de redención por trabajo y estudio reconocidos en esta providencia, de modo que CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 45 MESES, 15 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **45**



cp

**meses y 15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO, en proporción de CIENTO TRECE PUNTO CINCO **(**113.5**) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado CESAR ALMEIRO SANTANA PATIÑO,, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

cp

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

## PABELLÓN 7

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

*NUMERO INTERNO:* 97

*TIPO DE ACTUACION:*

*A.S* ____ *A.I.* X *OFI.* ____ *OTRO* ____ *Nro.* 1296

*FECHA DE ACTUACION:* 2-12-2022

## DATOS DEL INTERNO

*FECHA DE NOTIFICACION:* 12-12-2022

*NOMBRE DE INTERNO (PPL):* Oscar Alvaro Santana P.

*FIRMA PPL:* [signature]

*CC:* 79218612

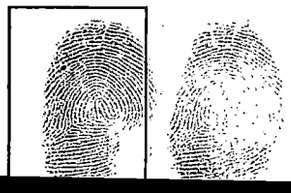
*TD:* 103867

*MARQUE CON UNA X POR FAVOR*

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

*SI* X *NO* ____

*HUELLA DACTILAR:*



JUZGADOS CANCELADOS

## RE: (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1271, 1272, 1296 DEL 29/30-11-22 Y 02-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 09/12/2022 16:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 15:46
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-97-14) NOTIFICACION AI 1271, 1272, 1296 DEL 29/30-11-22 Y 02-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1271 y 1272 del veintinueve (29), treinta (30) de noviembre y dos (2) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BLADIMIR ALBEIRO - HUERFANO TORRES y CESAR ALMEIRO - SANTANA PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NI-134 NI1294

INPEC **Sisipec Web**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS
- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA
    - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO
- HELP DESK

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Interno | 129536 | Planilla Ingreso | 10146459 | Recaptura | No |
| Td | 113092101 | Establecimiento | 24 | Fecha Nacimiento | 19/05/1988 |
| Cons. Ingr. | 5 | Establecimiento | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Lugar Nacimiento | CUCUTA-NORTE DE SANTANDER |
| Calse Documento | Cédula Ciudadanía | Fecha Captura | 22/03/2021 | Nombre Padre | PEDRO ELIAS GUER ESCOBAR |
| Nro. Identificación | 1023876658 | Fecha Ingreso | 8/04/2021 | Nombre Madre | CARMENZA PEREZ V |
| Nombres | RODRIGO EDGARDO | Fecha Salida | 5/12/2022 | Nro. Hijos | |
| Primer Apellido | GUERRERO | Estado Ingreso | Baja | Fase | |
| Segundo Apellido | PEREZ | Tipo Ingreso | Resolución de traslado | Indentificado Plenamente? | No |
| Sexo | Masculino | Tipo Salida | Libertad por Autoridad | | |

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

### Ubicación

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| ConsecutivoIngreso | 5 | Fecha | 2/05/2022 | Estado | Inactivo |
| Numero | 113-5007 | Ubicación | COMEB, TORRE A, PATIO 1, NIVEL 3, CELDA 22, PLANCHA B | | |

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

### Labor Establecimiento

| Nombre Establecimiento | Ubicación |
|---|---|
| Labor | Fecha Inicial Labor |

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

La justicia es de todos | Minjusticia

INPEC **Sisipec Web**





Segundo Apellido PEREZ
Sexo Masculino

Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Resolución de traslado
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Nro. Hijos
Fase
Indentificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo



## Detalle Domiciliaria Interno

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Consecutivo | 608693 | Motivo Domiciliaria | Autoridad | Direccion | CL 46 A BIS #4 A 71 ESTE |
| Número Documento | 009 | Causal | | Telefono | 3144229920 |
| Fecha Domicilio | 8/04/2021 | Fecha Inicio | 28/06/2021 | Número Caso | 7141083 |
| Estado | Inactiva | Fecha Presentación | | Proceso | 66001600035202100711 |
| Tipo Domiciliaria | Detencion Domiciliaria | Fecha Terminación | 11/04/2022 | Nombre de la autoridad | JUZGADO 3 PENAL MUNIC RISARALDA |

### Documentos

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Número | 009 | Fecha Recibido | 23/03/2021 | Dirección domiciliaria vigilancia | CL 46 A BIS #4 A 71 I |
| Clase Documento | Concede Domiciliaria | Fecha Asignación | | Telefono domiciliaria vigilancia | 3144229920 |
| Fecha Documento | 23/03/2021 | Acudiente domiciliaria vigilancia | | | |

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo



La justicia es de todos Minjusticia

*Radicación: Único 66001-60-00-035-2020-02032-00 / Interno 1297 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314*
*Condenado: RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ*
*Cédula: 1023876658*
*Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 1826*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ, conforme la documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ, fue condenado a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, impuesta por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Pereira – Risaralda, el 16 de febrero de 2021., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **de carácter inmediato**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo

CP

53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA de CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Pereira – Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

*Radicación: Único 66001-60-00-035-2020-02032-00 / Interno 1297 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314*
*Condenado: RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ*
*Cédula: 1023876658*
*Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 1826*
*LA PICOTA*

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

CP

*Radicación: Único 66001-60-00-035-2020-02032-00 / Interno 1297 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314*
*Condenado: RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ*
*Cédula: 1023876658*
*Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 1826*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ, conforme la documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ, fue condenado a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, impuesta por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Pereira – Risaralda, el 16 de febrero de 2021., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **de carácter inmediato**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo

CP

53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA de CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , por el Juzgado 3° Penal Municipal de Conocimiento de Pereira – Risaralda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ , se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CP

*Radicación: Único 66001-60-00-035-2020-02032-00 / Interno 1297 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1314*
*Condenado: RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ*
*Cédula: 1023876658*
*Delito: HURTO AGRAVADO – LEY 1826*
*LA PICOTA*

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

# (NI-1297-14) URGENTE-BOLETA DE LIBERTD 140 Y NOTIFICACION AI 1314

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/12/2022 1:49 PM

Para: Carol Andrea Tovar Bustos <ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto interlocutorio No. 1314 del cinco (5) de diciembre de 2022 a fin de NOTIFICAR a la condenado que SE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATA
- Boleta de libertad 140

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## RE: (NI-1297-14) NOTIFICACION AI 1314 DEL 05-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 12:37
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-1297-14) NOTIFICACION AI 1314 DEL 05-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1314 del cinco (5) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RODRIGO EDGARDO - GUERRERO PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
RODRIGO EDGARDO GUERRERO PEREZ
CALLE 46 A BIS No. 4ª 71 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10711

NUMERO INTERNO 1297
REF: PROCESO: No. 660016000035202002032
C.C: 1023876658

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA No. 1314 DEL CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2022, QUE (I) CONCEDE LAL IBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, (II) DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA,, LO ANTERIOR EN ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2022, USTED NO SE ENCONTRABA DENTRO DE CENTRO CARCELARIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

Ex 1

*Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto Interlocutorio: 01318*
*Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ*
*Cédula: 91181544*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá, D.C., Diciembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, fue condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, estuvo privado de la libertad (**5 días**) del 29 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2020, para un descuento físico de **34 meses y 14 días. -**

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena así:
**a). 183.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2021
**b) 28.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
**c) 94 días** mediante auto del 21 de octubre de 2022
Para un descuento total de **44 meses y 20 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.



CP

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**DE LA REDENCION DE PENA**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18699023 | Octubre y noviembre de 2022 | 168 | 10.5 días |
| **Total** | | 168 | **10.5 Días** |

168 horas de trabajo /8 / 2 = 10.5 días

Se tiene entonces que JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 168 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las



CP

anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica , razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 46 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 10.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 45 meses, 0.5 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 3.250 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de*

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NI 1295 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 137 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, en proporción de DIEZ PUNTO CINCO **(10.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO**, al sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO** NI 1295 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022, en lo concerniente a la PENA

---

*Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".*



CP

CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO **LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 137** DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

**CUARTO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, el 30 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEPTIMO.- ACLÁRESE** al condenado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, que la pena de multa de **multa de 3.250 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**OCTAVO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**NOVENO .- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**DECIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 3.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 2568

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1318

***FECHA DE ACTUACION:*** 6-12-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 07-12-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** JULIO CESAR SILVA PEREZ

***FIRMA PPL:*** [signature]

***CC:*** 91181544

***TD:*** 104698

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA CONTROLADA

## RE: (NI-2568-14) NOTIFICACION AI 1318 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:26
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 12:44
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-2568-14) NOTIFICACION AI 1318 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1318 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1295*
*Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ*
*Cédula: 91181544*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, conforme la documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, fue condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **45 meses de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, estuvo privado de la libertad (**5 días**) del 29 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2020, para un descuento físico de **34 meses y 13 días. -**

En fase de ejecución se le reconoció redención de pena así:
**a). 183.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2021
**b) 28.5 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
**c) 94 días** mediante auto del 21 de octubre de 2022
Para un descuento total de **44 meses y 19 días**.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**
De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día 16 DE DICIEMBRE DE 2022, por lo tanto, se procederá a

*Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1295*
*Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ*
*Cédula: 91181544*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004*
*LA PICOTA*

**DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 17 de DICIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena **multa de 3.250 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente[1]; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".*

CP

*Radicación: Único 13001-31-07-001-2017-00029-00 / Interno 2568 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1295*
*Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ*
*Cédula: 91181544*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004*
*LA PICOTA*

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 17 DE diciembre de 2022**, al sentenciado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, el 30 de junio de 2017, por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 17 de diciembre de 2022**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- ACLÁRESE** al condenado JUAN CARLOS SANCHEZ PEREZ, que la pena de multa de **multa de 3.250 S.M.L.M.V.,** la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario
CP

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 3.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 2568

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***.OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1295 .

***FECHA DE ACTUACION:*** 5-12-22

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 06-12-2022-

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** JUAN CARLOS SANCHEZ

***FIRMA PPL:*** _____

***CC:*** 91186544

***TD:*** 104698

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



JUZGADO EJECUCIÓN DE PENAS NOTIFICACIÓN

## RE: (NI-2568-14) NOTIFICCION AI 1295 DEL 05-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 12:39
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-2568-14) NOTIFICCION AI 1295 DEL 05-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1295 del cinco (5) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CARLOS - SANCHEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio 1041
Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
Cédula: 63321752 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA fue condenada mediante fallo emanado Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, el 18 de noviembre de 2019 a la pena principal de **76 meses de prisión, multa de 3351 S.M.L.M.V.,** a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LA CONDUCTA DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, se encuentra privada de la libertad desde el día 21 de junio de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 6 meses y 10 días** mediante auto del 21 de mayo de 2021
**b). 1 mes** mediante auto del 23 de septiembre de 2021

Para un total de pena cumplida de **46 meses y 13 días**.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA.?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada GONZALEZ CASTAÑEDA.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 85001-60-00-000-2019-00040-00 / Interno 3978 / Auto Interlocutorio 1041
Condenado: AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA
Cédula: 63321752 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITESE** a la Directora de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada AMANDA GONZALEZ CASTAÑEDA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 29/12/2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Amanda Gonzalez
Firma 63321752
Cédula T.P.
El(la) Secretario(a)

## RE: (NI-3978-14) NOTIFICACION AI 1041 DEL 23-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 05/10/2022 15:41
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 15:28
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-3978-14) NOTIFICACION AI 1041 DEL 23-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1041 del veintitrés (23) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados AMANDA - GONZALEZ CASTAÑEDA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 1312
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (seis) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2021, para un descuento físico de **20 meses y 13 días.-**
En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **63 días** mediante auto del 18 de agosto de 2022, para un descuento total de **22 meses y 16 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, de conformidad con la documentación allegada?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

BB.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo BB.

familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 87 I No. 69 – 03 Sur, Barrio Bosa Independencia de esta ciudad, abonado telefónico 3233216418, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 87 I No. 69 – 03 Sur, Barrio Bosa Independencia de esta ciudad, abonado telefónico 3233216418, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-1-23 HORA: 8:00 AM
NOMBRE: Jhonatan Alexander
CÉDULA: 25.607.496.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

## RE: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 1311 Y 1312 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:23
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 12:46
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 1311 Y 1312 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1311y 1312 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 1311
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de septiembre de 2021, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de marzo de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de marzo de 2021, para un descuento físico de **20 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **63 días** mediante auto del 18 de agosto de 2022, para un descuento total de **22 meses y 16 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

BB.

El sentenciado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 024767 | 01/05/2022 a 31/05/2022 | **126** | **10.5** |
| 024872 | 01/06/2022 a 31/07/2022 | **216** | **18** |

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2021-80178-00 / Interno 6020 / Auto Interlocutorio: 1311
Condenado: JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ
Cédula: 25607496 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

| | | |
|---|---|---|
| **Total** | **342** | **28.5 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 342 horas de estudio / 6 / 2 = 28.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 342 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **28.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **23 meses y 14.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JHONATAN ALEXANDER PEREZ HERNANDEZ,** en proporción de **veintiocho punto cinco (28.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-12-22 HORA:
NOMBRE: Jhonatan Alexander
CÉDULA: 25607496
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

## RE: (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 1311 Y 1312 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:23
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 12:46
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-6020-14) NOTIFICACION AI 1311 Y 1312 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1311y 1312 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHONATAN ALEXANDER - PEREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 18001-60-00-000-2020-00048-00 / Interno 6511 / Auto INTERLOCUTORIO NIO1253*
*Condenado: ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA*
*Cédula: 1117264285*
*Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004*
*RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA,** conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 01 de Junio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, resolvió **Decretar** la acumulación jurídica de penas de las Causas radicadas bajo las partidas 2020-00048-00 2018-00348-00 y 2018-00235-00, impuestas a la sentenciada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia y el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, para **Imponerle** la pena principal definitiva **de noventa y ocho (98) meses de prisión y multa de 2 SMLMV,** de igual manera inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal definitiva.

A) Proceso Nº 2020-00048-00: Por hecho acaecidos durante el año 2018 y 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia – Caquetá, mediante sentencia calendada abril 22 de 2020 condenó a la señora ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA como penalmente responsable a título de cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domicilio por expresa prohibición legal. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La sentenciada ha permanecido privada de la libertad desde el 24 de junio de 2019.

B) Proceso Nº 2018-00348-00: Por hechos ocurridos del 21 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 09 de abril de 2019, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno.

C) Proceso No. 2018-00235: Por hechos ocurridos del 27 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, condenó a ANGIE YIRLEY PAREDES LOSADA, por encontrarlo penalmente responsable del delito de PORTE DE SUSTANCIAS,

a la pena principal de 30 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de 5 años, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que quedó en firme el mismo día al no ser interpuesto recurso alguno. La penada fue capturada el 27 de febrero de 2018 y dejada en libertad al día siguiente

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Junio de 2019, **es decir 40 meses, 29 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

| Fecha del auto | Tiempo redimido |
|---|---|
| 28/04/2021 | 142.8 días |
| 26/07/2021 | 17 días |
| 04/02/2022 | 32.8 días |
| **Total** | **192.6 días** |

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **47 meses, 11.6 días.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia en el caso de la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA?

### ANALISIS DEL CASO

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004 (artículos 314 No.5° y 461), la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró, concretamente a partir de la sentencia calendada el 26 de julio de 2008, radicación 22453, que para la concesión de la sustitución de la prisión intramural, por la domiciliaria, bastaba únicamente acreditar la condición de cabeza de familia.

Sin embargo, tal postura fue moderada en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, reiterada en fallo 37751 del 22 de febrero de 2012, con ponencia del H. Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, donde se insistió que para efectos de la viabilidad de la sustitución de la prisión por domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de hogar, era menester en todos los casos satisfacer las exigencias de la ley 750 de 2.002 y realizar una ponderación entre los fines de la pena (artículo 4 del C.P.) y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria. De esta manera se concluyó:

> *"2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

> *2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*
>
> *2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."* (Subrayado fuera del texto).

Asi, el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

> *"Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales salvo por delitos culposos o delitos políticos.*
>
> *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones..."*

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, en el caso de ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA, se estableció lo siguiente de la visita domiciliaria, realizada el 18 de noviembre de 2022, por parte de la

asistente social del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá al lugar de residencia de la menor Andry Alejandra Losada Paredes, de 8 años:

**"ESTRUCTURA FAMILIAR**

En la indagación que se realizó por conocer las circunstancias en la que se encuentra actualmente la niña Andry Alejandra Losada Paredes y, se advierte que vive junto a sus abuelos paternos, en la Carrera 3 Bis # 10 B - 27, B/. Nueva Colombia de la ciudad de Florencia (Caquetá), inmueble de propiedad de la señora Alba Miryam Avilés, que tiene los servicios públicos básicos, de energía, agua potable y gas domiciliario; se indagó por los ingresos económicos y situación actual de la familia, manifestando el señor Roque Losada Parra que labora como moto trabajador y que "unos días le va bien y otros en que no, entonces solicita dinero prestado" y que, en ocasiones el señor Yeferson Losada Avilés, quien es el progenitor de la niña Andry Alejandra Losada Paredes, envía dinero para el sostenimiento familiar. Es de aclarar que la señora Angie Yirley Paredes Losada, mientras que vivia con su madre antes de estar privada de la libertad, aportaba continuamente para el sostenimiento de su hija, quien desde su nacimiento vive con sus abuelos paternos, trabajando en el servicio doméstico por dias.

El señor Roque Losada Parra, indicó que su hijo Yeferson Losada Avilés de 29 años de edad, labora como escolta de la Unidad Nacional de Protección (UNP) en zona rural de Tumaco (Nariño) desde hace 2 años aproximadamente.
(..)

El señor Roque Losada Parra indicó que el señor Yeferson Losada Avilés es su único hijo, mientras que la señora Alba Miryam Avilés manifestó que tienes otros hijos y que "ellos de vez en cuando colaboran porque ya tienen sus propias obligaciones". De la familia de origen de la señora Angie Yirley Paredes Losada, dicen que tiene 3 hermanas y 1 hermano, que entre ellos hay dos mayores y dos menores de edad y que, aunque no contribuyen para el sostenimiento de la niña Andry Alejandra Losada Paredes, esta última tiene contacto frecuente con ellos.

Al indagar sobre la solicitud de prisión domiciliaria, la señora Alba Miryam Avilés dice que "la aceptan porque la consideran buena nuera y por ello la apoyaran hasta que consiga y encuentre algo", mientras que el señor Roque Losada Parra, dice que "le aceptaron la posibilidad de estarnuevamente en su casa porque la señora Angie Yirley Paredes Losada tiene mala relación con sus hermanas y por esto tendria dificultades en la casa de la señora Viviana Losada"

Sobre las condiciones sociofamiliares de la niña Yirley Camila Paredes Losada. el señor Roque Losada Parra indicó que esta niña si vivía con la señora Angie Yirley Paredes Losada, hasta el momento de estar privada de la libertad, y que posteriormente estuvo bajo el cuidado de una tía del padre biológico y desconocen los motivos por los cuales el ICBF termina brindándoles protección, desconociendo su paradero actual".

De igual manera, se tiene oficio de la Comisaria de Familia de Solano, Caquetá, en donde se indica a este Despacho judicial:

"(...) comedidamente me permito informarle que el proceso de la niña YIRLEY CAMILA PAREDES GUARACA actualmente se encuentra cerrado y

> se trasladó el proceso a la doctora MERCEDES PENAGOS, Coordinadora Centro Zonal Florencia 2 Florencia Caquetá, mediante oficio CFM-125-2021 del 03 de mayo de 2021, ya que el 27 de noviembre del 2020 se realizó en este despacho AUDIENCIA DE CONCILIACION ASIGNACION PROVISIONAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE VISITAS, entre los señores MARIA DEL CARMEN GUARACA PARES y CECILIA BONILLA CASTRO donde se acordó que la custodia de la niña YIRLEY CAMILA GUARACA PAREDES es asumida por la señora CECILIA BONILLA CASTRO madrina de bautizo entre otros aspectos, por lo cual mediante Resolución No. 010 del 26 de abril de 2021 se ordenó el traslado del Proceso de restablecimiento de Derechos iniciados a favor de la niña YIRLEY CAMILA GUARACA PAREDES por factor de competencia territorial ya que la niña se trasladó a vivir a la ciudad de Florencia – Caqueta

Considera este Despacho que en este evento, es necesario verificar si la condenada cumple con los requisitos como madre cabeza de familia.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 señala el concepto de "mujer cabeza de familia" así:

> *"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la menor hija de la sentenciada, Andry Alejandra Losada Paredes, de 8 años, se encuentran en la actualidad bajo el cuidado de los abuelos paternos, con quienes siempre ha convivido desde su nacimiento, estudiando, y en condiciones de salud estable es decir que dicha menor no depende exclusivamente de ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA, pues ha convivido con los abuelos paternos, quien propende por su cuidado y manutención.

Ahora bien, en relación con la menor YIRLEY CAMILA GUARACA PAREDES, muy contrario a lo indicado por la sentenciada en su escrito, la custodia fue asumida por la señora CECILIA BONILLA CASTRO madrina de bautizo, es decir que no está a cargo del ICBF.

En este caso, las menores hijas de la sentenciada, cuenta no sólo con la madre para su cuidado y manutención, sino también con otras personas, como son los abuelos paternos y la madrina, que en la actualidad propenden por el cuidado de las menores.

Es decir, que en este caso no se presenta la figura de madre cabeza de familia, ya que las menores tienen garantizado no sólo su manutención, sino también su cuidado.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA.

No desconoce el Despacho que la ausencia temporal de la sentenciada ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA, en el seno de su hogar quebranta la alegada unión familiar, de lo cual se deriva una afectación tanto de índole económica como moral

para cada uno de sus miembros, sin embargo, ello no implica que sea imprescindible su presencia en el núcleo familia.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural como madre cabeza de familia a la condenada **ANGIE YIRLEY PAREDES LOZADA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO; INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

**Bogotá, D.C.** 02 12 22

**En la fecha** notifique personalmente la anterior providencia a

**Nombre** Angie Paredes Lozada

**Firma** Angie Lozada

**Cédula** 1117264285 **T.P.**

**El(la) Secretario(a)**

## RE: (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 1253 DEL 22-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 30/11/2022 17:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 12:09
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-6511-14) NOTIFICACION AI 1253 DEL 22-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1253 del veintidos (22) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ANGIE YIRLEY - PAREDES LOZADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 91001-61-01-509-2012-80110-00 / Interno 7903 / Auto Interlocutorio: 1284
Condenado: ELVIS JAIME RODRIGUEZ SUAREZ
Cédula: 1121203285 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
**DOMICILIARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ** conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 15 de agosto de 2013, por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Leticia - Amazonas, fue condenado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ, como coautor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **235 meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 21 de julio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al penado de la referencia, la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de marzo de 2012, para un descuento físico de **128 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 70.25 días** mediante auto del 10 de marzo de 2016
**b). 24.25 días** mediante auto del 9 de junio de 2016
**c). 152.28 días** mediante auto del 27 de junio de 2016
**d). 13 días** mediante auto del 05 de septiembre de 2016
**e). 86.5 días** mediante auto del 08 de mayo de 2017
**f). 20.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2017
**g). 56 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2018
**h). 76.5 días** mediante auto del 10 de diciembre de 2019
**i). 21.5 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
**j). 41.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020

Para un descuento total de **147 meses y 5.28 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ELVIS JAIME

RODRÍGUEZ SUAREZ?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,***

> ***copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RODRÍGUEZ SUAREZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **ELVIS JAIME RODRÍGUEZ SUAREZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 12 H Bis No. 27 A – 08 Sur, Barrio Gustavo Restrepo – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, abonado telefónico 3125164165.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 7903

## TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1284

**FECHA DE ACTUACION:** 28 / 11 / 2022

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Elvis Jaime Rodriguez **Firma:** Elvis Jaime Rodriguez

**Cédula:** 1121203285 **Huella:**



**Fecha:** 7 / 12 / 2022

**Teléfonos:** 3125164165 _____

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (_____)

## RE: (NI-7903-14) NOTIFICACION AI 1284 DEL 28-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Vie 09/12/2022 18:36
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 16:40
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-7903-14) NOTIFICACION AI 1284 DEL 28-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1284 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ELVIS JAIME - RODRIGUEZ SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 63130-63-00-612-2015-00058-00 / Interno 9567 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1274*
*Condenado: JHON MAURICIO DOSMAN TABARES*
*Cédula: 1094903618*
*Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004*
*PRESO CARCEL DISTRITAL OTRA AUTORIDAD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en el procedimiento que desembocó en la acumulación de penas a favor del sentenciado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON MAURICIO DOSMAN TABARES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío., el 12 de junio de 2017, a la pena principal de **25 meses de prisión, multa 0.92 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de octubre de 2022, se resolvió por parte de la suscrita:

> "**PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 12 de febrero de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, en providencia del 12 de junio de 2017 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, la pena principal de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 0.92 S.M.L.M.V**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.
>
> **SEGUNDO: FIJAR** la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES.**
>
> **TERCERO: DECLARAR** que **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-
>
> **CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-**
>
> **QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado".-

3.- El penado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, estuvo privado de la libertad del 03 de diciembre de 2020 (fecha en que se legalizó su captura) al

16 de enero de 2021 (fecha en la cual el penado no fue encontrado en su domicilio por parte de personal del establecimiento carcelario a fin de efectuar el traslado), es decir **1 mes, 14 días,** quedando pendiente por cumplir **23 meses, 16 días.**

De acuerdo a lo anterior, este Despacho judicial el día de hoy, ordenó librar la correspondiente orden de captura en contra de **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que en relación con la Ejecutoria de Las Providencias Judiciales en La Fase De Ejecución De La Pena el Tribunal superior de Bogotá en providencia radicada bajo el No. **110016000017200904292 01 del 13 de febrero de 2013. M. P. RUEDA SOTO MARCO ANTONIO** señaló:

> *"De acuerdo con lo expuesto, entonces, el problema jurídico que la Sala se ve avocada a resolver radica en determinar si el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá podía revocar entonces de oficio la decisión mediante la cual ese mismo despacho, en esa época a cargo de distinta titular, autorizó la amortización de la multa a cuyo pago fue condenado PALACIO BERRÍO mediante trabajo social no remunerado.*
> *(...)*
> *En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temática en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:*
> *"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, **no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"** (subrayas fuera de texto). Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685.*
>
> *Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.*
>
> *Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces*

> *condicionado; situaciones que acontecen, vr. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.*
>
> *Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.*
>
> *En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución* ***definitiva*** *atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo...".*

La decisión del 25 de octubre de 2022, en donde se resolvió por parte de la suscrita **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** penas al condenado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES,** es un providencia de la cual depende las subsiguientes, ya que el monto de la pena varia (aumenta) y dos procesos se tramitarán como uno solo; constituyendo esto una ejecutoria material, que no puede ser revocada o modificada a petición de parte en perjuicio de la seguridad jurídica y el tránsito a cosa juzgada de las decisiones judiciales.

Realizada la anterior precisión, y siendo procedente en el caso materia de estudio, se procederá a estudiar de oficio la posible nulidad.

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

*Radicación: Único 63130-63-00-612-2015-00058-00 / Interno 9567 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1274*
*Condenado: JHON MAURICIO DOSMAN TABARES*
*Cédula: 1094903616*
*Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004*
*PRESO CARCEL DISTRITAL OTRA AUTORIDAD*

> *"... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.*
>
> *(...) De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren incriminadas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."*

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que JHON MAURICIO DOSMAN TABARES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío., el 12 de junio de 2017, a la pena principal de **25 meses de prisión, multa 0.92 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

El día 03 de diciembre de 2020, se avocó el conocimiento de la presente causa por parte de la suscrita, legalizando la captura de JHON MAURICIO DOSMAN TABARES, quien fue puesto a disposición de este Despacho por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para lo cual se expidió la correspondiente BOLETA DE ENCARCELACION NO. 082 , en donde se indicó que DOSMAN TABARES debía cumplir la pena de manera intramural, atendiendo a que el juzgado fallador le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El día de hoy verificado el expediente físico, se denota que obra oficio del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), por medio del cual se indica que el 16 de enero de 2021, no fue posible trasladar al penado DOSMAN TABARES, de su lugar de domicilio a ente carcelario, dando cumplimiento a la BOLETA DE ENCARCELACION NI. 82 del 03 de diciembre de 2020, emitida por la suscrita, en atención a que al llegar al domicilio nadie respondió el llamado.

Por lo tanto se tiene que el penado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, estuvo privado de la libertad del 03 de diciembre de 2020 (fecha en que se legalizó su captura) al 16 de enero de 2021 (fecha en la cual el penado no fue encontrado en su domicilio por parte de personal del establecimiento

carcelario a fin de efectuar el traslado), es decir 1 mes, 14 días, quedando pendiente por cumplir **23 meses, 16 días.**

Se aclara que el penado al momento de ser dejado a disposición de este proceso se encontraba en prisión domiciliaria por otra causa y en donde fue dejado en libertad, siendo esta la razón por la cual el ente carcelario el 16 de enero de 2021, procedió a efectuar traslado del domicilio al centro de reclusión sin poder realizar tal labor ya que **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES,** no fue encontrado en su domicilio.

Ahora bien, el día El 25 de octubre de 2022, se resolvió por parte de la suscrita:

> **"PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de febrero de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, en providencia del 12 de junio de 2017 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 0.92 S.M.L.M.V, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.
>
> **SEGUNDO: FIJAR** la pena accesoria de inhabilitacion de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES.**
>
> **TERCERO: DECLARAR** que **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-
>
> **CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-**
>
> **QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado".-

No obstante **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES,** para dicha fecha es decir 25 de octubre de 2022 NO SE ENCONTRABA privado de libertad por ninguna de las causas acumuladas, advirtiéndose esto en un vicio, que configura una irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso. puesto que se le acumulan dos causas a un condenado que no está cumpliendo ninguna de ellas. Actuación que configura un vicio de procedimiento insubsanable que debe ser corregido con el remedio extremo de la declaratoria de nulidad de conformidad con el artículo 306-2 de la Ley 600 de 2000.

Por las razones expuestas el despacho decretará de oficio la nulidad del auto del 25 de octubre de 2022, que resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de febrero de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, en providencia del 12 de junio de 2017 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, la pena principal de OCHENTA Y CINCO

*Radicacion: Único 63130-63-00-612-2015-00058-00 / Interno 9567 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1274*
*Condenado: JHON MAURICIO DOSMAN TABARES*
*Cédula: 1094903618*
*Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004*
*PRESO CARCEL DISTRITAL OTRA AUTORIDAD*

(85) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 0.92 S.M.L.M.V, para dejarlo sin efecto.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el centro de servicios administrativos, requiérase a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de esta capital, para que informen a este Despacho si el penado **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES,** se encuentra privado de la libertad allí, y en caso afirmativo se indique a disposición de que autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar de oficio la nulidad del auto del 25 de octubre de 2022, que resolvió **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de febrero de 2021, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá - Quindío, en providencia del 12 de junio de 2017 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **JHON MAURICIO DOSMAN TABARES**, la pena principal de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA 0.92 S.M.L.M.V, para dejarlo sin efecto.

**SEGUNDO. – DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones**
p
**TERCERO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
02 [illegible] 2023
La anterior providencia [illegible]

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.***

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN*

***NUMERO INTERNO:*** 9567

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1274

***FECHA DE ACTUACION:*** 23-11-22

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02/12/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** JHON MAURICIO DOSMAN

***CC:*** 1.094.903.618

***CEL:*** ____

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



# RE: (NI-9567-14) NOTIFICACION AI 1274 DEL 23-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 6:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 11:16
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-9567-14) NOTIFICACION AI 1274 DEL 23-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1274 del 23 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JHON MAURICIO - DOSMAN TABARES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 05887-60-00-000-2019-00004-00 / Interno 9797 / Auto Interlocutorio: 1280
Condenado: EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO
Cédula: 3556494 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
**DOMICILIARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de enero de 2020 a la pena principal de **66 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 23 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **53.75 días** mediante auto del de 23 de junio de 2022, para un descuento total de **44 meses y 16.75 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## LIBERTAD CONDICIONAL

## PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado VASQUEZ JARAMILLO.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado EDGAR DE JESUS VASQUEZ

JARAMILLO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITESE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **EDGAR DE JESUS VASQUEZ JARAMILLO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Polígono 194. barrio Refugio – La Esmeralda, de la localidad de Usme de esta ciudad., abonado telefónico 3053581977 – 3106040583, correo electrónicos arroz9290@gmail.com.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 9797

## TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1280

**FECHA DE ACTUACION:** 30 / 11 / 2022

JEPMS CONSTANCIA NOTIFICACIÓN

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Edgar Vasquez **Firma:** Edgar

**Cédula:** 3556494 **Huella:**



**Fecha:** 06 / 12 / 2022

**Teléfonos:** 3106065583 _____

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (_____)

## RE: (NI-9797-14) NOTIFICACION AI 1280 DEL 30-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 6:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 13 de diciembre de 2022 11:32
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-9797-14) NOTIFICACION AI 1280 DEL 30-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1280 del 30 de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado EDGAR DE JESUS - VASQUEZ JARAMILO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rat
Uiz

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-04402-00 / Interno 10896 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1255*
*Condenado: DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO*
*Cédula: 1000832241*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA – CARRERA 5 I BIS NO. 49 A-04 SUR, BARRIO HACIENDA MOLINOS DE ESTA CIUDAD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 12 de abril de 2019, a la pena principal de 71 **meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y FALSEDAD MARCARIA, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndoles la prisión domiciliaria.-

2.- El 19 de marzo de 2021, este Despacho judicial resolvió **CONCEDER** permiso a la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** para que trabaje por fuera de su domicilio, en la Peluquería Zafiros M.H., la calle 150 A No. 45-26, local 101 de esta capital, en horario de lunes a sábado de 9:00 am a 5:00 pm, en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autorizó el desplazamiento en los días domingos, ni festivos, ni en horarios diferentes.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de Mayo de 2018.

4.- Mediante auto del 08 de julio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE en los que se comunica al despacho de las trasgresiones realizadas por la condenada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** a la

medida de prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador en sentencia de fecha 12 de Abril del 2019, tal y como se muestra a continuación:

A. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 24 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 12,13,14,15,16,20,22 de Octubre 2021.

B. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 28 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 24, 25,27 de Octubre 2021.

C. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 26 de Noviembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 13, 17, 19, 21, 23, y 25 de Noviembre de 2021, como anotación se tiene:

*"se verifican las notas de la ppl y aunque la PPL cuenta con permiso de trabajo, se evidencia que realiza recorridos por fuera de la zona autorizada. Anexo impresión de pantalla de los recorridos efectuados por la PPL."*

D. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 20 de Diciembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 27,29,30 de Noviembre de 2021. y 1,2,5,6,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18, 20 de Diciembre de 2021. como anotación se tiene:

*"El sistema reporta los eventos, Salió de la zona de inclusión o zona autorizada, Batería Baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; además se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, además permite apagar el dispositivo de monitoreo;"*

E. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 23.24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

F. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 10 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 15.18,21,23,24,25 de Febrero 03,04,05,06,07,08,10 de Marzo de 2022.

G. Informe 0272 –CERV-ARVIE de fecha 23 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 de Marzo de 2022.

H. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 07 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 18,19,20,21,24,26,27,28 de Abril y 07 de Mayo de 2022, como anotación se tiene:

*"Se procede a verificar el aplicativo donde registra que la penada cuenta con permiso de trabajo en los horarios de lunes a sábado de 9 a 17 horas, dando un lapso de dos horas como movilidad para sus desplazamientos, diciendo esto es pertinente informar que: se evidencia en el sistema que la penda no*

*asiste al su trabajo y por el contrario se hallaron recorridos fuera de las zonas Autorizadas, al igual que, el sistema ha reportado dispositivo apagado en diferentes ocasiones, en este estado se desconoce la ubicación y/o los posibles recorridos que el penado hubiese podido realizar. de esta manera transgrede la medida otorgada. incumpliendo los compromisos pactados con la autoridad judicial."*

I. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 23 de Mayo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 10, 11, 12, 13,19, 22, 23 de mayo de 2022

J. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 23,24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** al régimen de prisión domiciliaria. lo cual es corroborado con reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE en los que se comunica al despacho de las trasgresiones realizadas por la condenada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO,** a la medida de prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador en sentencia de fecha 12 de Abril del 2019, tal y como se muestra a continuación:

A. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 24 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 12,13,14,15,16,20,22 de Octubre 2021.

B. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 28 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 24, 25,27 de Octubre 2021.

C. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 26 de Noviembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 13, 17, 19, 21, 23, y 25 de Noviembre de 2021, como anotación se tiene

*"se verifican las notas de la ppl y aunque la PPL cuenta con permiso de trabajo. se evidencia que realiza recorridos por fuera de la zona autorizada. Anexo impresión de pantalla de los recorridos efectuados por la PPL."*

D. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 20 de Diciembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 27,29,30 de Noviembre

de 2021, y 1,2,5,6,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18, 20 de Diciembre de 2021, como anotación se tiene:

> *"El sistema reporta los eventos, Salió de la zona de inclusión o zona autorizada, Bateria Baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; además se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, además permite apagar el dispositivo de monitoreo;"*

E. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de dias 23,24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

F. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 10 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de dias 15,18,21,23,24,25 de Febrero 03,04,05,06,07,08,10 de Marzo de 2022.

G. Informe 0272 –CERV-ARVIE de fecha 23 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de dias 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 de Marzo de 2022.

H. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 07 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de dias 18,19,20,21,24,26,27,28 de Abril y 07 de Mayo de 2022, como anotación se tiene:

> *"Se procede a verificar el aplicativo donde registra que la penada cuenta con permiso de trabajo en los horarios de lunes a sábado de 9 a 17 horas, dando un lapso de dos horas como movilidad para sus desplazamientos, diciendo esto es pertinente informar que: se evidencia en el sistema que la penda no asiste al su trabajo y por el contrario se hallaron recorridos fuera de las zonas Autorizadas, al igual que, el sistema ha reportado dispositivo apagado en diferentes ocasiones, en este estado se desconoce la ubicación y/o los posibles recorridos que el penado hubiese podido realizar, de esta manera transgrede la medida otorgada, incumpliendo los compromisos pactados con la autoridad judicial."*

I. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 23 de Mayo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de dias 10, 11, 12, 13,19, 22, 23 de mayo de 2022.

J. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de dias 23,24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del articulo 38 del C. P., señala:

> *"**Cuando se incumplan las obligaciones contraídas**, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, **se hará efectiva la pena de prisión**..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 08 de julio de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, la penada indicó:

> "Tal y como aparece reseñado, mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 se me concedió permiso para laborar en el salón de belleza Zafiros M.H., a partir de ese momento me he dedicado a la labor de maniqure y pedicure, pero resulta que obviamente he tenido que hacer dicha labor a domicilio en la zona aledaña al salón de belleza por la necesidad del servicio, tal y como lo certifica la representante legal en escrito que me permito anexar, donde da cuenta de la prestación personal del servicio sin que yo me percatará que estuviera violando o transgrediendo el permiso concedido.
>
> De otra parte me permito manifestarle que nunca he salido del perimetro aledaño a mi domicilio y el de mi lugar de trabajo y mucho menos de la ciudad de Bogotá, pues he tenido claro que no le puede hacer, máxime que tengo un hijo de escasos dos años de edad que requiere de mi atención ya que el padre del mismo anda desaparecido y no ha respondido por su obligación alimentaria anexo copia del registro civil"

En la certificación de la peluquería Zafiros M.H, se indica:

> "Por medio de la presente yo María Fabiola Hernández Caderón identificada con cédula de ciudadanía No. 5.306.434 representante legal de la PELUQUERIA ZAFIROS NH certifico que la señorita Deisy Viviana Forero Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.832.241 de Bogotá, laboró con nosotros desde 25 de marzo de 2021 hasta 5 de julio de 2022 tiempo en el cual demostró ser una persona responsable honesta y cumplidora de sus deberes, desempeñando el cargo Domicilios ocasionales de belleza"

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos de la condenada pues téngase en cuenta, que en auto que se le concedió permiso para trabajar se le indicó con claridad lo siguiente:

> "Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la Peluquería Zafiros M.H., la calle 150 A No. 45-26, local 101 de esta capital, en horario de lunes a sábado de 9:00 am a 5:00 pm, en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo**, ubicado en la calle 150 A No. 45-26, local 101 de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta".

Lo cual no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, ya que **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO, no estaba autorizada para salir fuera de su lugar de trabajo,** aunado a ello, a que verificado el reporte allegado por el centro de monitoreo, se denota que le sentenciada salia de su domicilio a las siete, ocho de la noche en múltiples oportunidades así como los domingos, festivos.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que la condenada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que la condenada no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en este el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que la condenada no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con los reportes de novedad presentados por el Operador CERVI – ARVIE en los que se comunica al despacho de las siguientes trasgresiones:

A. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 24 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 12,13,14,15,16,20,22 de Octubre 2021.

B. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 28 de Octubre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 24, 25,27 de Octubre 2021.

C. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 26 de Noviembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-

Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 13, 17, 19, 21, 23, y 25 de Noviembre de 2021, como anotación se tiene:

*"se verifican las notas de la ppl y aunque la PPL cuenta con permiso de trabajo, se evidencia que realiza recorridos por fuera de la zona autorizada. Anexo impresión de pantalla de los recorridos efectuados por la PPL."*

D. Informe 9027 –CERV-ARCUV de fecha 20 de Diciembre del 2021, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 29 y 31 de Octubre, 01, 03, 05, 06, 11, 12, 27,29.30 de Noviembre de 2021, y 1,2,5,6,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18, 20 de Diciembre de 2021, como anotación se tiene:

*"El sistema reporta los eventos, Salió de la zona de inclusión o zona autorizada, Batería Baja, observando que el sistema de monitoreo EAGLE reporta la alarma y se desconoce si es una incidencia técnica; además se observa que la PPL permanentemente permanece fuera de la zona autorizada, además permite apagar el dispositivo de monitoreo:"*

E. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 23,24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

F. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 10 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 15,18,21,23,24,25 de Febrero 03,04,05,06,07,08,10 de Marzo de 2022.

G. Informe 0272 –CERV-ARVIE de fecha 23 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 de Marzo de 2022.

H. Informe 90272 –CERV-ARVIE de fecha 07 de Marzo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 18,19,20,21,24,26,27,28 de Abril y 07 de Mayo de 2022, como anotación se tiene:

*"Se procede a verificar el aplicativo donde registra que la penada cuenta con permiso de trabajo en los horarios de lunes a sábado de 9 a 17 horas, dando un lapso de dos horas como movilidad para sus desplazamientos. diciendo esto es pertinente informar que: se evidencia en el sistema que la penda no asiste al su trabajo y por el contrario se hallaron recorridos fuera de las zonas Autorizadas, al igual que, el sistema ha reportado dispositivo apagado en diferentes ocasiones, en este estado se desconoce la ubicación y/o los posibles recorridos que el penado hubiese podido realizar, de esta manera transgrede la medida otorgada, incumpliendo los compromisos pactados con la autoridad judicial."*

I. Informe 90271 – ARCUV – CERV de fecha 23 de Mayo del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo) de días 10, 11, 12, 13,19, 22, 23 de mayo de 2022.

J. Informe 90272 - CERV-ARVIE de fecha 08 de Junio del 2022, salidas reportadas fuera de la Zona de inclusión y/o Autorizada (Domicilio-Trabajo)

de días 23.24,25,27,28,30 de Diciembre del 2021 y 3,4,5,6 de Enero de 2022.

Así las cosas, como la condenada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el juzgado fallador, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Se aclara a la condenada que la prisión domiciliaria se asemeja a una privativa de la libertad, pero en su residencia, por lo cual es de vital importancia que cumpla con las obligaciones que se le imponen.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 24 de mayo de 2018, hasta el día 12 de octubre de 2021 (fecha de la primera transgresión), es decir, la sentenciada **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, **ha cumplido 40 meses, 19 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **30 meses y 11 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **30 meses y 11 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **DEISY VIVIANA FORERO CASTILLO**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 19

**NUMERO INTERNO:** 10869

## TIPO DE ACTUACION:

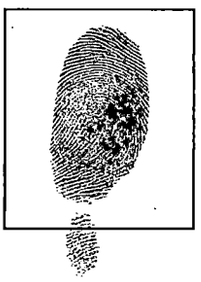
**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1255

**FECHA DE ACTUACION:** 22 / 11 / 2022

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Daisy Viviana Forero Castillo **Firma:** Viviana Forero

**Cédula:** 1000832291 **Huella:**



**Fecha:** 29 / 11 / 2022

**Hora:** 9 : 43 AM

**Teléfonos:** 3208083959 3207331835

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ ( _____ )

## RE: (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 1255 DEL 22-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 01/12/2022 15:31
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 15:10
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; josuebarrera01@hotmail.com <josuebarrera01@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-10896-14) NOTIFICACION AI 1255 DEL 22-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1255 del veintidós (22) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DEISY VIVIANA - FORERO CASTILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

11163

3



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio. 1354
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula 29560896 Ley 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de junio de 2016, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de julio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 4 de marzo de 2016, para un descuento físico de **81 meses y 12 días**.-

En la fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 8.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2016
**b). 23 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
**c). 75 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
**d). 104.75** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
**e). 58.75 días** mediante auto del 15 de enero de 2020
**f). 56.25 días** mediante auto del 04 de mayo de 2020
**g). 25.5 días** mediante auto del 30 de octubre de 2020
**h). 16 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2020
**I). 11 días** mediante auto del 10 de febrero de 2021
**j). 30 días** mediante auto del 25 de mayo de 2021
**k). 55 días** mediante auto de 18 de noviembre de 2021
**l). 60 días** mediante auto de 13 de junio de 2022
**ll). 28.5 días** mediante auto del 14 de julio de 2022
**m). 29.5 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2022

Para un descuento total de **100 meses y 23.75 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?



BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 1354
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896 Ley 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Articulo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la*



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

*valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, que fueron reseñados en la sentencia de primera y segunda instancia de la siguiente manera:

*""Del acta de preacuerdo se extracta que, en la noche del 4 de marzo de 2016, MARLENY LULIGO GUTIERREZ se encontraba en el muelle internacional del Aeropuerto El Dorado de Bogotá a punto de abordar un vuelo con destino a Londres, Inglaterra. No obstante, al pasar por el puesto de control número 3, el personal adscrito al mismo observó que en el equipaje de mano portaba elementos sospechosos, motivo por el cual fue trasladad al lugar de ubicación del respectivo escáner.*

*En éste, los miembros de la Policía Nacional requisaron las maletas de la nombrada y en su interior hallaron 6 paquetes rectangulares recubiertos en papel aluminio y carbón contentivos de 6.000 gramos netos de una sustancia pulverulenta que al someterse a la prueba "narcos test" resulto ser cocaína."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada disponía abordar el vuelo con ruta Bogotá- Londres, Inglaterra, en el Aeropuerto Internacional El Dorado, y a quien al realizarle una inspección al equipaje de mano, se le halló paquetes rectangulares recubiertos en papel aluminio y carbón, con sustancia estupefaciente, que de conformidad con estudio técnico dio positivo para cocaína en un peso bruto de 6.000 gramos.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de la comunidad; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 1354
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896 Ley 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Con base, en esta nueva jurisprudencia, se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, fue condenada a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 24 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 04 de marzo de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **100 meses y 23.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1978 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que la penada se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 129-015-2022 del 30 de marzo de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):
>
> Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
> 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
>
> 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
>
> 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase....".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-03426-00 / Interno 11163 / Auto Interlocutorio: 1354
Condenado: MARLENI LULIGO GUTIERREZ
Cédula: 29560896 Ley 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de mínima seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 8 No. 23 – 93, Barrio Alférez Real de Jamundí.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa de 1.334 S.M.L.M.V., sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

> *"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2° art. 4° del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de*

*resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)*** *y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, es grave, sin embargo, en la sentencia de segunda instancia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Recuérdese que por virtud del preacuerdo, que ya fue objeto de control de legalidad por este Juzgado, la Fiscalía y la imputada pactaron la pena definitiva de **CIENTO VEINTIOCHO (128) meses de prisión y multa de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (1.334) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**, por lo que será condenada a esas penas...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mínima seguridad (periodo abierto) en su proceso de resocialización, pues ha realizado actividades de redención de pena y cumplido con los requisitos para mantenerse en la referida fase.-

BB.



Fecha 16-12

M Marleny Luligo Gutierrez

F 29560896

cc



Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra la sentenciada de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que la penada está lista para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad a la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Asi las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 27 meses y 6.25 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente **a cinco (5) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** a **MARLENY LULIGO GUTIÉRREZ,** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MONTE**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos J
Ejecución de Penas y Medidas de S
En la fecha Notifiqué por Esta
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

RV: NI 11163-14 AI 1354 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:19
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 11163-14 AI 1354 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 11:15
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Cc:** Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>
**Asunto:** NI 11163-14 AI 1354 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 1319*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula. 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

## JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días.-**

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliara contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 25 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
**b). 12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
**c). 13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
**d). 7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
**e). 83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
**f). 22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
**g). 28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
**h). 97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
**I). 79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

CP







*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 1319*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula. 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

Para un descuento total de **156 meses y 2.5 días.-**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo al informe de transgresiones de las siguientes fechas: 06/09/2021, 13/09/2021, 14/09/2021, 17/09/2021, 30/09/2021, 01/10/2021, 07/10/2021, 11/10/2021, 04/07/2021, 19/07/2021, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

### DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Refiere el condenado:

> "Inicialmente quiero indicar al despacho que no he incumplido ninguna de las obligaciones que me fueron impuestas por ese despacho y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec", ya que siempre he acatado lo indicado por los funcionarios que han tenido a cargo la supervisión de la prisión domiciliaria que estoy cumpliendo en la residencia de mis padres, como se puede apreciar de las visitas que estos han realizado.
>
> Debo indicar que para las fechas que se han reportado algunas novedades por parte del Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec", por bateria agotada y salidas fuera de la zona autorizada donde cumplo prisión domiciliaria, se han presentado las siguientes situaciones
>
> A. Desde inicios del mes de julio del año 2021, la tobillera electrónica que me fue puesta por funcionarios del Inpec en el mes de octubre de 2020, en el tobillo de mi miembro inferior izquierdo comenzó a presentar constantes y repetidas fallas técnicas en su funcionamiento, al presentar vibraciones constantes y fallas en la carga del dispositivo, a pesar que lo cargaba como de costumbre siguiendo el reglamento, lo cual puse en conocimiento telefónicamente al abonado telefónico (571) 7941897 y 3208899740, que fueron los números que me suministraron los funcionarios del Inpec al momento de ponerme el mecanismo de vigilancia electrónica **(ANEXO COPIA)**, ello para que no fueran a pensar que estaba dañándolo o delinquiendo, donde la persona que me atendió me informo que no habia problema porque ellos en las visitas que me efectuaban siempre me encontraban, que estos mecanismos eran de segunda y desinstalados de otras personas privadas de la libertad y suministrados a los internos que se encontraban en espera, por lo que presentaban a veces alarmas de fuga falsas, no alumbraban o se apagaban.
> B. Como estas fallas técnicas persistieron, en el mes de noviembre y parte de diciembre de 2021, puse telefónicamente en conocimiento esta situación a los números indicados anteriormente, y por intermedio de mi novia JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO el 4 de noviembre de

CP

2021 se radico ante el Inpec solicitud de revisión del dispositivo **(ANEXO COPIA RADICADO)**, pero como esta petición no se atendió oportunamente, transcurriendo el mes de noviembre y parte de diciembre, nuevamente JULIETH FERNANDA desde su correo electrónico personal el 19 de diciembre de 2021, en mi nombre insistió ante el Inpec en la revisión del dispositivo electrónico que tenía puesto en el tobillo izquierdo para ese momento, por las fallas técnicas constantes que estaba presentando **(ANEXO COPIA CORREO)**, requerimientos que generaron que el dia 23 de diciembre de 2021, funcionarios del Inpec se presentaran en el lugar donde me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria, los cuales procedieron a cambiarme el dispositivo de vigilancia electrónico (Tobillera) por presentar fallas técnicas y no poder ser arreglado e instalándome uno nuevo **(ANEXO COPIA ANOTACION)**.

C. De estas fallas técnicas del dispositivo electrónico durante este periodo son testigos los señores JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO; LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS; YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ; MARIA GILMA URIBE RENDON EDGAR APONTE VILLAMARIN y JULIO CESAR GARZON TORRES, con quienes en algunas oportunidades he compartido en el lugar donde me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria y a quienes les consta que el dispositivo eléctrico que tenía puesto en el tobillo izquierdo me vibraba varias veces y constantemente, como al respecto lo manifestaron en la declaración extraproceso rendida por cada uno de ellos respectivamente ante Notaria del Circulo de Bogotá D.C. **(ANEXO COPIAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO).**

D. De igual manera quiero aclarar al despacho, que desde el mes de julio de 2021, en la residencia donde cumplo la prisión domiciliaria y que es la vivienda de mis progenitores, se presentó un daño eléctrico por sobrecargas frecuentes de electricidad, de circuitos, caidas y bajadas de energía, mal funcionamiento de interruptores y tomas, esto generado por los trabajos que realizo la empresa de energía Enel en el sector de cambio de transformadores y cableado en los postes, conllevando a constates cortes de luz diariamente, aunado a ello las descargas eléctricas que se presentan en esta zona cuando llueve que generan cortes del fluido eléctrico, daños que solo pudieron ser solucionados por el técnico electricista Diego Alejandro Aponte Villamarin para inicios del mes de noviembre de 2021, como al respecto este lo manifestó en declaración extraproceso rendida ante la Notaria 76 del Circulo de Bogotá **(ANEXO COPIA DECLARACION)**, circunstancias que llevaron prácticamente vivir a punto de velas, situaciones estas de las cuales también fueron testigos los señores JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO; LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS; YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ; MARIA GILMA URIBE RENDON; EDGAR APONTE VILLAMARIN y JULIO CESAR GARZON TORRES como así lo indicaron en la declaración extraproceso rendida por cada uno de ellos respectivamente ante Notaria del Circulo de Bogotá D.C. **(ANEXO COPIA DECLARACIONES EXTRAPROCESO)**.

E. Estos cortes de fluido eléctrico también son corroborados por el señor Presidente de la Junta de Accionar Comunal del Barrio Altos del Pino, HECTOR MANUEL CASAS SANCHEZ, quien en constancia expedida el 27 de octubre de 2022 hace constar que desde el año 2021 se han venido presentado constantes fallas en el servicio de la energía, cortes diarios durante todo el día, en espacios prolongados y en ocasiones en horas de la noche ya que Enel está llevando a cabo el cambio del



CP







cableado de todos los postes e incluso también el cambio de transformadores **(ANEXO COPIA CERTIFICACION).**

F. Quiero agregar que en el mes de septiembre y octubre de 2022, comunique al Inpec me habían quitado la luz.

G. De las anteriores situaciones tal como obra en las declaraciones extraproceso rendidas y anexas, dan fe mis progenitores MARIA GILMA URIBE RENDON y EDGAR APONTE VILLAMARIN, mi prometida JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO y los vecinos del sector donde resido LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS, YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ y JULIO CESAR GARZON TORRES, quienes son testigos de mi presencia en el inmueble donde cumplo actualmente la pena de prisión domiciliaria y que permanezco allí.

H. Quiero comunicar al despacho que al no contar con recursos propios, no cuento con internet, circunstancia por la cual quedo limitado a que mi prometida me colaborara en radicar y enviar solicitud de revisión del aparato electrónico al Inpec, pero en ocasiones ella no podía hacerlo por su trabajo.

I. Así mismo, quiero comunicar al despacho que al no contar con recursos económicos, no contaba con dinero para recargar el celular que me habían prestado y no podía exigirle a mis padres ya que ellos no cuentan con ingresos fijos y para ese momento ninguno contaba con trabajo, siendo mi estadía una situación difícil, ya que no he podido ayudarlos económicamente.

J. Así mismo quiero dejar de presente al despacho que nunca he impedido entrevistarme con las personas que han acudido a verificar mi permanencia en el lugar donde cumplo mi pena, por el contrario, estos funcionarios pueden dar fe que siempre que han realizado las visitas me han encontrado en el inmueble, donde siempre permanezco.

K. De esta manera demuestro que no he incumplido con mis obligaciones de prisión domiciliaria y que he estado presto a atender los requerimientos del despacho.

ANEXO

1. Declaracion extrajuicio de la señora JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO rendida ante la Notaria 51 del Circulo de Bogotá D.C.
2. Declaración extrajuicio de la señora LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
3. Declaración extrajuicio de la señora YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
4. Declaración extrajuicio de los señores EDGAR APONTE VILLAMARIN y MARIA GILMA URIBE RENDON y rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
5. Declaración extrajuicio del señor JULIO CESAR GARZON TORRES rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
6. Declaración extrajuicio del señor DIEGO ALEJANDRO APONTE VILLAMARIN rendida ante la Notaria 76 del Circulo de Bogotá D.C.



CP

**7.** Constancia de fecha 27 de octubre de 2022, expedida por el señor HECTOR MANUEL CASAS SANCHEZ Presidente Junta Acción Comunal Barrio Altos del Pino.

**8.** Factura del servicio de gas a nombre de Edgar Aponte

**9.** Copia tarjeta del número telefónico

**10.** Copia radicado ante el Inpec No.2021ER0112817 del 4 de noviembre de 2021 de JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO solicitando revisión dispositivo de vigilancia electrónico de Leonardo Aponte Uribe.

**11.** Copia correos electrónicos de fechas 19 de diciembre de 2021 dirigidos al Área de Atención al Ciudadano del Inpec y Área de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, comunicando Leonardo Aponte Uribe del correo personal de JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO, fallas del dispositivo.

**12.** Copia correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2021 del área de atención al ciudadano del Inpec, comunicando la remisión de la solicitud de fecha 19 de diciembre del mismo año a la dependencia competente para que me diera respuesta.

**13.** Copia oficio 90273 del 25 de enero de 2022, por medio del cual el Área Jurídica del Centro de Reclusión Virtual Cervi – Inpec, dando respuesta a petición del suscrito, transcribe la anotación realizada el día 23 de diciembre de 2021, donde se efectuó visita efectiva por funcionarios del Inpec en el lugar donde me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria, quienes procedieron a cambiarme el dispositivo de vigilancia.

**14.** Copia correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022 informando al área de atención al ciudadano del Inpec el corte de luz.

**15.** Copia correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022 informando al área de Jurídica Monitoreo del Inpec que el dispositivo electrónico a presentado vibraciones dentro del domicilio.

**16.** Copia radicado ante el Inpec No.2022ER0116559 del 27 de octubre de 2022 de JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO solicitando revisión dispositivo de vigilancia electrónica de Leonardo Aponte Aribe'

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicacion: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 1319*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

> *"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".*

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado LEONARDO APONTE URIBE, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio**.

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión al informe de transgresiones de las siguientes fechas: 06/09/2021, 13/09/2021, 14/09/2021, 17/09/2021, 30/09/2021, 01/10/2021, 07/10/2021, 11/10/2021, 04/07/2021, 19/07/2021.

Con base en lo anterior el penado refirió:

> "Inicialmente quiero indicar al despacho que no he incumplido ninguna de las obligaciones que me fueron impuestas por ese despacho y por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec", ya que siempre he acatado lo indicado por los funcionarios que han tenido a cargo la supervisión de la prisión domiciliaria que estoy cumpliendo en la residencia de mis padres, como se puede apreciar de las visitas que estos han realizado.
>
> Debo indicar que para las fechas que se han reportado algunas novedades por parte del Área de Vigilancia Electrónica del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec", por bateria agotada y salidas fuera de la zona autorizada donde cumplo prisión domiciliaria, se han presentado las siguientes situaciones:



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

A. Desde inicios del mes de julio del año 2021, la tobillera electrónica que me fue puesta por funcionarios del Inpec en el mes de octubre de 2020, en el tobillo de mi miembro inferior izquierdo comenzó a presentar constantes y repetidas fallas técnicas en su funcionamiento, al presentar vibraciones constantes y fallas en la carga del dispositivo, a pesar que lo cargaba como de costumbre siguiendo el reglamento, lo cual puse en conocimiento telefónicamente al abonado telefónico (571) 7941897 y 3208899740, que fueron los números que me suministraron los funcionarios del Inpec al momento de ponerme el mecanismo de vigilancia electrónica **(ANEXO COPIA)**, ello para que no fueran a pensar que estaba dañándolo o delinquiendo, donde la persona que me atendió me informo que no habia problema porque ellos en las visitas que me efectuaban siempre me encontraban, que estos mecanismos eran de segunda y desinstalados de otras personas privadas de la libertad y suministrados a los internos que se encontraban en espera, por lo que presentaban a veces alarmas de fuga falsas, no alumbraban o se apagaban.

B. Como estas fallas técnicas persistieron, en el mes de noviembre y parte de diciembre de 2021, puse telefónicamente en conocimiento esta situación a los números indicados anteriormente, y por intermedio de mi novia JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO el 4 de noviembre de 2021 se radico ante el Inpec solicitud de revisión del dispositivo **(ANEXO COPIA RADICADO)**, pero como esta petición no se atendió oportunamente, transcurriendo el mes de noviembre y parte de diciembre, nuevamente JULIETH FERNANDA desde su correo electrónico personal el 19 de diciembre de 2021 en mi nombre insistió ante el Inpec en la revisión del dispositivo electrónico que tenia puesto en el tobillo izquierdo para ese momento, por las fallas técnicas constantes que estaba presentando **(ANEXO COPIA CORREO)** requerimientos que generaron que el dia 23 de diciembre de 2021, funcionarios del Inpec se presentaran en el lugar donde me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria, los cuales procedieron a cambiarme el dispositivo de vigilancia electrónico (Tobillera) por presentar fallas técnicas y no poder ser arreglado e instalándome uno nuevo **(ANEXO COPIA ANOTACION)**.

C. De estas fallas técnicas del dispositivo electrónico durante este periodo son testigos los señores JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO; LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS; YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ; MARIA GILMA URIBE RENDON EDGAR APONTE VILLAMARIN y JULIO CESAR GARZON TORRES, con quienes en algunas oportunidades he compartido en el lugar donde me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria y a quienes les consta que el dispositivo eléctrico que tenía puesto en el tobillo izquierdo me vibraba varias veces y constantemente, como al respecto lo manifestaron en la declaración extraproceso rendida por cada uno de ellos respectivamente ante Notaria del Circulo de Bogotá D.C. **(ANEXO COPIAS DECLARACIONES EXTRAPROCESO)**.

D. De igual manera quiero aclarar al despacho, que desde el mes de julio de 2021, en la residencia donde cumplo la prisión domiciliaria y que es la vivienda de mis progenitores, se presento un daño eléctrico por sobrecargas frecuentes de electricidad, de circuitos, caidas y bajadas de energia, mal funcionamiento de interruptores y tomas, esto generado por los trabajos que realizo la empresa de energía Enel en el sector de cambio de transformadores y cableado en los postes, conllevando a constates cortes de luz diariamente, aunado a ello las descargas eléctricas que se presentan en esta zona cuando llueve que generan





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 1319*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA-* Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

cortes del fluido eléctrico, daños que solo pudieron ser solucionados por el técnico electricista Diego Alejandro Aponte Villamarin para inicios del mes de noviembre de 2021, como al respecto este lo manifestó en declaracion extraproceso rendida ante la Notara 76 del Circulo de Bogotá **(ANEXO COPIA DECLARACION)**, circunstancias que llevaron prácticamente vivir a punto de velas, situaciones estas de las cuales también fueron testigos los señores JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS; YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ; MARIA GILMA URIBE RENDON; EDGAR APONTE VILLAMARIN y JULIO CESAR GARZON TORRES como así lo indicaron en la declaración extraproceso rendida por cada uno de ellos respectivamente ante Notaria del Circulo de Bogotá D.C. **(ANEXO COPIA DECLARACIONES EXTRAPROCESO)**,

E. Estos cortes de fluido eléctrico también son corroborados por el señor Presidente de la Junta de Accionar Comunal del Barrio Altos del Pino, HECTOR MANUEL CASAS SANCHEZ, quien en constancia expedida el 27 de octubre de 2022 hace constar que desde el año 2021 se han venido presentado constantes fallas en el servicio de la energia, cortes diarios durante todo el dia, en espacios prolongados y en ocasiones en horas de la noche ya que Enel está llevando a cabo el cambio del cableado de todos los postes e incluso también el cambio de transformadores **(ANEXO COPIA CERTIFICACION)**.

F. Quiero agregar que en el mes de septiembre y octubre de 2022, comunique al Inpec me habian quitado la luz.

G. De las anteriores situaciones tal como obra en las declaraciones extraproceso rendidas y anexas, dan fe mis progenitores MARIA GILMA URIBE RENDON y EDGAR APONTE VILLAMARIN, mi prometida JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO y los vecinos del sector donde resido LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS, YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ y JULIO CESAR GARZON TORRES, quienes son testigos de mi presencia en el inmueble donde cumplo actualmente la pena de prisión domiciliaria y que permanezco allí.

H. Quiero comunicar al despacho que al no contar con recursos propios, no cuento con internet, circunstancia por la cual quedo limitado a que mi prometida me colaborara en radicar y enviar solicitud de revisión del aparato electrónico al Inpec, pero en ocasiones ella no podia hacerlo por su trabajo.

I. Así mismo, quiero comunicar al despacho que al no contar con recursos económicos, no contaba con dinero para recargar el celular que me habian prestado y no podía exigirle a mis padres ya que ellos no cuentan con ingresos fijos y para ese momento ninguno contaba con trabajo, siendo mi estadia una situación dificil, ya que no he podido ayudarlos económicamente.

J. Así mismo quiero dejar de presente al despacho que nunca he impedido entrevistarme con las personas que han acudido a verificar mi permanencia en el lugar donde cumplo mi pena, por el contrario, estos funcionarios pueden dar fe que siempre que han realizado las visitas me han encontrado en el inmueble, donde siempre permanezco.

K. De esta manera demuestro que no he incumplido con mis obligaciones de prisión domiciliaria y que he estado presto a atender los requerimientos del despacho.

**ANEXO**

**1.** Declaración extrajuicio de la señora JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO rendida ante la Notaria 51 del Circulo de Bogotá D.C.
**2.** Declaración extrajuicio de la señora LESLYE MILENA ANDRADE ARIAS rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
**3.** Declaración extrajuicio de la señora YBITATIANA BONILLA RODRIGUEZ rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
**4.** Declaración extrajuicio de los señores EDGAR APONTE VILLAMARIN y MARIA GILMA URIBE RENDON y rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
**5.** Declaración extrajuicio del señor JULIO CESAR GARZON TORRES rendida ante la Notaria 78 del Circulo de Bogotá D.C.
**6.** Declaración extrajuicio del señor DIEGO ALEJANDRO APONTE VILLAMARIN rendida ante la Notaria 76 del Circulo de Bogotá D.C.
**7.** Constancia de fecha 27 de octubre de 2022, expedida por el señor HECTOR MANUEL CASAS SANCHEZ Presidente Junta Acción Comunal Barrio Altos del Pino.
**8.** Factura del servicio de gas a nombre de Edgar Aponte
**9.** Copia tarjeta del número telefónico
**10.** Copia radicado ante el Inpec No.2021ER0112817 del 4 de noviembre de 2021 de JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO solicitando revisión dispositivo de vigilancia electrónico de Leonardo Aponte Uribe.
**11.** Copia correos electrónicos de fechas 19 de diciembre de 2021 dirigidos al Área de Atención al Ciudadano del Inpec y Área de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, comunicando Leonardo Aponte Uribe del correo personal de JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO, fallas del dispositivo.
**12.** Copia correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2021 del área de atención al ciudadano del Inpec, comunicando la remisión de la solicitud de fecha 19 de diciembre del mismo año a la dependencia competente para que me diera respuesta.
**13.** Copia oficio 90273 del 25 de enero de 2022, por medio del cual el Área Jurídica del Centro de Reclusión Virtual Cervi – Inpec, dando respuesta a petición del suscrito, transcribe la anotación realizada el dia 23 de diciembre de 2021, donde se efectuó visita efectiva por funcionarios del Inpec en el lugar donde me encuentro cumpliendo la prisión domiciliaria, quienes procedieron a cambiarme el dispositivo de vigilancia.
**14.** Copia correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022 informando al área de atención al ciudadano del Inpec el corte de luz.
**15.** Copia correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2022 informando al área de Jurídica Monitoreo del Inpec que el dispositivo electrónico a presentado vibraciones dentro del domicilio.
**16.** Copia radicado ante el Inpec No.2022ER0116559 del 27 de octubre de 2022 de JULIETH FERNANDA GUERRERO CASTRO solicitando revisión dispositivo de vigilancia electrónica de Leonardo Aponte Aribe"

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del articulo 477 de la Ley 906 de 2006.



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicacion: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO 1319*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA-* Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "*...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** al condenado **LEONARDO APONTE URIBE,** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por este Despacho el 17 de junio de 2020, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 11651

## TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1319

**FECHA DE ACTUACION:** 07 / 12 / 2022

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Leonardo Aponte **Firma:**

**Cédula:** 80172931 **Huella:**



**Fecha:** 20 / 12 / 2022

**Hora:** 3 : 34

**Teléfonos:** 3132557112 3112806063

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ ( _____ )

# RE: NI 11651-14 AI 1319 DE 07/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 19/12/2022 5:12
Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 15:11
***Para:*** *Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>*
**Cc:** luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>
**Asunto:** NI 11651-14 AI 1319 DE 07/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, *para que se* ***NOTIFIQUE*** *de lo allí dispuesto.*

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP.



*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO: 1343*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días.-**

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliara contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **142 meses y 04 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

CP

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO: 1343*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

**a). 84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
**b). 12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
**c). 13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
**d). 7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
**e). 83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
**f). 22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
**g). 28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
**h). 97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
**I). 79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **156 meses y 11.5 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA DE UROLOGÌA el día 20 DE DICIEMBRE DE 2022 a las once y treinta de la mañana, en la carrera 20 No. 47 B -03 sur de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del

CP

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO: 1343*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

> permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO

CP

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO: 1343*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA-* Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131
PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a CITA DE UROLOGÌA el día 20 DE DICIEMBRE DE 2022 a las once y treinta de la mañana, en la carrera 20 No. 47 B -03 sur de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. –** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

## RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1343 DEL 16-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 6:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 16:41
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yulieth fernanda guerrero castro <yuliethfer-10@hotmail.com>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>
**Asunto:** (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1343 DEL 16-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1343 del 16 de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1391*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 dias.**-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliara contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **142 meses y 14 dias.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
**a). 84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
**b). 12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
**c). 13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
**d). 7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
**e). 83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
**f). 22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
**g). 28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
**h). 97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
**I). 79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **156 meses y 21.5 días.**-

*Radicacion. Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1391*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula 80172931*
*Delito: HOMICIDIO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a EXAMENES MÉDICOS el día 27 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 6:00 de la mañana, en el HOSPITAL EL TUNAL ubicado en la carrera 20 No. 42 Sur -47 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85 Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1391*
*Condenado: LEONARDO APONTE URIBE*
*Cédula: 80172931*
*Delito: HOMICIDIO. PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - ley 906 de 2004*
*DOMICILIARIA*- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.* ***Parágrafo****. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento****"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad. Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a ÉXAMENES MÉDICOS el día 27 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 6:00 de la mañana, en el HOSPITAL EL TUNAL ubicado en la carrera 20 No. 42 Sur -47 de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**
JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificaré por Estado No. 02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

## RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1391 DEL 26-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:04
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 27 de diciembre de 2022 11:24
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>; yulieth fernanda guerrero castro <yuliethfer-10@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 1391 DEL 26-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1391 del 26 de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LEONARDO - APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1258*
*Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA*
*Cédula: 79645502*
*Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN,** interpuesto por el sentenciado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA,** a través de apoderado judicial en contra del auto del 24 de OCTUBRE DE 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2009 a la pena principal de **242 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió a favor del condenado CASTAÑEDA MAHECHA, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.-

3.- El 06 de marzo de 2017, este Despacho Judicial, revocó la prisión domiciliaria al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.-

4.-Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, estuvo privado de la libertad (**104 meses y 24 días**) del 07 de marzo de 2008[1] hasta el 30 de noviembre de 2016[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2018[3]. Para un total de **156 meses, 22 dias.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

| Fecha del auto | Tiempo redimido |
|---|---|
| 19/12/2012 | **8 meses y 13.5 días** |
| 05/06/2013 | **3 meses y 16.5 días** |
| 30/09/2013 | **1 mes y 27 días** |
| 07/07/2014 | **3 meses y 13.25 días** |
| 07/10/2014 | **1 mes y 12.5 días** |

[1] Fecha de la primera captura
[2] fecha en la cual se realizó por parte del asistente social del centro de servicios visita al lugar de su domicilio y no fue encontrado.
[3] Fecha de la segunda captura

| | |
|---|---|
| 28/11/2014 | **2 meses y 11.37 días** |
| 10/04/2015 | **1 mes y 6.25 días** |
| 28/08/2015 | **1 mes y 0.75 días** |
| 23/10/2015 | **29.75 días** |
| 22/02/2016 | **28 días** |
| 16/08/2016 | **1 mes y 27.25 días** |
| 13/02/2020 | **67 días** |
| 31/03/2021 | **125 días** |
| 25/06/2021 | **1.5 días** |
| 14/06/2022 | **186.5 días** |
| 24/10/2022 | **33.5 días** |
| TOTAL | **40 meses, 29.62 días** |

Para un descuento total de **197 meses y 21.62 días.-**

## LA DECISIÓN RECURRIDA

El 24 de octubre de 2020, este Despacho negó al condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Sumado a ello el no pago de perjuicios, y la calificación de su conducta.

## El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado a través de apoderado solicita se le conceda la libertad condicional, insiste en que en el presente caso su prohijado cumple con el requisito objetivo que demanda la norma, que se encuentra probada la insolvencia económica, sumado a que el ente carcelario calificó su conducta como buena, no registra sanciones disciplinarias, ha mostrado un proceso de resocialización.

De acuerdo a lo anterior, solicita en el presente caso, se revoque la decisión y se conceda la libertad condicional, más aún cuando el penado ha cumplido a cabalidad todos los requisitos que demanda el artículo 64 del Código penal.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, el día 24 de octubre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y

no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, fue condenado a 242 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 145 meses y 6 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige, pues al día de hoy completa el lapso de **197 meses y 21.62 días.-**

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador lo condenó al pago de perjuicios por tres millones quinientos mil pesos (3.500.000) para las víctimas representadas por la doctora Diana ForeroAya y tres millones de pesos ($3.000.000) para las víctimas representadas por la doctora Angela María Forero Ortiz. No obstante, verificado el expediente y tal como indica el recurrente se encuentra demostrada la insolvencia económica, con las siguientes comunicaciones:

- Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en donde se indica que el penado de la referencia no se encuentra inscrito como propietario.
- Oficio No. 50C2020ER06224 de fecha 27 de julio de 2020 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual informa que *"consultados los registros de nuestra base de datos de la Zona Centro: Índice de Propietarios, Cédula de Ciudadanía y direcciones existentes, **NO** se encontró ningún folio de matrícula inmobiliaria relacionado con si solicitud"*;
- Correo electrónico remitido el 28 de julio de 2020 por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES identificado con radicado DAF – ATC CAS-130494-W3F6B0-20 mediante el cual informa que los registros correspondientes a la cédula 79645502 se encuentra que el penado pertenece al Régimen Subsidiado, EPS Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS "CAPITAL SALUD EPS S.A.S., cuyo tipo de afiliación es Cabeza de Familia, en estado RETIRADO, de Bogotá,
- Oficio emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 24 de julio de 2020 identificado con radicado CRS0076208, mediante el cual señala que *"una vez revisada nuestra base de datos y consultada la página del Registro Único Empresarial RUES a nivel nacional, la persona natural: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA C.C. 79645502, no se encuentra matriculado"*.
- Oficio de la Secretaria de Movilidad de esta capital, en donde se informa que le penado NO posee vehículos registrados en organismos de tránsito
- Oficio de la DIAN de esta capital, en donde se informa que le penado *FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA* NO figura inscrito en las bases de datos de dicha entidad.

En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como

dirección de residencia ubicada en la Carrera 82 A No. 71 A – 72 Sur de esta ciudad.-

En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3582 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. No obstante, se observa que al condenado CASTAÑEDA MAHECHA, le fue revocada la prisión domiciliaria mediante auto del 6 de marzo de 2017, por incumplimiento de los compromisos adquiridos, ya habiendo pasado un tiempo prudencial es decir más de cinco años.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Confianza" según acta No. 113-081-2019 del 10 de diciembre de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "5. Fase de confianza:
>
> Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial...
>
> En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
>
> 2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
>
> 3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y actualmente se encuentra en la fase de confianza.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, quien fue condenado por el delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO, proceder que a juicio

de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida y seguridad.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias. elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

> "4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:
>
> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)

> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"El día 07 de marzo de 2008 a eso de las 17:30 horas, cuando RICARDO LOZANO DUARTE, ALEXANDER CAMILO GONZALEZ e Isidro Pedraza se encontraban en la esquina de la Diagonal 69 F Sur con la Carrera 18 J Barrio Nuevo Colombia de esta ciudad. De acuerdo con la información legalmente obtenida se informa que, por la Diagonal F Sur, transitaban a pie tres sujetos, uno de ellos FEYVER CASTAÑEDA MAHECHA Y RICARDO LOZANO DUARTE, éste le pidió un fosforo para encender un cigarrillo. Uno de los individuos le respondió a RICARDO que no tenía fósforos y RICARDO le dijo que porque no compraban una caja. El sujeto entonces le manifestó que la comprara él que era quien la necesitaba. Luego del cruce de palabras los sujetos continuaron su camino, pero a los pocos segundos retornaron hacia donde había quedado el desprevenido RICARDO. Y FEYVER le disparo en la cara lateral derecha del cuello, RICARDO cayó al piso y en ese instante los dos sujetos que acompañaban a FEYVER también accionaron sus armas contra RICARDO y contra ALEXANDER CAMILO GONZALEZ quien fue impactado en tres oportunidades, seguidamente los coautores de los delitos emprendieron la huida, siendo capturado FEYVER CASTAÑEDA MAHECHAS, por autoridades de policía gracias a la información suministrada por PABLO LOZANO DUARTE, hermano del occiso, quien divisó el episodio desde la ventana de la casa donde reside.*
>
> *Sometido a necropsia RICARDO LOZANO DUARTE, se estableció que presentaba un orificio de entrada en cara lateral derecha del cuello con tatuaje macroscópico y ahumamiento sin orificio de salida. Dicha lesión fue ocasionada a una distancia entre 5 y 15 centímetros, aproximadamente. Así mismo, el perito describe un orificio de entrada en párpado inferior derecho sin orificio de salida. El rango se distancia de dicha herida se estableció pericialmente entre 60 y 150 centímetros.*
>
> *En relación con ALEXANDER CAMILO GONZALEZ el médico forense en informe técnico médico legal determinó que presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región precordial, abdominal y mano derecha. Paciente que ingreso con shock hipovolémico, determinándose incapacidad médico legal definitiva de 45 días con secuelas por determinar, por lo anterior, requirió procedimiento quirúrgico.*
>
> *De acuerdo con los proyectiles recuperados en la escena del crimen y en sala de necropsia las armas que utilizaron los coautores corresponden a calibre 38 special y 7.65 m.m."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la vida de dos personas, una de ellas falleció y la otra por intervención de los galenos, puso salvar su vida. Aunado a que portaba arma sin el permiso de las autoridades.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a disparar contra la humanidad de las víctimas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
>
> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes descrita, se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia. Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, en el presente.

Respeto del comportamiento del penado, como ya se indicó por parte de la suscrita no tiene reparo alguno, pues reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario, que describen la conducta del penado dentro como buena y ejemplar y la Resolución No. 3582 del 28 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Aunado a ello, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como la comisión de otros delitos, etc.

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado. Todo ello hace, ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el periodo de prueba de 44 meses y 8.38 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

Así las cosas, y en atención a de lo anterior, se REPONDRÁ la decisión del 24 de octubre de 2022, para en su lugar CONCEDER EL SUBROGADO DE

*Radicación: Único 11001-60-00-028-2008-00770-00 / Interno 16407 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1258*
*Condenado: FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA*
*Cédula: 79645502*
*Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004*
*LA PICOTA*

LA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER**, la decisión del 24 de octubre de 2022, en donde se negó el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA.**

**SEGUNDO: OTORGAR** a **FEIVER CASTAÑEDA MAHECHA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN P7-***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 16402

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1280

***FECHA DE ACTUACION:*** 28-Nov-22

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 06-12-22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Feyver Castañeda Mahecha

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 79615502

***TD:*** 82477

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***

COPIA NOTIFICACION

JUZGADOS

## RE: (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 1258 DEL 28-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:36
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 12:43
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>
**Asunto:** (NI-16407-14) NOTIFICACION AI 1258 DEL 28-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1258 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FEYVER - CASTAÑEDA MAHECHA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto interlocutorio: 1289*
*Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS*
*Cédula: 17139906*
*Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004*
*CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS,** fue condenado a la pena de 06 años DE PRISIÓN fijada por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 27 de Febrero de 2018, por el delito de fraude procesal, en donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria-

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA recurrida-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Herandez Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió NO CASAR la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS,** se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **18 MESES, 4 DÍAS. -**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir: **a)** Cita laboratorio LUGAR: Colsubsidio calle 26 FECHA: 17/12/2022 - 7:10 am, **b)** Cita Programa Diamante - Consulta Integral LUGAR: Colsubsidio calle 63 FECHA: 28/12/2022 - 16:00 am.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec

> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2° El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su* ***propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento***" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su

*Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto interlocutorio 1259*
*Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS*
*Cédula: 17139906*
*Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004*
*CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com*
asistencia a la misma.-

Finalmente se dispone anexar al expediente la constancia asistencia citas médicas que datan del 07 de mayo de 2022, 05 de septiembre de 2022 y 09 de diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a las siguientes citas: **a)** Cita laboratorio LUGAR: Colsubsidio calle 26 FECHA: 17/12/2022 - 7:10 am, **b)** Cita Programa Diamante - Consulta Integral LUGAR: Colsubsidio calle 63 FECHA: 28/12/2022 - 16:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

**SEGUNDO. –INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado, al Director del ente carcelario la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

*Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto interlocutorio: 1289*
*Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS*
*Cédula: 17139906*
*Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004*
*CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá. D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.- CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS,** fue condenado a la pena de 06 años DE PRISIÓN fijada por el JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 27 de Febrero de 2018, por el delito de fraude procesal, en donde se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria-

2.- El Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, en providencia calendada 28 de septiembre de 2018, resolvió CONFIRMAR LA SENTENCIA recurrida-

3.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Herandez Barbosa, el 04 de marzo de 2020, resolvió NO CASAR la sentencia.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS,** se encuentra privado de la libertad desde el dia 26 de mayo de 2021, para un descuento físico de **18 MESES, 4 DÍAS.** -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir: **a)** Cita laboratorio LUGAR: Colsubsidio calle 26 FECHA: 17/12/2022 - 7:10 am, **b)** Cita Programa Diamante - Consulta Integral LUGAR: Colsubsidio calle 63 FECHA: 28/12/2022 - 16:00 am.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec

> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2° El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.'
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el articulo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el articulo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38C. **Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusion, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su

*Radicación: Único 11001-31-04-050-2014-00160-00 / Interno 18646 / Auto interlocutorio 1289*
*Condenado: CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS*
*Cédula: 17139906*
*Delito: FRAUDE PROCESAL – LEY 906 DE 2004*
*CORREO electrónico paulitaq123@hotmail.com*
asistencia a la misma.-

Finalmente se dispone anexar al expediente la constancia asistencia citas médicas que datan del 07 de mayo de 2022, 05 de septiembre de 2022 y 09 de diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor CARLOS ULISES MIRANDA VARGAS, para desplazarse a las siguientes citas: **a)** Cita laboratorio LUGAR: Colsubsidio calle 26 FECHA: 17/12/2022 - 7:10 am, **b)** Cita Programa Diamante - Consulta Integral LUGAR: Colsubsidio calle 63 FECHA: 28/12/2022 - 16:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

**SEGUNDO. –INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado, al Director del ente carcelario la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**



CP

## RE: (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1289 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 20:50
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 12:54
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Paula Andrea Miranda Quintero <paulitaq123@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-18646-14) NOTIFICACION AI 1289 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1289 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ULISES - MIRANDA VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NI 1276*
*Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ*
*Cédula: 79214841*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2833273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** conforme la documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C de BOGOTA D.C., el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de 96 MESES de prisión, MULTA DE 66.66 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.66 salarios minimos lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso así:

a). **4 meses, 26 días, d**el 11 de abril de 2011, al 06 de septiembre de 2011 (cuando salió en libertad conferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de esta capital).
b) **8 meses, 27 días** Del 28 de febrero de 2022 a la fecha. Para un total de pena cumplida de **13 meses, 23 días.**

## PETICIÓN

El sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, solicita se otorgue permiso para trabajar en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital , jornada laborar de 8 am a 4 pm, como aprendiz de soldadura y oficios varios, devengando $908.526 mas prestaciones.

Para tal efecto se adjunta:

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NI 1276*
*Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ*
*Cédula: 79214841*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

- Certificado de existencia y representación legal TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5
- Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN
- Contrato laboral expedido por la compañía

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala

> *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,** su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num.. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*
>
> *En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NI 1276*
*Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ*
*Cédula: 79214841*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3195720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

> ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
>
> *Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*
>
> *Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de ( . ) corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)"*[2]

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

> *" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se*

---

23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz. Proceso 34731.

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NI 1276*
*Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ*
*Cédula: 79214841*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

> *encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
> *(...)*
> *Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva a la penada del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, le fue otorgada la prisión domiciliaria y hasta el momento el Inpec no ha informado sobre trasgresiones, lo que hace pensar a este Despacho que

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NI 1276*
*Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ*
*Cédula: 79214841*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196722775, correo electrónico - junior22032016@gmail.com

continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.

El sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** solicita permiso para trabajar en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital , jornada laborar de 8 am a 4 pm, como aprendiz de soldadura y oficios varios, devengando $908.526 más prestaciones.

Para tal efecto se adjunta:

- Certificado de existencia y representación legal TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5
- Formulario del Registro Único Tributario de la DIAN
- Contrato laboral expedido por la compañía

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar la condenada se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la empresa TECNIMONTAJES SAS NIT 19472572-5 ubicada en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital , en el horario de 8 am a 4 pm, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. **ES DE ANOTAR QUE NO SE AUTORIZA EL DESPLAZAMIENTO EN LOS DIAS DOMINGOS, NI FESTIVOS, NI FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, por ninguna causa o razón.**

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo,** ubicado en la CARRERA 77H N° 54 A - 11 de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ,** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NI 1276*
*Condenado: ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ*
*Cédula: 79214841*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - calle 5 B No. 87 I -14 de esta capital, abonado celular 3196720775. correo electrónico - junior22032016@gmail.com

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, proceda de CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO a la **instalación de un brazalete electrónico**, al penado de la referencia. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014 que reza:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica*".

Es de advertir que en aras de garantizar el derecho al trabajo, que le asiste al penado de la referencia, el mismo puede ingresar a trabajar de carácter inmediato, y la instalación del brazalete se debe realizar en el término DE OCHO DIAS, por parte del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-CONCEDER** permiso al sentenciado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

**SEGUNDO:** Ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL. solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **ALEXANDER MONTAÑO GONZALEZ** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico**, al penado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta ciudad.

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

## RE: (NI-19614-14) NOTIFICACION AI 1274, 1276 DEL 24-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 18:54
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 14:35
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-19614-14) NOTIFICACION AI 1274, 1276 DEL 24-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1274, 1276 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YERSON ROLANDO - SANCHEZ CAMARGO y ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

# Entregado: RV: (NI-19614-14) NOTIFICACION AI 1274, 1276 DEL 24-11-22

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 09/12/2022 10:54
Para: Juan Carlos Gonzàlez Arroyave <jucardos@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juan Carlos Gonzàlez Arroyave

Asunto: RV: (NI-19614-14) NOTIFICACION AI 1274, 1276 DEL 24-11-22

MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2011-80214-00 / Interno 19614 / Auto INTERLOCUTORIO: 1274*
*Condenado: YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO*
*Cédula: 1098625880*
*Delito: CONCUSIÓN – LEY 906 DE 2004*
*ORDEN DE CAPTURA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

## MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la **NULIDAD** de lo actuado de conformidad con la petición allegada por el sentenciado **YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO**.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO,** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C de BOGOTA D.C., el 1 de Octubre de 2015 a la pena principal de 96 MESES de prisión, MULTA DE 66.66 SMLMV. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 80 meses, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN. negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y CONCEDIENDOLE la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, mediante decisión del 13 de octubre de 2021, decidió modificar la sentencia anteriormente descrita, en el sentido que la pena de multa de 66.66 salarios mínimos lo son vigentes para el año 2011, en lo demás confirma la sentencia.

En la actualidad al penado de la referencia le OBRA ORDEN DE CAPTURA.

## PETICIÓN

Aduce el libelista que solicita nulidad desde la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida por el magistrado ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, de fecha 9 de abril de 2021, por cuanto:

> "1.-El día 1 de octubre de 2015, se profirió sentencia condenatoria, por el juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá D.C., contra mi representado YERSON ROLANDO **SANCHEZ CAMARGO,** a 96 meses de prisión con la sustitución de la prisión domiciliaria; el suscrito defensor presentó recurso ordinario de apelación contra la decisión de primera instancia.
>
> 2.- El Tribunal Superior de Bogotá D.C., conoció por competencia de la segunda instancia, asignando por reparto al H. Magistrado Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos como ponente.-
>
> 3.-El día 9 de abril del 2021se profiere sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia de primera instancia, el 13 de octubre de 2021, se realizó audiencia de lectura de fallo de segunda instancia.-

4.- Nunca se me notificó, ni enteró de la audiencia de lectura de fallo, ni se me notificó la sentencia de segunda instancia, aunque el suscrito entiende que no es obligatorio la notificación personal del fallo de segunda instancia, y que esta se realiza como una deferencia por parte del Tribunal, esta se hace necesaria cuando han transcurrido tanto tiempo (7 años).-

5.- Las notificaciones no se realizaron a pesar de constar mi dirección y correo electrónico, en la audiencia de sentencia del juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá, donde participé, igual que mi defendido el señor **YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO.-**

6.- Se vulneró el derecho al debido proceso y derecho de defensa, ya que no tuve la oportunidad de presentar recurso extraordinario de casación, considerando que existen los méritos para invocar varias causales. –

7.- Lo anteriormente narrado señor juez, es una flagrante violación de los derechos anteriormente relacionados, ya que el suscrito no se le comunico por parte del despacho. la decisión que había tomado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

El Proceso Penal, debe garantizar el derecho de defensa y asegurar el cumplimiento de preceptos constitucionales superiores como lo es el cumplimiento de un debido proceso, circunstancia que se extrae del artículo 6 del C.P., y de las que se destacan tres aspectos fundamentales: la existencia de juez competente, que se juzgue al procesado con las leyes preexistentes al caso que se le imputa, y la observancia de las formas propias del juicio, al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 1123 de 2003:

*"... En materia penal, el respeto al debido proceso, tiene una mayor incidencia e importancia en el desarrollo del proceso judicial, particularmente por el compromiso de derechos como la libertad de locomoción, el de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la legalidad de las actuaciones y la posibilidad de acceder a una administración de justicia y obtener de esta una pronta resolución a su situación dada.*

*(...)*

*De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren incriminadas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de*

*presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."*

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, el abogado del condenado solicita nulidad desde la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida por el magistrado ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, de fecha 9 de abril de 2021; a este respeto es de indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados. esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la sentencia condenatoria, y llegar a decretar nulidad desde la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida por el magistrado ponente Dr. Juan Carlos Garrido Barrientos, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C, de fecha 9 de abril de 2021

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es claro que esta instancia no es competente para hacer juicios de responsabilidad o evaluar el procedimiento agotado en las instancias previas,

pues las etapas procesales están determinadas en la Ley y dentro de las mismas, las oportunidades preclusivas de debatir tales temas, por lo cual no puede que con los argumentos exculpativos señalados por el sentenciado se pretenda revivir el análisis sustancial de una decisión legítima revestida de doble acierto de legalidad.

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisarnente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica, a pesar de que se considere que la actuación vulnera principios procesales o sustanciales, tal y como lo sostiene el penado.

El condenado YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la ley para revisar la sentencia impuesta, la solicitud deprecada por el penado YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **NULIDAD** propuesta por el abogado del condenado YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO
CALLE 3A SUR N° 41-12
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10695

NUMERO INTERNO 19614
REF: PROCESO: No. 11001600001320118021 4
C.C: 1098625880

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1274 DEL VEINTCUATRO (24) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR EL DEFENSOR. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

## RE: (NI-19614-14) NOTIFICACION AI 1274, 1276 DEL 24-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 18:54
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 14:35
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-19614-14) NOTIFICACION AI 1274, 1276 DEL 24-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1274, 1276 del veinticuatro (24) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YERSON ROLANDO - SANCHEZ CAMARGO y ALEXANDER - MONTAÑO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO,** conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelaria y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, el 31 de julio de 2017, a la pena principal de **348 meses de prisión**, **multa 5.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el un término de 20 años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de enero de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de penas **290 días** mediante auto del 25 de junio de 2021, para un descuento total de **80 meses y 5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena .-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo,**

**estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18125324 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | **366** | **30.5** |
| 18225803 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | **360** | **30** |
| 18313822 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **378** | **31.5** |
| 18401403 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | **372** | **31** |
| 18496819 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **372** | **31** |
| **Total** | | **1848** | **154 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1848 horas de estudio / 6 / 2 = 154 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1848 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **154 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ISIDRO RIVERA TRIVIÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 9 días. -**

## OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación la comunicación allegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del cual informa que no es posible

efectuar el traslado del penado de la referencia, por cuanto los penales a donde solicita sea enviado, registran hacinamiento, aunado a que estos, no se encuentran acorde al perfil del penado y cuantía de la pena impuesta, información que será tenida en cuenta en su oportunidad.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO,** en proporción de **ciento cincuenta y cuatro (154) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 18***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 21088

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1337

***FECHA DE ACTUACION:*** 12-12-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 16/12/2022.

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Isidro Rivera Triviño.

***FIRMA PPL:*** Isidro Rivera.

***CC:*** 4938943

***TD:*** 98174.

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



JERMS CANOGIC CO

# RV: NI 21088-14 AI 1337 DE 12/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:14
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 21088-14 AI 1337 DE 12/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 14:27
**Para:** gomezgjesus2020@gmail.com <gomezgjesus2020@gmail.com>
**Cc:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 21088-14 AI 1337 DE 12/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto Interlocutorio: 1222
Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
Cédula: 80195914 LEY906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ.**

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa 20 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la liberta, concediéndole la suspensión condicional de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

2.- El condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ,** suscribió la diligencia de compromiso el 24 de noviembre 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la extinción de la pena.**

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se*

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

*le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba…"*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: …"*

*"… Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento…"*

*"…Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28). y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena…"[3]. Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el señor **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ,** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2021.

Es de advertir, que el condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ**, no ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

---

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39208 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **24 de noviembre de 2023** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de servicios administrativos de estos juzgados ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, para establecer los antecedentes y/o anotaciones del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA** privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZÁLEZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 09-12-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Luis Alexander Amaya G.
Informandole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

## RE: (NI-22615-14) NOTIFICACION AI 1222 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 14:53
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-22615-14) NOTIFICACION AI 1222 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1221 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio 1302
Condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÒN ILÌCITA DE COMUNICACIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante Decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.-**

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 22 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El articulo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un dia de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de

pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio**:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 17534696 | 01/08/2019 a 30/09/2019 | **240** | **20** |
| 17634951 | 01/10/2019 a 31/12/2019 | **360** | **30** |
| 17769180 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | **354** | **29.5** |
| 17831266 | 01/04/2020 a 30/06/2020 | **348** | **29** |
| 17922242 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | **378** | **31.5** |
| 18020370 | 01/10/2020 a 17/12/2020 | **312** | **26** |
| 18383089 | 16/11/2021 a 31/12/2021 | **198** | **16.5** |
| 18458537 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **372** | **31** |
| 18616605 | 01/04/2022 a 31/08/2022 | **606** | **50.5** |
| **Total** | | **3168** | **264 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3168 horas de estudio / 6 / 2 = 264 días de redención por estudio.-

**Redención por trabajo**:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18020370 | 18/12/2020 a 31/12/2020 | **72** | **4.5** |
| 18103175 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | **480** | **30** |
| 18205673 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | **480** | **30** |
| 18280945 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **504** | **31.5** |
| 18383089 | 01/10/2021 a 15/11/2021 | **232** | **14.5** |
| **Total** | | **1768** | **110.5 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1768 horas de trabajo / 8 / 2 = 110.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3168 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1768 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **264 días por estudio** y **110.5 días por trabajo,** para un total de **374.5 días** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses y 6.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, en proporción de **trescientos setenta y cuatro punto** cinco (374.5) **días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



BB.

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 11***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 22863

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1202

***FECHA DE ACTUACION:*** 29-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02-XII/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Fabio Augusto Muñoz

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 1942402

***TD:*** 101753

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NOTIFICACION
JUZGADO

## RE: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 1302 Y 1303 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:41
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 9:17
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 1302 Y 1303 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1302 Y 1303 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio 1303
Condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- se establece que FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá. el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante Decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.-**

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 22 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, de conformidad con la documentación allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

> *"(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28 Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo victima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> **3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantia personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como se refirió en lineas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 31 A Sur # 26 - 07, Barrio Libertador de esta ciudad de Bogotá, abonado telefónico 3044511049, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 31 A Sur # 26 - 07, Barrio Libertador de esta ciudad de Bogotá, abonado telefónico 3044511049, para los fines pertinentes. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



BB.

[redacted]ama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 11.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 22863

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1303

***FECHA DE ACTUACION:*** 29-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02/XII/2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Fabio Augusto Muñoz

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 1942103

***TD:*** 101753

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NOTIFICACION

## RE: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 1302 Y 1303 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:41
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 9:17
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 1302 Y 1303 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1302 Y 1303 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-03821-00 / Interno 23852 / Auto Interlocutorio 1300
Condenado: RENE ALONSO HURTADO
Cédula: 74243817 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
**DOMICILIARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado **RENE ALONSO HURTADO**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por este juzgado, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RENE ALONSO HURTADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RENE ALONSO HURTADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 5 días. -**

3.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde indica que el penado ALONSO HURTADO, no fue encontrado en su domicilio el día 25 de marzo de 2022.-

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado RENE ALONSO HURTADO.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado RENE ALONSO HURTADO, al régimen de prisión domiciliaria, teniendo en cuenta el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde indica que el penado ALONSO HURTADO, no fue encontrado en su domicilio el día 25 de marzo de 2022.-

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión***..." *(Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 26 de septiembre de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, el abogado del condenado indicó:

> "En efecto, en dicho auto, el Despacho requiere las respectivas explicaciones, en punto de un eventual incumplimiento suscitado el **25 de marzo de 2022**, en donde el **citador** del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá **OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO,** bajo la gravedad de juramento, dejó constancia de que para ese día, a las **13:36 horas**, mi representado no se encontraba en su domicilio, cuando él fue a notificarle los **autos interlocutorios No. 128 y 129 del 10 de marzo de 2022**..
>
> Pues bien, la situación narrada por el mencionado **citador**, se explica en la medida en la que al señor **RENÉ ALONSO HURTADO** se le **concedió** el permiso para trabajar, en la sentencia **condenatoria emitida el 20 de septiembre de 2019**, por parte del **Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, en los siguientes términos:
>
> (...)
>
> Así las cosas, no hay lugar a rendir explicaciones o justificaciones en torno al supuesto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió mi representado, toda vez que dicho incumplimiento jamás existió, pues tal y como se vio, mi prohijado aquél **viernes 25 de marzo de 2022 a las 13:36 horas**, se encontraba en su lugar de trabajo, ubicado en la **carrera 90A # 66A - 35 en la ciudad de Bogotá**, dentro del rango temporal permito de **8 am a 7 pm**, un día viernes.
>
> Lo anterior, por virtud del mencionado permiso de trabajo del que goza, conforme a lo señalado en el referido **numeral cuarto** de la sentencia condenatoria que se emitió, en su contra, por parte del **Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá el 20 de septiembre de 2019**."

Encuentra entonces el Despacho por esta vez justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006.

Ahora bien, establece el inciso 2° del artículo 38A del C.P., y el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...*El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...*"

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla cómo incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado quien como lo afirma se encuentra cumpliendo la pena, con permios para trabajar por el Juzgado Fallador.-

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocara el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado **que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho**. -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **NO REVOCAR** al sentenciado **RENE ALONSO HURTADO,** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido por el Juzgado Fallador, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad y/o lugar de trabajo Carrera 90 A No. 66 A-35 de Bogotá, abonado telefónico 3202509729.-

**TERCERO:** Contra esta decisión procede los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



BB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 23852

## TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1300

**FECHA DE ACTUACION:** 30 / NOV / 2022

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Beni Alonso H **Firma:**

**Cédula:** 74243817 **Huella:**

**Fecha:** 9 / DIC / 2022

**Teléfonos:** 3246813188

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (_____)

[illegible]
[illegible]2:30 GMT-05:00

[illegible]sung SM-A307G
[illegible]/2028 3.93 mm ISO 40

2022[illegible]109_123030.jpg
[illegible] 4000 × 3000

[illegible]da desde un dispositivo Android

[illegible] copia de seguridad (1.5 MB)
[illegible]d original. Más información

Bogotá

ALFONSO LOPEZ

VILLA DIANA

JUAN JO
RONDO

[illegible]ero El Uval
EL REFUGIO

[illegible]
[illegible] 2:30 GMT-05:00

[illegible]sung SM-A307G
[illegible]/619 3.93 mm ISO 40

[illegible]109_123032.jpg
[illegible] 4000 × 3000

[illegible]da desde un dispositivo Android

## RE: (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 1300 Y 1306 DEL 30-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 15:58
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>
**Asunto:** (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 1300 Y 1306 DEL 30-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1300 y 1306 del treinta (30) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RENE - ALONSO HURTADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RENE ALONSO HURTADO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RENE ALONSO HURTADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria con permiso de trabajo.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RENE ALONSO HURTADO, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 5 días. -**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado RENE ALONSO HURTADO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado RENE ALONSO HURTADO, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de septiembre de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **38 meses y 5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige -

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el sentenciado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4871 del 03 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito.

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente no obra informes de transgresión al beneficio por parte del sentenciado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, aunado a que obran dentro del expediente las constancias de las visitas positivas realizadas por el Asistente Social y funcionarios del INPEC, advirtiéndose que el penado actualmente se encuentra laborando generando un cambio en pro de su resocialización.-

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor RENE ALONSO HURTADO, quien fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la seguridad pública, al tener en posesión un arma de fuego apta para disparar sin el permiso de las autoridades.-

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente, por el contrario, el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señalo:

*"(....) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, de la cual realizó allanamiento a cargos (como se observa en la sentencia), además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena, no registrando transgresiones a la prisión domiciliaria y encontrándose actualmente laborando. Todo ellos hacen ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento, evidenciándose un proceso de resocialización efectivo. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado RENE ALONSO HURTADO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado RENE ALONSO HURTADO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 15 meses y 25 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **RENE ALONSO HURTADO,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá - Domiciliaria.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la Calle 160 No. 73 - 47, Torre 2, Apartamento 1502, Conjunto Residencial Manet de esta ciudad y/o lugar de trabajo Carrera 90 A No. 66 A-35 de Bogotá, abonado telefónico 3202509729.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 23862

## TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1306

**FECHA DE ACTUACION:** 30 / NOV / 2022

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** René Alonso H **Firma:**

**Cédula:** 74243817 **Huella:**

**Fecha:** 9 / DIC / 2022

**Teléfonos:** 3246813188

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (_____)

SIGCMA

COLOMBIA
MEDIDAS DE SEGURIDAD
NISTRATIVO

de **Seguridad de Bogotá**

| |
|---|
| CUBILLOS MARTINEZ |
| 2022 |
| CIACIÓN |
| N° 4 ESTE -60 TORRE 7 |

CACION PERSONAL

cho, auto de fecha, 28 octubre
de notificación personal
dades en torno a la visita allí

## RE: (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 1300 Y 1306 DEL 30-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 15:58
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JAIME GRANADOS <contacto@jaimegranados.com.co>
**Asunto:** (NI-23852-14) NOTIFICACION AI 1300 Y 1306 DEL 30-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1300 y 1306 del treinta (30) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RENE - ALONSO HURTADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio: 1341
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **61 meses y 7 días de prisión, multa de 26.25 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 21 de marzo de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, dentro del radicado 2014-08973 con la aquí ejecutada **106 meses y 27 días, multa de 28.25 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de septiembre de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 2 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 94 días** mediante auto del 11 de julio de 2019
**b). 154 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **83 meses y 10 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que

se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio**:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18208007 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | **360** | **30** |
| 18283187 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **378** | **31.5** |
| 18466655 | 01/03/2022 a 31/03/2022 | **6** | **0.5** |
| **Total** | | **744** | **62 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 744 horas de estudio / 6 / 2 = 62 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 744 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 12 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y*

*consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Se establece en el escrito de acusación, que por información suministrada por fuente humana al Grupo de Estupefacientes de la SIJIN – MEBOG, se tuvo conocimiento de una red de almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes en el Barrio San Bernardino, específicamente en el inmueble situado en la calle 4 número 11-28, compuesto de tres pisos, fachada en piedra, color beige, administrado por u hombre de contextura mediana, te, trigueña, entre 30 y 35 años y una mujer de estatura baja, contextura media de aproximadamente 32 años, quienes se dedican a almacenar, empacar y alistar sustancias estupefacientes como marihuana y bazuco que son distribuidas a otros inmuebles; uno situado en la carrera 11 No. 3 – 35, compuesto de dos plantas, fachada pintada de varios colores, que es uno de esos sitios conocidos como "ollas" de expendio de estupefacientes a donde acuden las personas consumidoras a proveerse de fármacos que consumen alrededor del mismo, inmueble que se encuentra administrado por una mujer de contextura delgada, de 1.60 mts de estatura, tez blanca, cabello negro, de uno 40 años, a quien apodan "la cucha" y otro inmueble situado en la carrera 11 No. 3 – 73 del mismo barrio San Bernardino de dos plantas, fachada pintada de amarillo, el cual según la fuente es frecuentado por consumidores de drogas para adquirir sus dosis que a veces consumen dentro de sus propias habitaciones, inmueble administrado por dos jóvenes de sexo masculino con edades entre 25 y 30 años.*

*Luego de ser verificada esta información por el Grupo de la Unidad de Estupefacientes de la Policía, se solicitaron sendas órdenes de allanamiento a la Fiscalía en turno de la URI de Puente Aranda, las cuales se hicieron efectivas el 19 de enero de 2015, con los siguientes resultados:*

*Se señaló además, que en el inmueble situado en la calle 4 No. 11-28 fue hallado el señor RICHARD WILSON PERILLA GARCIA y debajo de unas escaleras fue hallada una bolsa negra en cuyo interior había 180 bolsas plásticas transparentes herméticas contentivas de sustancias pulverulenta de color beige de características fiscas externas similares con el estupefaciente – cocaína; sustancia que fue incautada dentro del inmueble rotulado como "Objetivo No. 1", la que al ser sometida a la prueba preliminar de PIPH arrojó un PESO NETO TOTAL de 117.4 gramos, positivo preliminar para cocaína, el cual fue confirmado posteriormente por la prueba química definitiva efectuada por el Laboratorio de Química Forense, por tal razón se produjo la captura del antes mencionado y su posterior judicialización.*

*Se estableció igualmente, que en el inmueble situado en la carrera 11 No. 3-35 Barrio San Bernardino de esta ciudad, fueron halladas en el primer piso dos personas como moradoras, las cuales fueron identificadas como DIANA MARCELA SANCHEZ RIVERA y JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, quienes manifestaron a los policiales que eran los encargados del local, produciéndose los siguientes hallazgos: En el Primer piso se hallaron 18 papeletas con el logo de una paloma, contentivas de una sustancia beige con características similares al estupefaciente cocaína, igualmente 27 cigarrillos de papel contentivos de sustancia vegetal secar de color verde con características físicas externas similares a la marihuana; 4 envoltorios de periódico contentivo cada uno de sustancia vegetal verde con características similares a la marihuana; 6 bolsas*

*plásticas herméticas contentivas cada una de sustancia vegetal seca de color verde con características físicas externas similares a la marihuana y finalmente 1 bolsa plástica de color negro, con sustancia vegetal verde seca con características similares a la marihuana; en dicho operativo fueron capturados DIANA MARCELA SANCHEZ RIVERA y JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA y las sustancias encontradas en este inmueble rotulado como "objetivo No. 2" fueron incautadas y sometidas a la prueba de PIPH arrojando un PESO NETO TOTAL de 4.6 gramos. POSITIVO PRELIMINAR PARA COCAINA (primera evidencia) y 379.1 gramos POSITIVO PRELIMINAR para marihuana en las otras cuatro evidencias.*

*(...)".*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado puso, en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la salud de la comunidad; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarian una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso seria la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveidos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien juridico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, fue condenado a 106 meses y 27 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 2 días, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de enero de 2015, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de septiembre de 2016, es decir, a la fecha, entre detención fisica y redención de pena reconocida, ha purgado **85 meses y 12 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3673 del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-031-2020 del 01 de septiembre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la

dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento). En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: pos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.

2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.

3. No registren requerimiento por autoridad judicial.

4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.

5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad, también es lo es que registra otra condena, la cual fue acumulada a las presentes diligencias. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Calle 138 C Sur No. 14 K – 36, Conjunto Vistas del Rio, Centro Usme de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, pero si al pago de multa equivalente a 28.25 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y por tanto en ese evento la concesión del beneficio solicitado no está supeditado a la acreditación de tales.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

*"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)*** *y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance

> de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Atendiendo al inciso 2° del articulo 61 del Código Penal, a favor de BAIORN LEONARDO CUARAN MORENO y JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, obra una circunstancia de menor punibilidad, ya que no se allegó constancia alguna que demuestre que registra antecedentes penales, aunado a ello no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y sin ese requisitos el Juzgado o las puede considerar, por ende la pena hay que dosificarla en el cuarto mínimo...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que GUTIERREZ ESPAÑA, registra anotación por otra conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que GUTIERREZ ESPAÑA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente lo mantiene en la fase de mínima seguridad (abierto) en su proceso de resocialización, debe tenerse en cuenta que registró otra sentencia condenatoria por los mismo hechos, la cual fue acumulada a estas diligencias, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad, lo que indica su personalidad.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2015-00093-00 / Interno 24568 / Auto Interlocutorio: 1341
Condenado: JOHN ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA
Cédula: 80903721 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, en proporción de **sesenta y dos (62) dias**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JHON ANIBAL GUTIERREZ ESPAÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 9 5.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 24568

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1341

***FECHA DE ACTUACION:*** 19-DIC-22

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 20-12-22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** JHON Anibal Gutierrez Espada.

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 80.903.721. Bta.

***TD:*** 91341.

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS

RE: (NI-24568-14) NOTIFICACION AI 1341 DEL 19-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:03
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 27 de diciembre de 2022 12:12
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-24568-14) NOTIFICACION AI 1341 DEL 19-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1341 del 19 de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN ANIBAL - GUTIERREZ ESPAÑA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02213-00 / Interno 26655 / Auto Interlocutorio 1282
Condenado: HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA
Cédula: 79833982 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca., el 18 de octubre de 2018 a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de agosto de 2018, para un descuento físico de **51 meses y 12 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **175.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021, para un descuento total de **57 meses** y **7.5 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, de conformidad con la documentación allegada?

### ANALISIS DEL CASO

### ANALISIS DEL CASO

El articulo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ( ..)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable ( .*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, asi:

*"(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción. de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpliirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los cosos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas: fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la victima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **57 meses y 7.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 110 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que la víctima, quien de acuerdo a lo obrante en el expediente, no hace parte del grupo familiar del sentenciado.-

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, fue declarado responsable del delito de Homicidio en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Ahora bien, en relación con el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que del informe de visita domiciliaria del 27 de septiembre de 2022, presentado el 27 de septiembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, informa que al efectuar entrevista de forma virtual o telefónica a quienes ocupan el inmueble ubicado en la Carrera 24 No. 43 C - 18, Olivos 1 Sector, Bosa Carbonell de esta ciudad, abonado telefónico 3046674797, estableciendo comunicación con la señora Luz Angélica León Martínez quien manifestó residir en la Carrera 24 No. 43 C – 18 Barrio Los Olivos Primer Sector del municipio de Soacha - Cundinamarca.-

Del informe presentado, la asistente Social se desprende lo siguiente:

"En primer lugar, la llamada fue atendida por quien llamarse Luz Angélica León Martínez, identificarse con la cédula de ciudadanía 3968431 y mantener unión marital de hecho con el sentenciado **HERNAN RICARDO DIAZ BAYONA**; la cual al ponerle en conocimiento los fines, formas de llevarla a cabo y la igual validez que tiene la diligencia con la practicada de forma presencial; manifestó, en primera instancia, que la dirección corresponde al Municipio de Soacha – Cundinamarca; en segunda instancia, que por sus actividades laborales no pode atender dicha diligencia de lunes a sábado, pues, sale a tempranas horas y retorna en la noche; por lo que se acordó realizarla el día domingo 25 de septiembre del año 2022 a las 08:00 A.M.; se intentó establecer dicha comunicación, no siendo atendida a pesar de insistir. Por lo tanto, No se evidencia un arraigo familiar y social del sentenciado HERNAN RICARDO DÍAZ BAYONA. -

Por lo anterior, observa esta funcionaria, que no se encuentran dadas las garantías necesarias para conceder al señor HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, el beneficio de la prisión domiciliaria, al no existir un arraigo familiar y social establecido que garantice la permanencia del condenado. Como se indicó anteriormente, la señora Luz Angélica León Martínez, compañera permanente del penado, no atendió el requerimiento de la asistente social para efectos de atender la entrevista, tal como lo indicara a la asistente social, y como se anotó el precedencia para el otorgamiento del beneficio pretendido se tiene que verificar el cumplimiento de todos los requisitos

establecidos en la norma, y en este evento no se cumple con uno de ellos, razón por la cual se negará el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que la dirección de residencia del penado, corresponde al Municipio de Soacha – Cundinamarca, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, líbrese** despacho comisorio ante el Juzgado de Familia de Soacha – Cundinamarca, a fin de que requiera al Asistente Social asignado a ese Despacho, para que realice visita domiciliaria en la Carrera 24 No. 43 C - 18, Olivos 1 Sector de Soacha – Cundinamarca, abonado telefónico 3046674797, a fin de establecer el arraigo social y familiar del penado HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **HERNÁN RICARDO DÍAZ BAYONA** la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1709 del 2014, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO**: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2020
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 5***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 26655

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 282

***FECHA DE ACTUACION:*** 28-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 28-11-22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Ricardo Diaz

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 79833989

***TD:*** 99098

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIÓN

## RE: (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 1282 DEL 28-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 19:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 11:41
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-26655-14) NOTIFICACION AI 1282 DEL 28-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1282 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNAN RICARDO - DIAZ BAYONA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS,** al sentenciado **JHON ALEXANDER TARAZONA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- En sentencia proferida el 17 de febrero de 2003. por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además de la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, al pago por perjuicios equivalentes a 10 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la familia del occiso y 1 S.M.L.M.V., por concepto de las lesiones ocasionadas al señor Luis Anyelo Rosas Huertas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, este despacho Judicial, le concedió al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 2 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, se encuentra privado de la libertad desde el dia 12 de abril de 2013, para un descuento físico de **116 meses un día.,** a lo cual se le debe disminuir ocho (8) días de transgresión, arrojándonos un total de **115 meses y 23 días.-**

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

**a). 76.5 días** mediante auto del 29 agosto de 2014
**b). 52 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2014
**c). 23.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2015
**d). 27.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2015
**e). 26.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2015
**f). 61.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2016
**g). 29 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
**h). 59.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2017
**i). 56 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
**j). 56.25 días** mediante auto del 23 de agosto de 2018
**k). 36.25 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2018
**l). 2 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
**ll). 50.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
**m). 59 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020
**n). 137.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **140 meses y 26.5 días.**



BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto Interlocutorio 1339
Condenado JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula 79893053 LEY 906
Delito HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de salida de quince (15) días, al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

**II. Legislación aplicable al asunto**

El Artículo 147 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 415/97, establece:

> "Artículo 147A. Permiso de salida. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los sigientes requisitos:
>
> 1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
>
> 2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.
>
> 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
>
> 4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia
>
> 5 Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.
>
> El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía".

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán.

> "( .)
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)*"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento:

> *"La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "**La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**":*



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.***

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

***Del Caso Concreto***

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...*
*(...)."* [2]

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS,** es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0465-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados "(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.







Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS,** presentada a favor del sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR** la solicitud de **PERMISO DE SALIDA DE QUINCE (15) DÍAS,** elevada por el condenado **JHON ALEXANDER TARAZONA,** con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota)

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27659

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1359

**FECHA DE ACTUACION:** 12-12-2022

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 16/12/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** John Alexander Tarazona

**FIRMA PPL:**

**CC:** 79893053

**TD:** 75211

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

**SI** X **NO** ____

**HUELLA DACTILAR:**



# RV: NI 27659-14 AI 1338 Y AI 1339 (JHON ALEXANDER TARAZONA) ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:15
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 27659-14 AI 1338 Y AI 1339 (JHON ALEXANDER TARAZONA) ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 12:02
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 27659-14 AI 1338 Y AI 1339 (JHON ALEXANDER TARAZONA) ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON ALEXANDER TARAZONA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 17 de febrero de 2003, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además de la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, al pago por perjuicios equivalentes a 10 S.M.L.M.V., al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la familia del occiso y 1 S.M.L.M.V., por concepto de las lesiones ocasionadas al señor Luis Anyelo Rosas Huertas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, este despacho Judicial, le concedió al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- El 2 de agosto de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de abril de 2013, para un descuento físico de **116 meses un día.**, a lo cual se le debe disminuir ocho (8) días de transgresión, arrojándonos un total de **115 meses y 23 días.-**

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones:

**a). 76.5 días** mediante auto del 29 agosto de 2014
**b). 52 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2014
**c). 23.5 días** mediante auto del 19 de mayo de 2015
**d). 27.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2015
**e). 26.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2015
**f). 61.5 días** mediante auto del 24 de noviembre de 2016
**g). 29 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
**h). 59.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2017
**i). 56 días** mediante auto del 05 de marzo de 2018
**j). 56.25 días** mediante auto del 23 de agosto de 2018
**k). 36.25 días** mediante auto del 18 de diciembre de 2018
**l). 2 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
**ll). 50.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
**m). 59 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2020



BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto Interlocutorio 1338
Condenado JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula 79893053 LEY 906
Delito HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**n). 137.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **140 meses y 26.5 días.**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora bien, este Despacho en auto del 31 de marzo de 2022, se abstuvo de reconocer redención de pena respecto de la totalidad de horas trabajadas por el sentenciado JHON ALEXANDER TARAZONA en los meses de octubre, noviembre de 2020, enero, mayo y junio de 2021, por cuanto excedían el máximo de horas permitidas en principio por el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, y no se allegó al Despacho la autorización y justificación para que el sentenciado trabajara en días domingos y festivos documento exigido por la norma.

Así las cosas, se advierte que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo



BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

No. 4343462, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, para trabajar en "*REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES en la sección de REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/09/2020 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Así mismo, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4534540, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado JHON ALEXANDER TARAZONA, para trabajar en "*MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULADOR DE ALIMENTO PREPARACIÓN PENAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01/03/20222 y hasta NUEVA ORDEN*".-

Por tanto, el Despacho tendrá como autorizados los trabajos realizados en días no hábiles y por ello se estudiara la redención de pena con respecto de la totalidad de horas dejadas de reconocer en auto del 31 de marzo de 2022.-

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18027590 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | **32** | 2 |
| 18110354 | 01/01/2021 a 31/01/2021 | **8** | 0.5 |
| 18216017 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | **32** | 2 |
| 18296217 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **608** | 38 |
| 18394080 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | **592** | 37 |
| 18473847 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **608** | 38 |
| 18584941 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **584** | 36.5 |
| **Total** | | **2464** | **154 días** |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2464 horas de trabajo /8 / 2 = 154 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JHON ALEXANDER TARAZONA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2464 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **154 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON ALEXANDER TARAZONA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **146 meses y 0.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación Único 11001-31-04-021-2011-00713-00 / Interno 27659 / Auto Interlocutorio 1338
Condenado JHON ALEXANDER TARAZONA
Cédula: 79893053 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, LESIONES PERSONALES, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JHON ALEXANDER TARAZONA**, en proporción de **ciento cincuenta y cuatro (154) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN ~~27659~~ P-7***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 27659

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1339

***FECHA DE ACTUACION:*** 12-12-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 16/12/22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** John Alexander Tarazona

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 79893053

***TD:*** 75911

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



# RV: NI 296759-14 AI 1338 Y AI 1339 (JHON ALEXANDER TARAZONA) ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:18
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 296759-14 AI 1338 Y AI 1339 (JHON ALEXANDER TARAZONA) ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 11:28
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 296759-14 AI 1338 Y AI 1339 (JHON ALEXANDER TARAZONA) ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

N.: 28013



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN CARLOS JAIMES MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 5 de marzo de 2021, a la pena principal **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 8 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones

**a). 12.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
**b). 31.5 días** mediante auto del 23 de mayo de 2021
**c). 62 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **47 meses y 23 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.





No salió 16-12-22



El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18560181 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **480** | **30** |
| **Total** | | **480** | **30 días** |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 480 horas de trabajo /8 / 2 = 30 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 23 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JUAN CARLOS JAIMES MARIN?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



BB.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto Interlocutorio: 1353
Condenado: JUAN CARLOS JAIMES MARIN
Cédula: 1014176401 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"...el días 15 de enero del presente año mediante información aportada por fuente humana no formal de sexo masculino, quien manifestó que por temor a represalias contra su integridad y la de su familia no aportó sus datos a nivel judicial, dándole trato de fuente no formal, argumenta tener conocimiento de las actividades ilícitas desarrolladas en los barrios Comuneros, La Palma, Santana y los Naranjos de la localidad de Suba por parte de un grupo de personas que se hacen llamar "LOS PICOROS" los cuales se dedicaban al **hurto de personas**, vehículos de servicio público "taxis" y establecimientos de comercio, igualmente a la venta y tráfico de estupefacientes en los sectores antes mencionados.

Manifiesta la fuente humana que este grupo de personas está conformado por varios integrantes quienes cumplen distintas funciones o roles al momento de realizar estos hechos delictivos y está siendo liderada por un sujeto conocido como alias "Estiben", acompañados de alias "Cabezas" alias "Paternina" y otros sujetos a la cuales se autodenominan "LOS PICOROS".

Según información obrante en el escrito de Acusación, a Jhon Fredy Palacios Hinestroza, se le endilga la responsabilidad del Evento No. 6:

**"(DENUNCIA 110016101911201900705**
**VÍCTIM LUIS LEJANDRO MUÑOZ JARAMILLO**
**FECHA DE LOS HECHOS 29 de diciembre del 2018**
**HORA 14:00 horas**
**DIRECCIÓN carrera 131 No. 88 b**

El día 29 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 14:00 horas me encontraba transitando por la dirección Carrera 131 No. 88b, cerca del Colegio Ramón de Subiria Sede B en ese momento me abordaban tres sujetos con arma blanca me intimidan y me hurta mis pertenencias: una manilla de oro avaluada en 420.000 pesos y dinero en efectivo 350.000aproximademente el sujeto que se encargó de esculcarme y quitarme las cosas le dicen en el sector "Paternina" el se encontraba vestido con un buzo azul oscuro, mientras que los otros dos sujetos le dicen en el sector "Estiben" mientras que el otro sujeto que llevaba puesta una orra le dicen "Picoro" luego de quitarme las cosas me pegaron puños y patadas en la cabeza después de esto los tres sujetos salieron corriendo para el sector conocido como casitas mientras que yo me devolví para mi casa. (...)

**RECONOCIMIENTO DE JHON FREDY PALACIOS HINESTROZA CC. 1.007.466.236 Alias "PICORO"**

En el mismo escrito de Acusación, a Juan Carlos James Marín, se le atribuye responsabilidad del Evento No. 9

**"VÍCTIMA IRMA HUERTAS GUERRA**
**FECHA DE LOS HECHOS 4 de marzo de 2019**
**HORA 11:15**
**DIRECCIÓN: Sector conocido como casitas de la localidad de suba**

Para el dia 04 de marzo de 2019 siendo las 11:15 am me dirigía al "Colegio Ramón de Subiria Sede B" a recoger a mi hijo menor de siete años quien estudia en esa institución hace tres años, cuando se acerca un sujeto quien vestía una gorra negra y buzo de color naranja, me agarra la maleta que llevaba en mi pecho y me dice " suelte la maleta suéltela rápido" luego de esto se me acerco otro sujeto quien vestia una gorra de color azul y me dice "suelte la maleta piroba", suéltela ya" ahí comenzó el forcejeo pero el último individuo saco un puñal y me toco soltar el bolso, trate de correr detrás de ellos, pero nuevamente este sujeto se devuelve con el cuchillo para que no lo siguiera y salieron corriendo para el sector de casitas, luego de ello llegaron muchas patrullas de policía, quienes se metieron a ese sector y lograron recuperar gran parte de mis cosas personales, entre ellas, la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad de mi hijo, y unos papeles de COLPENSIONES, haciendo entrega los mismos en el CAI de la policía Rincón donde hicieron unas anotaciones (...)"

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado hacia parte de una asociación criminal, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí el condenado JAIMES MARIN, quien haciendo parte de la misma, tenía una función específica dentro de la misma, realizaba hurto a personas y venta de estupefacientes en varios sectores de la ciudad.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra el patrimonio económico y salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos y la salud de la comunidad; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
>
> iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto Interlocutorio. 1353
Condenado JUAN CARLOS JAIMES MARIN
Cédula: 1014176401 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

> tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.
>
> Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

> "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, fue condenado a 50 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 30 meses, se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de abril de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **48 meses y 23 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4453 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JUAN CARLOS JAIMES MARIN, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-084-2021 del 16 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):
>
> Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.
>
> Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.

2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.

3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial..".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Carrera 81 No. 75 Sur – 11, Torre 15, Apartamento 401 Armario Gran Colombiano, Barrio Bosa Parque Villa Javier de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JUAN CARLOS JAIMES MARIN, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

BB.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto Interlocutorio: 1353
Condenado: JUAN CARLOS JAIMES MARIN
Cédula: 1014176401 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indicó :

> *"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*
>
> *Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.)*** *y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> 219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en*

BB.



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

*libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[59]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[91]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[92]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JUAN CARLOS JAIMES MARIN, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Entonces, teniendo en cuenta que a los encartados **no se les imputaron circunstancias de mayor punibilidad,** la pena deberá estar comprendida dentro de los límites del **cuarto mínimo,** es decir, **48 meses a 76 meses de prisión...**".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que JAIMES MARIN, registra anotaciones por otras conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Proferida por el Juzgado 2, 10, 14 y 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, respectivamente. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que JAIMES MARIN, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condeno (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que JAIMES MARIN, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que JAIMES MARIN, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para

BB.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-02222-00 / Interno 28013 / Auto Interlocutorio: 1353
Condenado: JUAN CARLOS JAIMES MARIN
Cédula: 1014178401 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad licita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JUAN CARLOS JAIMES MARIN, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JUAN CARLOS JAIMES MARIN**, en proporción de **treinta (30) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN CARLOS JAIMES MARIN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: OFICIAR** al **DIRECTOR** del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado **JUAN CARLOS JAIMES MARIN.**

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

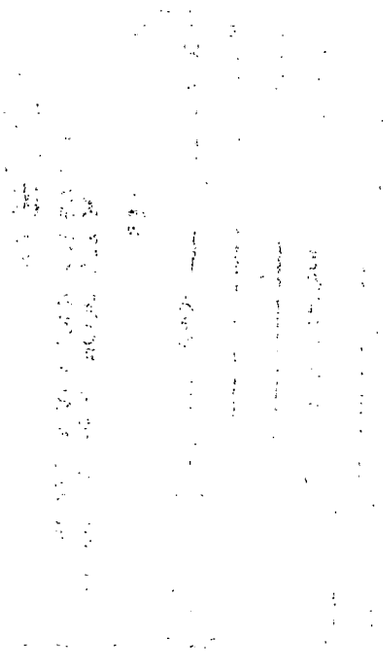
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO **DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**
FECHA: 19-12-22 HORA:
NOMBRE: Juan Carlos Jaimes
CÉDULA: 1014176401
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

BB.



Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:21
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 28013-14 AI 1353 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 10:21
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 28013-14 AI 1353 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá, D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 19 de enero de 2016, por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ANGIE TATINANA GARZÓN LOAIZA, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE TATINANA GARZÓN LOAIZA, estuvo privada de la libertad (**8 meses y 12 días)** del 08 de mayo de 2015 (fecha de captura en flagrancia) al 19 de enero de 2016 (fecha de la sentencia en donde se le negó la prisión domiciliaria y se ordenó su captura).-

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 27 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 29 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

**a). 18 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
**b). 27.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
**c). 23 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021
**d). 42 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022
**e). 40 días** mediante auto del 25 de julio de 2022

Para un descuento total de **51 meses y 29.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18591757 | Mayo y junio de 2022 | 246 | |
| **Total** | | 246 | **20.5 días** |

246 horas de estudio / 6 / 2 = 20.5 días

Se tiene entonces que ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 246 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 20.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 20.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 52 meses, 20 días que se computa como tiempo de pena cumplida.

Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **julio de 2022 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA, en proporción de VEINTE PUNTO CINCO **(20.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** – Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada ANGIE TATIANA GARZON LOAIZA así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **julio de 2022 a la fecha.**

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 15/12/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANGIE GARZON

Firma ANGIE GARZON

Cédula 1032480195 T.P.

RV: NI 29239-14 AI 01313 DE 13/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/12/2022 8:08
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 6:41
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 29239-14 AI 01313 DE 13/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,


**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321


---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 12:07
**Para:** carlosmm_abogado@hotmail.com <carlosmm_abogado@hotmail.com>
**Cc:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 29239-14 AI 01313 DE 13/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

*Buen día,*

*Remito Adjunto(s) para su conocimiento* ***NOTIFICACION*** *y fines pertinentes.*

***FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA***
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,


**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29342



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

## JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHOBANY ANGULO TENORIO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHOBANY ANGULO TENORIO, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 06 días**.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**Redención de pena**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1345*
*Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO*
*Cédula: 1004574440*
*Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 1826*
*LA MODELO*

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado **JHOBANY ANGULO TENORIO**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a La CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de **JHOBANY ANGULO TENORIO,** en el período en que ha permanecido privado de la libertad. Es de advertir que en el mes de octubre el centro carcelario se abstuvo de enviar documentos para libertad condicional, porque no cumplía las 3/5 partes de la pena.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado **JHOBANY ANGULO TENORIO**.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **JHOBANY ANGULO TENORIO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR,** la solicitud de redención de pena a favor del condenado



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
la anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1345*
*Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO*
*Cédula: 1004574440*
*Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 1826*
*LA MODELO*

**JHOBANY ANGULO TENORIO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITESE** al Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 22-12-22 HORA:
NOMBRE: Jhobany Angulo
CÉDULA: 1004574440
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DEDO ÍNDICE

RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1345 Y 1347 DEL 20-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 15:36
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:02
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1345 Y 1347 DEL 20-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1345 Y 1347 del veinte (20) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA y JHOBANY - ANGULO TENORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29342 - 1347



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Bogotá, D.C., Diciembre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **39 meses y 06 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



*Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1347*
*Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA*
*Cédula: 1193283869*
*Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 1826*
*LA MODELO*

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18551799 | MAYO Y JUNIO DE 2022 | 280 | |
| **Total** | | 280 | **17.5 Días** |

280 horas de trabajo /8 / 2 = 17.5 días

Se tiene entonces que JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 280 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 17.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 17.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **39 MESES, 23.5 DÍAS** , que se computa como tiempo de pena cumplida.

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal****, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y

CP

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1347*
*Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA*
*Cédula: 1193283869*
*Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS – LEY 1826*
*LA MODELO*

comportamiento de JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA.-

No obstante lo anterior, requiérase a la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada JORGE ELIESER VEGA DE AVILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, en proporción de DIECISIETE PUNTO CINCO **(17.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITESE** al Director de la CÁRCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA 22-12-22 HORA
NOMBRE: Jorge Eliecer Vega
CÉDULA: 1193869868
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1345 Y 1347 DEL 20-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 15:36
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 12:02
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1345 Y 1347 DEL 20-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1345 Y 1347 del veinte (20) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA y JHOBANY - ANGULO TENORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio 1283
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de EXTORISÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS.-

3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **72 meses y 20 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 126 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
**b). 29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
**c). 88.75 días** mediante auto del 9 de octubre de 2020
**d). 46.5 días** mediante auto del 20 de abril de 2021
**e). 72 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2021
**f). 21 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022
**g). 48.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022

Para un descuento total **87 meses y 1.75 días. -**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**REDENCIÓN DE PENA**

## PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por trabajo:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18582464 | 01/04/2022 al 30/06/2022 | **472** | **29.5** |
| 18616540 | 01/07/2022 al 31/08/2022 | **328** | **20.5** |
| **Total** | | **800** | **50 Días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 800 horas de trabajo / 8 / 2 = 50 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARIA LILIANA CARDONA GARCES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, se contabilizan satisfactoriamente en su favor 800 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **50 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARIA LILIANA CARDONA GARCES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **88 meses y 21.75 días.-**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio 1283
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES
Cédula: 52473009 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## LIBERTAD CONDICIONAL

## PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada MARIA LILIANA CARDONA GARCES?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Articulo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantia personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional.* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia*** *de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal. los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARIA LILIANA CARDONA GARCES, en el periodo en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa de la penada CARDONA GARCES.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARIA LILIANA CARDONA GARCES**, en proporción de **cincuenta (50) días,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITESE** al Director de la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCES** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02-12-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre María Liliana C

Firma

Cédula 52473009 TD 7719

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

# RE: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 1283 DEL 28-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:40
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 10:53
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solucioneslegales7@outlook.com <solucioneslegales7@outlook.com>; ivanacosta@abogadosbogota.com <ivanacosta@abogadosbogota.com>
**Asunto:** (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 1283 DEL 28-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1283 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

29912 - 1314

*Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-18733-00 / Interno 29912 / Auto Interlocutorio: 1314*
*Condenado: FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO*
*Cédula: 79308503*
*Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004*
LA MODELO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se establece que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de Marzo de 2017 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal el 17 de enero de 2018; posteriormente la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Penal en fallo del 23 de febrero del 2022 resolvió inadmitir la demanda de casación.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de octubre de 2015 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 86 meses, 1 día de prisión.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido:

| *Fecha del auto* | *Tiempo redimido* |
|---|---|
| 12/12/2022 | 552.16 días |

Así las cosas lleva un total de pena cumplida **de 104 meses, 13.16 días.**

Por conducto de la Oficina Juridica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la



libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18653778 | Julio a septiembre de 2022 | 504 | |
| **Total** | | 504 | **31.5 Días** |

504 horas de trabajo /8 / 2 = **31.5 días**

Se tiene entonces que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los limites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 31.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **105 MESES, 14.66 DÍAS**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **108 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **105**



CP

**meses y 14.66 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, en proporción de TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5 ) **DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 13-12-22 HORA:
NOMBRE: Fidel A Corchuelo
CÉDULA: 79308507
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RV: NI 29912-14 AI 1314 DE 13/12/2022 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/12/2022 8:07
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 6:42
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 29912-14 AI 1314 DE 13/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 11:15
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 29912-14 AI 1314 DE 13/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1329 MODP

*Radicación: Único 11001-60-00-017-2013-18733-00 / Interno 29912 / Auto Interlocutorio. 1329*
*Condenado: FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO*
*Cédula: 79308503*
*Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004*
LA MODELO

Patio Tercera Edad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintidos (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Se establece que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 21 de Marzo de 2017 a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal el 17 de enero de 2018; posteriormente la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Penal en fallo del 23 de febrero del 2022 resolvió inadmitir la demanda de casación.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de octubre de 2015 hasta la fecha sin solución de continuidad, **es decir 86 meses, 3 días de prisión**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha redimido:

| ***Fecha del auto*** | ***Tiempo redimido*** |
|---|---|
| 12/12/2022 | 552.16 días |
| 13/12/2022 | 31.5 días |
| **TOTAL** | **583,66** |

Así las cosas lleva un total de pena cumplida **de 105 meses, 16.16 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA REDENCION DE PENA.**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención

libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena. circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo. que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 1870066 | Octubre a diciembre de 2022 | 376 | |
| 18547724 | Mayo y junio de 2022 | 280 | |
| **Total** | | 656 | **41 Días** |

656 horas de trabajo /8 / 2 = 41 días

Se tiene entonces que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 656 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 46 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 41 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 106 MESES, 27.66 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **108 meses de prisión** y a la fecha ha descontado



CP

de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **106 meses y 27.66 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, en proporción de CUARENTA Y UN **(41) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado FIDEL ANTONIO CORCHUELO BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

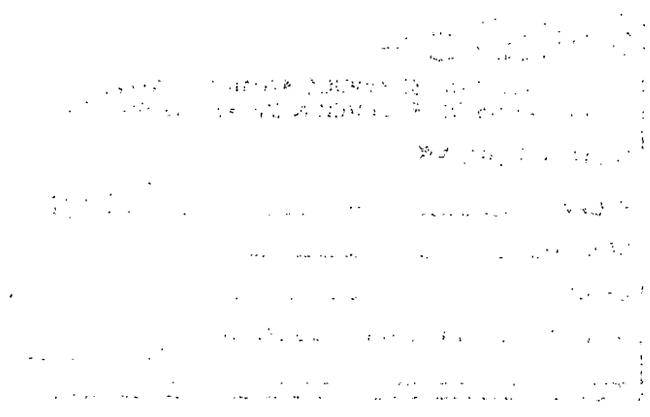
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**
FECHA: 16-12-22 HORA:
NOMBRE: Fidel A Corchuelo
CÉDULA: 79-308503
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



RV: NI 29912-14 AI 1329 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:43
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:22
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 29912-14 AI 1329 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 9:24
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 29912-14 AI 1329 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Ráma Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-87-014-2016-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio 1301
Condenado: YANNY ASPRILLA GOMEZ
Cédula: 16505202 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YANNY ASPRILLA GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado del Circuito Judicial del Darién Ramo Penal La Palma de la República de Panamá., el 4 de abril de 2011, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, negándole los subrogados.-

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, dentro del radicado 2012-00011, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **264 meses y 24 días de prisión, multa de 2.000 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, ha estado privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2009, para un descuento físico de **162 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 401 días**, mediante auto del 3 de abril de 2017
**b). 77 días,** mediante auto del 11 de abril de 2018
**c). 153 días** mediante auto del 19 de octubre de 2020
**d). 31.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2021
**e). 15 días** mediante auto del 15 de junio de 2021
**f). 115 días** mediante auto del 06 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **188 meses y 24.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

l artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que

se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18581156 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **384** | **24** |
| **Total** | | **384** | **24 días** |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 384 horas de trabajo /8 / 2 = 24 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 384 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **24 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **189 meses y 18.5 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

> "4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:
>
> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado del Circuito Judicial del Darién Ramo Penal La Palma de la República de Panamá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"El día 18 de febrero de 2009 HERLIN CUENU GUERRERO, nacido el día 20 de julio de 1980, sin antecedentes penales, CESAR MORENO GÓMEZ, nacido el día 5 de*

*abril de 1967, sin antecedentes penales, YANNI ASPRILLA GÓMEZ, nacido el día 11 de marzo de 1974, sin antecedentes penales y PLINIO MURILLO MORENO, nacido el día 24 de julio de 1976, sin antecedentes penales, fueron detenidos en el área de Garachiné, Darién, territorio panameño, con 912.59 kilogramos de cocaína, proveniente de la hermana República de Colombia."*

Así mismo, y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, acumulada a las presentes diligencias, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

> *"Con informe No. 163-JDO-325, suscrito por el Teniente de Corbeta WILSON ANDRÉS RIOS ANGULO, se inicia la investigación, enterando del procedimiento preventivo que llevó a cabo personal de guarda costa del Pacifico de la Armada Nacional, para las primeras horas a cabo de la madrugada del día 16 de abril de 2005, en desarrollo de la operación "DINASTIA" a la altura del sector MAGUIPI, en inmediaciones del puerto de Buenaventura, Valle, cuando fue avistada en situación irregular una embarcación tipo metrera en material de madera y con dos motores fuera de borda que se desplazaba con tres tripulantes. Se reporta que los tripulantes de dicha embarcación no atendieron las señales de advertencia para detenerse y en la persecución que se dio, la motonave hizo viraje brusco y se estrelló contra unas rocas, explicando que los tres tripulantes logrando huir lanzándose a las aguas. Se reporta el hallazgo e incautación de diecinueve costales de fibra color blanco en cuyo interior fueron encontrados cuatrocientos ochenta (480) paquetes cuadrados con envoltura plástica con contenido de sustancia estupefaciente COCAINA en cantidad de (520.320 gramos), igualmente se lograron incautar dos maletas con ropa, víveres y documentos a nombre de los señores HABRAMHAM VERGARA MORENO, YANNY ASPRILLA Y DE WILSON ISMAEL RENTERIA.."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, que pone ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública; afectando considerablemente a la comunidad, pues se estableció que el sentenciado fue detenido en el área de Garachiné Darién territorio panameño, con 912.59 kilogramos de cocaína y en acto repetitivo dentro del proceso acumulado fue detenido con 520.320 gramos en inmediaciones del Puerto de Buenaventura, Valle.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la salud de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mimo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. -

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El articulo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, fue condenado a 264 meses y 24 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 158 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena

reconocida, ha purgado **189 meses y 18.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4419 del 13 de octubre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de YANNY ASPRILLA GÓMEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-081-2019 del 30 de julio de 2019. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "3. Fase de mediana seguridad (Período semiabierto):
>
> Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.
>
> Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud..
>
> En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:
>
> 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
>
> 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
>
> 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
>
> 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
>
> 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.
>
> Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso.".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, y actualmente se encuentra en la fase de media. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Calle 55 No. 37 A – 52, Barrio Villa Diana de Palmira – Valle del Cauca. -

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que YANNY ASPRILLA GÓMEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionada con multa de 2.000 S.M.L.M.V., sin que se evidencie la cancelación de la misma. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28 Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
(...)
30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas

privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

*"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*

*Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc****.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la

construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por YANNY ASPRILLA GÓMEZ, es grave, sin embargo, en la sentencia primaria y en la acumulada y que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "CUARTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal...".

En la acumulado se adujó lo siguiente:

> "La pena la ubica el Despacho en el primer cuarto atendiendo a que, en el presente caso, en el pliego de cargos no se atribuyó ninguna circunstancia de mayor punibilidad, concurriendo únicamente la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1° del artículo 55 del estatuto sancionatorio...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que ASPRILLA GÓMEZ, registra anotación por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, la cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

> *"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que ASPRILLA GÓMEZ, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de media seguridad en su proceso de resocialización, lo que indicaría que aún le falta para ser catalogado como una persona a la que se le puede dar un grado de confianza para vivir en sociedad permanentemente, máxime que no sólo cometió un delito de tráfico de estupefacientes, sino que los hizo en dos ocasiones, cuyas penas fueron acumuladas.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir, de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, en proporción de **veinticuatro (24) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 5***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 33087

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1301

***FECHA DE ACTUACION:*** 29-11-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02 - 12 - 22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** YANNY ASPrilla Gomez

***FIRMA PPL:*** YANNY ASPrilla

***CC:*** 16.505.202

***TD:*** 92137

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



JEANS S.A. NOTIFICACION

# RE: (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 1301 Y 1304 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:39
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 11:08
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinioh30@gmail.com <plinioh30@gmail.com>
**Asunto:** (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 1301 Y 1304 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1301 Y 1304 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YANNY - ASPRILLA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-87-014-2016-33087-00 / Interno 33087 / Auto Interlocutorio: 1304
Condenado: YANNY ASPRILLA GOMEZ
Cédula: 16505202 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YANNY ASPRILLA GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado del Circuito Judicial del Darién Ramo Penal La Palma de la República de Panamá., el 4 de abril de 2011, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, negándole los subrogados.-

2.- Mediante auto del 13 de junio de 2017, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, dentro del radicado 2012-00011, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **264 meses y 24 días de prisión.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, ha estado privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2009, para un descuento físico de **162 meses y 12 días, multa de 2.000 S.M.L.M.V.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 401 días**, mediante auto del 3 de abril de 2017
**b). 77 días,** mediante auto del 11 de abril de 2018
**c). 153 días** mediante auto del 19 de octubre de 2020
**d). 31.5 días** mediante auto del 24 de marzo de 2021
**e). 15 días** mediante auto del 15 de junio de 2021
**f). 115 días** mediante auto del 06 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **188 meses y 24.5 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Se puede aprobar la propuesta de permiso de hasta 72 horas para el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, de acuerdo a la documentación allegada por el establecimiento de reclusión?

### 2. ANALISIS DEL CASO

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la

aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno YANNY ASPRILLA GÓMEZ.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, el informe de la visita domiciliaria, los antecedentes de la DIJIN y CISAD, la clasificación en fase de mediana seguridad y la cartilla biográfica de la interna.

Dentro del escrito de solicitud de beneficio el Establecimiento de Reclusión concreta lo siguiente:

- El condenado ASPRILLA GÓMEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de mayo de 2019.

- El Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET- del Establecimiento la clasificó en mediana seguridad según concepto 2518562, mediante acta Número 113-023-2020 del 06 de mayo de 2020.-

- De acuerdo con las informaciones dadas por los Organismos de Seguridad del Estado (DAS, DIJIN Y CISAD); no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno, que lo vincule con organizaciones delincuenciales.

- "la coordinación de investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionada por lo tanto no se le adelanta investigación alguna por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993."

- Ha venido desarrollando actividades de "PAPEL" válidas para redención de pena en el Establecimiento.

- No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

- Registra informe de la sección de Trabajo Social, sobre la verificación de la ubicación del lugar en donde manifiesta disfrutará del beneficio.-

- El interno YANNY ASPRILLA GÓMEZ "*SI sobrepasa el tiempo de una tercera parte exigido por la norma sustantiva, para acceder al disfrute del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas*. Si ha descontado el setenta por ciento de la pena impuesta (condenadospor delitos competencia jueces penales del circuito especializados)".

- De acuerdo con los certificados de trabajo que presenta el interno: YANNY ASPRILLA GOMEZ, en la correspondiente hoja de vida si ha laborado durante todo el tiempo de reclusión.

Por último, señalan que como la condenada reúne los requisitos exigidos por la Ley, esa Dirección conceptúa favorablemente el derecho al beneficio pretendido.

Y en consecuencia solicitan a este Despacho aprobar o improbar el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a favor del sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ.

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses: pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

> *" (...)*
> *5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

> *"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,** su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"**:*
>
> *"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*
>
> *En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores***

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda

***de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

***Del Caso Concreto***

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado…*
(...)." [2]

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas tenemos que el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, fue clasificado en fase de mediana seguridad mediante concepto No. 2518562, mediante acta Número 113-023-2020 del 06 de mayo de 2020, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Frente al segundo requisito, se tiene que no se le puede dar aplicación, pues se trata de un delito de conocimiento de los jueces penales del circuito especializados.

En tercer lugar, el sentenciado ASPRILLA GÓMEZ no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) que el sentenciado YANNY ASPRILLA GÓMEZ, "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que el sentenciado ha realizado actividades de trabajo durante el tiempo de reclusión conforme se verifica en la cartilla biográfica, y se allegó la última calificación de su conducta, esta es la correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2022 y el 31 de mayo de 2022. Igualmente se observa que en la ficha biográfica aparecen calificaciones de conducta buenas y ejemplares.

Es de anotar que fue condenado por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso no se exige el cumplimiento

instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).
[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

de una tercera parte de la pena impuesta sino del 70 % de esta, y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de **188 meses y 24.5 días** de la pena impuesta, esto es, un tiempo superior al 70% de la condena (que está en 264 meses y 24 días), verificando así el cumplimiento de este requisito.-

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se **trate de condenas superiores a 10 años**, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

> *"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";*
> *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";*
> *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";*
> *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", y;*
> *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de YANNY ASPRILLA GÓMEZ, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la información emitida por el Centro de Reclusión.-

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que el penado no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias[3].-

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privado de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para el condenado y su familia, la cual se ubica en la Calle 55 No. 37 A – 52, Barrio Villa Diana de Palmira – Valle del Cauca, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

Si bien el actual artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, prohíbe expresamente la concesión de cualquier beneficio a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con el tráfico, de estupefacientes y otras infracciones, de acuerdo con la sentencia los hechos ocurrieron el 18 de mayo de 2009, cuando aún no estaba vigente dicha prohibición, por lo tanto, por favorabilidad se dará aplicación al artículo 68A con la modificación del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, que no incluía dicha prohibición.

---

[3] La verificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran todos estos factores exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, este Despacho aprueba la solicitud de permiso hasta de 72 horas elevada por el condenado YANNY ASPRILLA GÓMEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **YANNY ASPRILLA GÓMEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIESE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



BB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 5***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 33087

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1304

***FECHA DE ACTUACION:*** 29-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02-12-22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** YANNY ASPrilla Gomez

***FIRMA PPL:*** YANNY ASPrilla

***CC:*** 1655202

***TD:*** 92133

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



JUZGADOS EJECUCION NOTIFICACION

## RE: (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 1301 Y 1304 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:39
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 11:08
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinioh30@gmail.com <plinioh30@gmail.com>
**Asunto:** (NI-33087-14) NOTIFICACION AI 1301 Y 1304 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1301 Y 1304 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YANNY - ASPRILLA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-11686-00 / Interno 33703 / Auto Interlocutorio: 1224
Condenado: ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ
Cédula: 1013606217 LEY906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
**SIN PRESO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ.**

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ,** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 12 de abril de 2013 a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia calendada 23 de noviembre de 2017, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Mediante auto del 6 de febrero de 2019 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le redosificó la pena al condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ**, dejándola en **36 meses de prisión.**

4.- Mediante auto del 6 de febrero de 2019 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ,** la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses.

5.- El condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ,** suscribió la diligencia de compromiso el 11 de febrero 2019.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**De la extinción de la pena.**

Al tenor del artículo 67[1] del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

[1] Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*
>
> *"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: .."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferia la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
>
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[2], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."[3]. Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el señor **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ,** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses mediante auto del 6 de febrero de 2019 por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y

---

[2] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

[3] Radicado 39298 del 26 de junio de 2012 con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2019.

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **11 de febrero de 2023** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia.

**Del ocultamiento del proceso:**

El ocultamiento del proceso y la cancelación de antecedentes ante entidades y el público en general, se realizan únicamente cuando se decreta a favor del condenado alguna causal de terminación del proceso, como la libertad por pena cumplida, la prescripción, la liberación definitiva o la extinción de la pena.

## OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de servicios administrativos de estos juzgados ofíciese a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, para establecer los antecedentes y/o anotaciones del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA** privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ de** acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

## RE: (NI-33703-14) NOTIFICACION AI 1224 DEL 13-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:09
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 27 de diciembre de 2022 16:07
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdelibertad.ong@hotmail.com>; ar082836@gmail.com <ar082836@gmail.com>
**Asunto:** RV: (NI-33703-14) NOTIFICACION AI 1224 DEL 13-12-22

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago
**Enviado:** martes, 27 de diciembre de 2022 16:04
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-33703-14) NOTIFICACION AI 1224 DEL 13-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1224 del 13 de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado ANDRES JAVIER - ROJAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-07597-00 / Interno 36626 / Auto Interlocutorio:1223
Condenado: RUBEN DARIO SERPA PRECIADO
Cédula: 80421465 LEY906
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO,** allegada a este Despacho judicial-

## ANTECEDENTES PROCESALES

**1.- RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 26 de enero de 2017 a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.-** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Alberto Poveda Perdomo, mediante providencia calendada 27 de marzo de 2017, resolvió modificar la sentencia recurrida, para en su defecto condenar a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, a la pena principal **de cuatro (4) años de prisión**, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de veinte (20) S.M.L.M.V.

**3.-** Mediante auto de fecha 02 de abril de 2020, este Despacho le concedió la libertad condicional al penado de la referencia por un periodo de prueba de 11 meses y 28 días.

**4.-** El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. María Stella Jara Gutiérrez, con providencia de fecha 20 de mayo de 2020, resolvió CONDENAR a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO** al pago de perjuicios morales en el equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES a favor de la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación: comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
> ***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:** ..."*
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO,** el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, lo condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES a favor de la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que obra el título de depósito judicial No. 400100000809190, de fecha 14 de abril de 2021, por valor de $14.754.340, el cual ya fue entregado y pagado a la victima.

De otro lado, en relación al escrito que allega SERPA PRECIADO, mediante el cual adjunta los recibos de consignación con los cuales acredita el pago total de los perjuicios a los que fue condenado, se evidencian las siguientes consignaciones:

| VALOR | FECHA DE CONSIGNACIÓN |
|---|---|
| $ 500.000 | 26/05/2021 |
| $ 500.000 | 9/06/2021 |
| $ 500.000 | 5/07/2021 |
| $ 500.000 | 9/08/2021 |
| $ 500.000 | 3/09/2021 |
| $ 500.000 | 13/10/2021 |
| $ 500.000 | 12/11/2021 |
| $ 500.000 | 9/12/2021 |
| $ 500.000 | 3/01/2022 |
| $ 500.000 | 7/02/2022 |
| $ 500.000 | 10/03/2022 |
| $ 500.000 | 5/04/2022 |
| $ 500.000 | 4/05/2022 |
| $ 500.000 | 6/06/2022 |
| $ 500.000 | 5/07/2022 |
| $ 500.000 | 8/08/2022 |
| $ 1.650.000 | 1/11/2022 |
| $ 2.000.000 | 10/11/2022 |
| **TOTAL: $ 11.650.000** | |

Así las cosas, se denota que el condenado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO** ha acreditado la suma total de $28.80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES de la siguiente manera:

- $14.754.340 (*catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos*) que para el año 2020, equivalian a 16.80 Salarios mínimos legales mensuales.

- $4.000.000 (cuatro millones de pesos) que para el año 2021 equivalían a 4.40 Salarios mininos legales mensuales.

- $7.650.000 (siete millones seiscientos cincuenta mil pesos) que para el año 2022 equivalen a 7.65 salarios mínimos legales mensuales.

De acuerdo a lo anterior, el penado no ha sufragado el monto total de los perjuicios, faltándole así la suma de 1.2 salarios mínimos legales mensuales.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la libertad condicional entre las cuales **están pagar el monto total de perjuicios**, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que el penado no ha sufragado el monto total de los perjuicios, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados requiérase** al penado para que acredite el pago total de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO, por** los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al sentenciado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO,** y a su defensor.

**TERCERO**: Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



MV

# RE: (NI-36626-14) NOTIFICACION AI 1226 DEL 28-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 9:21
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; javierpenalista6@gmail.com <javierpenalista6@gmail.com>; abogadospenalistas6@gmail.com <abogadospenalistas6@gmail.com>; rubenserpa@hotmail.com <rubenserpa@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-36626-14) NOTIFICACION AI 1226 DEL 28-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1223 del veintiocho (28) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - SERPA PRECIADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, fue condenado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 533 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 28 de enero de 2013, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, dentro del radicado 2011-80450, con la aquí ejecutada quedando la pena en **204 meses de prisión, multa de 533 S.M.L.M.V.-**

3.- Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de junio de 2011, para un descuento físico de **138 meses y 6 días.-**

En la fase de la ejecución de la pena se han reconocido las siguientes redenciones:

| **Fecha del auto** | **Tiempo redimido** |
|---|---|
| 25/01/2013 | 40.5 días |
| 26/07/2013 | 41.5 días |
| 29/08/2014 | 126 días |
| 20/04/2015 | 110 días |
| 07/09/2015 | 35 días |
| 22/10/2015 | 99.25 días |
| 23/12/2015 | 31.5 días |
| 29/03/2016 | 23.5 días |
| 10/01/2018 | 52.5 días |
| 28/09/2018 | 13.25 días |
| 16/10/2018 | 31 días |
| 14/06/2019 | 47 días |
| 04/09/2019 | 42.5 días |
| 25/11/2019 | 50 días |
| 05/10/2020 | 117.5 días |
| **Total** | **861 días** |

Para un descuento total de **166 meses y 27 días.-**

CP

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de abril, mayo y junio de 2020, (certificado No. 17824743), toda vez que las mismas ya fueron estudiadas y reconocidas mediante auto del 05 de octubre de 2020.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 17918820 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | **632** | **39.5** |
| 18589029 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | **408** | **25.5** |
| 18656338 | 01/09/2020 a 30/09/2020 | **96** | **6** |
| **Total** | | **1136** | **71 días** |

CP

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1136 horas de trabajo /8 / 2 = 71 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1136 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **71 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **169 meses y 8 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

> **"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reó, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescendible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible",** la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

> *"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*
>
> *49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*
>
> *50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

> "4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en los siguientes términos:

*"El señor PEDRO ALONSO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, narra que para el día 14 de junio de 2011, a eso de las 4:00 am, conducía un tracto camión de placas SUL180, marca súper brigadier, con tráiler No. 37344, el cual transportaba torta de soya, y además había salido de Buga a las 12 del mediodía del día anterior y llegó aproximadamente a las 12:00 de la noche al alto de Gualanday, Tolima donde descanso por dos horas y volvió a salir para poder alcanzar la restricción de Soacha y se dirigía con destino a Funza lugar donde entregaría la carga.*

*Cuando iba saliendo se Silvana como a las 4:00 de la mañana, se le subieron dos personas en cada estribo y le decían que abriera la puerta, pero él no paraba el vehículo que conducía, al ver ellos que este no paraba entonces rompieron el vidrio del lado derecho donde una persona de sexo masculino entró con un arma de fuego y le apunto obligándolo a parar y abrir la puerta para que se subiera el otro individuo, inmediatamente le dijeron sus asaltantes que donde tenía la palta y los papeles del carro y de la carga, luego le metieron las manos en sus bolsillos y le sacaron la suma de $1.700.000 quera para el pago de los peajes y del anticipo, además le quitaron la suma de $950.000 que tenía para el combustible, dinero que cargaba en una maleta, también le quitaron tres celulares.*

*Después de lo anterior, le colocaron su chaqueta en la cabeza y le solicitaron como se conducía ese carro o como le metían los cambios porque el carro no quería arrancar, él les explico que tenían que dejar que se apagara el bombillo para poder seguir y además que tenían que triplicar el cambio, después mantuvieron agachado y pasada media hora lo bajaron del automotor y lo botaron aun "voladero" donde lo tuvieron retenido hasta las 9:30 am aproximadamente, estando allí en compañía de WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEUI, este se comunica vía telefónica y decía a su interlocutor, que por que hasta las diez si habían acordado que hasta las nueve, a este le dio malgenio, se acostó y se quedó dormido, al momento de tratar PEDRO ALFONSO de moverse sonó un palo y GARZÓN AMORTEGUI, se despertó y le dijo que "para donde cree que va o quiere morirse aquí", por lo cual respondió el secuestrado que estaba cansado, entonces le dijo que bueno que se estuviera sentando ahí y le arropo la cabeza con la chaqueta para que no lo miraran y volvió y se quedó dormido, debido a este caso, SAÁNCHEZ RODRÍGUEZ, aprovecha, sale corriendo y se cae, WILLIAM FERNANDO, no se da cuenta, y llega hasta una finca donde le explica a sus moradores lo que le había ocurrido y estos llaman a la policía nacional.*

*En ese instante, el secuestrador se despierta y empieza a buscar desesperadamente a PEDRO ALFONSO SÁNCHEZ RODRÍGUERZ, y desde la finca donde se hallaba se observa fácilmente el arma que poseía el acusado y en ese momento aparece la policía y tratan de rodearlo pero como se escondió entre la maleza no lo podían ubicar, entonces un agente de la policía empezó a tumbar la maleza con un machete, encontrando escondido a WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI y proceden a su captura.".*

De igual manera en la sentencia acumulada (por los mismos hechos) el penado de la referencia fue condenado por el delito de delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, y porte de armas de fuego o municiones, en donde se le impuso una pena de 96 meses de prisión y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Posteriormente hizo preacuerdo por el delito de secuestro simple, por lo que fue condenado por el fallador.

Frente a ello el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) en su sentencia por hurto calificado y agravado, consideró estos hechos de extrema gravedad

puesto que la conducta "es de aquellas que generan un grave perjuicio a la sociedad, creando en sus víctimas un estado de zozobra, teniendo como una conducta en extremo grave, pues se observa que los perpetradores previo a la realización de ésta, encuadran su actuar, desplegando planeación, concertación, seguimiento y acechanza que se considera que eligieron previamente a su víctima, así como el lugar para cometer el ilícito y empuñando arma de fuego intimidaron al conductor, apuntándole con ésta y con amenazas doblegaron su voluntad"

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto, pues para lograr su cometido el condenado y sus compañeros del ilícito, secuestraron a su víctima. -

Adicionalmente, se observa que el ilícito fue sobre un medio motorizado (un camión) y el valor del hurto superior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace aún más grave dicha conducta.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida y patrimonio económico; circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida y patrimonio de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, las nuevas decisiones jurisprudenciales y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

> "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.
>
> En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
>
> (...)
>
> Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

> "Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:
>
> «[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.
>
> En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
>
> ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) **DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS**

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, fue condenado a 204 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 122 meses y 12 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **169 meses y 8 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4198 del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar. Sin embargo, mediante oficio allegado a este Despacho 27 de septiembre de 2022, el Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, allega el informe de transgresión a la prisión domiciliaria, que data del 15/07/2021, pero lo cierto es que la calificación de la conducta durante dicho lapso fue EJEMPLAR. Además en otras oportunidades el condenado es hallado en su lugar de residencia.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Mínima" según acta No. 113-031-2020 del 01 de



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

septiembre de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

> "4. Fase de mínima seguridad (período abierto):
>
> Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.
>
> Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento). En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que: pos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.
>
> 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
>
> 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
>
> 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
>
> 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
>
> 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario durante el último tiempo ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad, también lo es que registra otra condena (que es por los mismos hechos pero diferente delito), la cual fue acumulada a las presentes diligencias y se tiene como una sola. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 74 Bis Sur No. 48 A – 16, Barrio Las Brisas, Sector Tanque Laguna – Localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal, lo que demuestra que es una persona respetuosa de la administración de justicia.

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que a WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 533 S.M.L.M.V., la cual mediante oficio No. 2615 del 02 de octubre de 2011, emanado por el Juzgado Fallador, se remitió copia autentica de la sentencia condenatoria con destino a la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que ejecutaran la pena de multa impuesta, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

> "28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4° del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.
>
> De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política[51].
> (...)
> 30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.
>
> Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.
>
> Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

> *"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2° art. 4° del C.P.,. en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.*
>
> *Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y* ***únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc****.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador*

*durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."* Negrilla y subrayado del despacho".

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

> "219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente[79].
>
> 20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]*l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]*reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad*". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.
>
> 21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI** es grave, sin embargo en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

> "Emerge a favor del acusado una circunstancia de menor punibilidad de las contempladas en el artículo 55 del Código Penal, pues no registra antecedentes penales en términos del artículo 248 de la Constitución Política y al no concurrir circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 ibídem, que además no fueron imputados por haberse aclarado por parte de la Fiscalía en la respectiva audiencia de aprobación del preacuerdo que renunciaba al agravante de la coparticipación, habrá de acudirse al cuarto mínimo en búsqueda de la pena a imponer...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, la cual fue acumulada a las presentes diligencias y que datan de los mismos hechos, pero diferentes delitos. -

Se tiene entonces que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena e indicó que ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de mínima seguridad (abierto) en su proceso de resocialización, por lo que de acuerdo con ello se denota un nivel de resocialización avanzado.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el año 2013, hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar, verificándose con ello, que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia.

De igual manera, estando en prisión domiciliaria, se evidencia por parte del ente carcelario los siguientes informes de visita positiva:

- Visita positiva, calendada 01 de junio de 2021
- Visita positiva, calendada 15 de julio de 2021
- Visita positiva, calendada 21 de septiembre de 2021

Es de advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el condenado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del subrogado. .

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 34 meses y 22 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

**OTRAS DETERMINACIONES**

En atención al **PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS** elevada por el condenado **WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI,** este Despacho judicial por sustracción de materia se abstiene de resolverlo, toda vez que mediante auto de la fecha se está concediendo el subrogado de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 25290-61-08-010-2011-60450-00 / Interno 37015 / Auto Interlocutorio. 1356
Condenado: WILLIAM FERNANDO GARZON AMORTEGUI
Cédula: 3197650 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
**DOMICILIARIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI** , en proporción de SETENTA Y UN **(71) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- OTORGAR** a WILLIAM FERNANDO GARZÓN AMORTEGUI la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO.- PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**CUARTO.-** Téngase en cuenta lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**QUINTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia Calle 74 Bis Sur No. 48 A – 16, Barrio Las Brisas, Sector Tanque Laguna – Localidad Ciudad Bolivar de esta ciudad, abonado telefónico 318731781, correo electrónico garzonwilliam82@gmail.com

**SEXTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

William Garzón
3197650
Resibi copia
3118731701
20-12-2022

RE: (NI-37015-14) NOTIFICACION AI 1356 DEL 19-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 15:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 10:56
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; globalfield1@gmail.com <globalfield1@gmail.com>; William Rozo Rodríguez <rozowilliam@hotmail.com>; garzonwilliam82@gmail.com <garzonwilliam82@gmail.com>
**Asunto:** (NI-37015-14) NOTIFICACION AI 1356 DEL 19-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1356 del diecinueve (19) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLIAM FERNANDO - GARZON AMORTEGUI

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto INTERLICUTORIO NO. 1342*
*Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ*
*Cédula: 1031153445*
*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO –LEY 1826*
DOMICILIARIA - Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ.

## HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **18 meses y 07 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

**a). 66 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022
**b). 18 días** mediante auto del 11 de octubre de 2022

Para un descuento total **21 meses y 03 días. -**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **21 meses, 21 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto INTERLICUTORIO NO. 1342*
*Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ*
*Cédula: 1031153445*
*Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO –LEY 1826*
DOMICILIARIA - Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, abonado telefónico 3142944969 - 3102065447.-

de 21 meses y 03 **días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **JUNIO de 2022 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.-** Requerir Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **junio de 2022 a la fecha.**

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 37220

### TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1342

**FECHA DE ACTUACION:** 15 / 12 / 2022

### DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** martin emilio nabas **Firma:**

**Cédula:** 1031153445 **Huella:**

**Fecha:** 26 / 12 / 2022

**Teléfonos:** 3015211860 3142944969

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (Recibi Copia)

En cumplimiento de lo dispuesto [illegible] social comedidamente me permito señalar relacionado con la práctica de Not[illegible] las novedades en torno a la visita [illegible]:

| | |
|---|---|
| No se encuentra en el d[illegible] | |
| La dirección aportada no [illegible]de o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | X |
| Se encuentra detenido en [illegible]miento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado | |
| No reside o no lo conoce [illegible] | |
| La dirección aportada no [illegible]de al límite asignado | |
| Otro. ¿Cuál? | |

**Descripción:**

Se informa que el suscrito trató de realiz[illegible] [illegible]posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras [illegible]ión por medio de la recepción del conjunto residencial por parte de personal de vigila[illegible] informan que no se logró efectuar; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telef[illegible] [illegible]dos dentro en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos y en uno de [illegible]s (3115681544), en el que previamente se había logrado contacto con esta, se insisten 2[illegible] [illegible]las cuales no se logra comunicación, en la primera llamada contestan y se oye bastante ruid[illegible] [illegible]nar que es para diligencia judicial cuelgan y a partir de ese momento no vuelven a contestar[illegible] [illegible]dos veces pero manda a buzón de voz y al final apagan el teléfono porque manda directa[illegible] [illegible]voz. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del [illegible]

*(Debido al bajo porcentaje de éxito en las diligen[illegible] [illegible]pertenecientes a propiedad horizontal, se sugiere de manera respetuosa que en estos casos, se apor[illegible] [illegible]actos válidos y actualizados para lograr comunicación directa con el penado, solicitarle se acerque a [illegible] lograr el trámite de notificación respectivo)*

# RV: NI 37220-14 AI 1342 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:43
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:19
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 37220-14 AI 1342 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 10:41
**Para:** orlandoparrao778@gmail.com <orlandoparrao778@gmail.com>
**Cc:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 37220-14 AI 1342 DE 15/12/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1310
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ
Cédula: 1056613077 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de marzo de 2021 a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de enero de 2021, para un descuento físico de **22 meses y 14 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como

BB.

ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| **Certificado** | **Período** | **Horas** | **Redime** |
|---|---|---|---|
| 18295987 | 01/08/2021 a 30/09/2021 | **192** | **16** |
| 18360208 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | **372** | **31** |
| 18455659 | 01/03/2022 a 31/03/2022 | **372** | **31** |
| 18550740 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **360** | **30** |
| **Total** | | **1296** | **108 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1296 horas de estudio / 6 / 2 = 108 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1296 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **108 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **26 meses y 2 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1310
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ
Cédula: 1056613077 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ,** en proporción de **ciento ocho (108) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/12/22 HORA:
NOMBRE: Jhon E Villamil M
CÉDULA: 1056613077
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

BB.

## RE: (NI37423-14) NOTIFICACION AI 1309 Y 1310 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:22
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 15:28
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI37423-14) NOTIFICACION AI 1309 Y 1310 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1309 Y 1310 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN EBERINC - VILLAMIL MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1309
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ
Cédula: 1056613077 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**I. sentencia**

1.- Se establece que JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de marzo de 2021 a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de enero de 2021, para un descuento físico de **22 meses y 14 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ de conformidad con la petición allegada por el penado?

**ANALISIS DEL CASO**

**II. Legislación aplicable al asunto**

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*

BB.

*2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
*3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
*4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
*5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
*6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*"(...)*
*5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualizació01n de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o* ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

BB.

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los* ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena,*** *y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las* ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

***Del Caso Concreto***

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado…*
(…)." [2]

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1309
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ
Cédula: 1056613077 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, este Despacho judicial y con respecto a la solicitud de permiso de hasta de 72 horas elevada por VILLAMIL MENDEZ, debe tenerse en cuenta que el delito por el cual se encuentra cumpliendo pena es **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, Por hechos cometidos el 22 de enero de 2021, punible que por expresa prohibición legal no es procedente concederle el permiso impetrado.

A este respecto me permito indicar lo normado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que señala:

> ***Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional;* ***violencia intrafamiliar****; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor del sentenciado JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00345-00 / Interno 37423 / Auto Interlocutorio: 1309
Condenado: JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ
Cédula: 1056613077 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: NO APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **JOHN EBERINC VILLAMIL MENDEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIESE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado y remítase copia del presente auto al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/12/22 HORA:
NOMBRE: Jhon E Villamil M
CÉDULA: 1056613077
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

BB.

## RE: (NI37423-14) NOTIFICACION AI 1309 Y 1310 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:22
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 15:28
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI37423-14) NOTIFICACION AI 1309 Y 1310 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1309 Y 1310 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN EBERINC - VILLAMIL MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.- MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO,** deberá purgar la pena de **40 meses de prisión, multa 33.33 S.M.L.M.V.,** fijada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de Marzo de 2020, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, es decir **6 meses, 25 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a la Unidad Médico Quirúrgica de ORL SAS, ubicada en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1312*
*Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO*
*Cédula: 39719049*
*Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA* - **CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.**

la carrera 56 No. 9-17, local 4 y 5 de esta capital el día 21 de diciembre de 2022, a las 7:00 am, a fin de que le apliquen inyecciones.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1312*
*Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO*
*Cédula: 39719049*
*Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA* - **CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.**

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento*" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase a la sentenciada que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso a la señora MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, para asistir a la Unidad Médico Quirúrgica de ORL SAS,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1312*
*Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO*
*Cédula: 39719049*
*Delito: COHECHO PROPIO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA* - **CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.**

ubicada en la carrera 56 No. 9-17, local 4 y 5 de esta capital el día 21 de diciembre de 2022, a las 7:00 am, a fin de que le apliquen inyecciones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. –** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**BOGOTÁ D.C.**

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 38128

### TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1312

**FECHA DE ACTUACION:** 13 / 12 / 2022 FECHA DE NOTIFICACIÓN

### DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** María Lisandra Ruiz **Firma:** María Ruiz

**Cédula:** 39749049 **Huella:**



**Fecha:** 2012/12/22

**Teléfonos:** 3115413245

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ Recibí copia.

RV: NI 38128-14 NOTIFICA AI 1312 DE 13/12/2022 ** MP Y DEFENSA

María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/12/2022 8:07
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 6:43
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 38128-14 NOTIFICA AI 1312 DE 13/12/2022 ** MP Y DEFENSA

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,


**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321


---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 14 de diciembre de 2022 10:54
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Cc:** bcarvajal@carvajalabogados.org <bcarvajal@carvajalabogados.org>
**Asunto:** NI 38128-14 NOTIFICA AI 1312 DE 13/12/2022 ** MP Y DEFENSA

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,


**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-02496-00 / Interno 39846 / Auto Interlocutorio 1307
Condenado JUAN DAVID ORTIZ PUENTES
Cédula: 1022370994 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA al sentenciado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de junio de 2017, por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, **multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **59 meses y 11 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **9.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019, para un descuento total de **59 meses y 20.5 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PROBLEMA JURIDICO**

**REDENCION DE PENA**

El sentenciado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante

cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 1683, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 17455742 | 01/04/2019 a 30/09/2019 | **72** | **6** |
| 17857143 | 01/06/2020 a 30/06/2020 | **114** | **9.5** |
| 17950509 | 01/07/2020 a 31/08/2020 | **246** | **20.5** |
| 18489613 | 01/03/2022 a 31/03/2022 | **6** | **0.5** |
| **Total** | | **438** | **36.5 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 438 horas de estudio / 6 / 2 = 36.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 438 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **36.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **60 meses y 27 días.-**

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JUAN DAVID ORTÍZ PUENTES, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **64 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **60 meses y 27 días.** Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.

Radicación Único 11001-60-00-015-2015-02486-00 / Interno 39846 / Auto Interlocutorio 1.
Condenado: JUAN DAVID ORTIZ PUENTES
Cédula: 1022370994 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (LA PICOTA)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JUAN** DAVID ORTÍZ PUE**NTES,** en proporción de **treinta y seis punto cinco** (36.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado **JUAN** DAVID ORTÍZ PUE**NTES,** la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 39946

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1307

**FECHA DE ACTUACION:** 30-11-2022

SCANNED

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 2-12-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** _____

**FIRMA PPL:** JUAN ONTIZ PUENTES JUAN

**CC:** 1022370994

**TD:** 980992

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** ____

**HUELLA DACTILAR:**



# RE: (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 1307 DEL 30-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 11:14
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-39846-14) NOTIFICACION AI 1307 DEL 30-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1307 del treinta (30) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DAVID - ORTIZ PUENTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NO SALIO
01-12-22 JA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-85000-00 / Interno 40980 / Auto Interlocutorio: 1305
Condenado: GERMAN SANCHEZ CASALLAS
Cédula: 79914183 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **GERMAN SANCHEZ CASALLAS**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de conceder la libertad condicional.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que GERMAN SANCHEZ CASALLAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 4 de marzo de 2020 a la pena principal de **164 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGARAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 25 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió revocar parcialmente en el sentido de imponer la pena de **84 meses de prisión,** por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y LESIONES PERSONALES, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, absolviéndolo del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de marzo de 2019.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 36.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021
**b). 204.5 días** mediante auto del 21 de enero de 2022
**c). 110.5 días** mediante auto del 22 de noviembre de 2022

4.- El 22 de noviembre de 2022, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaría de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

## DE LA PETICIÓN

El penado solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el sentenciado informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

> *"ART 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

> *"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de "( uno (1) )" hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional[1]:

> *"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 1270/22 del 22 de noviembre de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductivo por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud para el reconocimiento de insolvencia económica deprecada por el sentenciado, se aclara que este Juzgado no es competente para resolver dicha situación, pues, dentro de las "*funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la*

[1] C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*insolvencia económica de los condenados. Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones en que deba cumplirse la pena, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del retenido...*"[2].

No obstante, encuentra útil el Despacho la demostración de la capacidad económica del sentenciado GERMAN SANCHEZ CASALLAS, aspecto que podrá ser tenido en cuenta para futuras decisiones, por tanto por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciese** al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaria de Movilidad del Distrito, Catastro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedora de productos bancarios, al consorcio que administra el FOSYGA para que informen si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de seguridad social.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaría para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **GERMAN SANCHEZ CASALLAS**, en el auto No. 1270/22 del 22 de noviembre de la cursante anualidad, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**., por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **GERMAN SANCHEZ CASALLAS**, ante la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02-12-22 HORA:
NOMBRE: Carmen Sanchez
CÉDULA: 79914183
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

[2] Decisión dentro del radicado T10010704006200400116O3, proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, el 23 de Febrero de 2012 – Magistrado Ponente Dagoberto Hernández Peña.-

BB.

## RE: (NI-40980-14) NOTIFICACION AI 1270 Y 1305 del 22/29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 30/11/2022 17:46
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 12:34
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-40980-14) NOTIFICACION AI 1270 Y 1305 del 22/29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1270 y 1305 del veintidós (22) y veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados
GERMAN - SANCHEZ CASALLAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1290*
*Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ*
*Cédula: 1032395516*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE2004*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada por el condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.-

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, estuvo privado de la libertad así:

a) **(65 meses y 4 días)** del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión),
b) **33 meses, 25 días,** desde el día 05 de enero de 2020, a la fecha.

Para tal efecto lleva un total de pena cumplida de **99 meses, 29 días.**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
**a). 2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
**b). 28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
**c). 1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
**d). 2 meses** mediante auto de 07 de julio de 2016
**e). 3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
**f). 28.125 días** mediante auto de 29 de septiembre de 2017
**g). 1 mes y 27.9 días** mediante auto del 9 de marzo de 2018
**h). 75.5 días** mediante auto del 19 de octubre de 2021
**I). 12 días** mediante auto del 28 de marzo de 2022.

*Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1290*
*Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ*
*Cédula: 1032395516*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE2004*
*LA PICOTA*

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **115 meses, 20.15 días.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **136 meses y 15 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **115 meses y 20.15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir **por SEGUNDA VEZ** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **JUNIO de 2021 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.-** Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **JUNIO de 2021 a la fecha.**

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43418

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 2290

**FECHA DE ACTUACION:** 29-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02/12/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Fredy Acevedo

**FIRMA PPL:** _____

**CC:** 1.032.395.516

**TD:** 97670

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

**SI** X **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**



COPIAS NO AUTENTICO

*Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1290*
*Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ*
*Cédula: 1032395516*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE2004*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada por el condenado JHON FREDI AREVALO GOMEZ.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió al condenado de la referencia el beneficio de la prisión domiciliaria.-

3.- El 26 de marzo de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JHON FREDI AREVALO GÓMEZ, estuvo privado de la libertad así:

a) **(65 meses y 4 días)** del 14 de diciembre de 2012 hasta el 17 de mayo de 2018 (fecha de la primera trasgresión),
b) **33 meses, 25 días,** desde el día 05 de enero de 2020, a la fecha.

Para tal efecto lleva un total de pena cumplida de **99 meses, 29 días.**

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

**a). 2 meses y 6.5 días** mediante auto de 29 de julio de 2014
**b). 28 días** mediante auto de 03 de diciembre de 2014
**c). 1 mes y 22 días** mediante auto de 15 de julio de 2015
**d). 2 meses** mediante auto de 07 de julio de 2016
**e). 3 meses y 1.125 días** mediante auto de 18 de agosto de 2017
**f). 28.125 días** mediante auto de 20 de septiembre de 2017

*Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-12715-00 / Interno 43418 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1290*
*Condenado: JHON FREDI AREVALO GOMEZ*
*Cédula: 1032395516*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE2004*
*LA PICOTA*

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **115 meses, 20.15 días.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **136 meses y 15 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **115 meses y 20.15 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Requerir **por SEGUNDA VEZ** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada JHON FREDI AREVALO GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **JUNIO de 2021 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.-** Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JHON FREDI AREVALO GOMEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **JUNIO de 2021 a la fecha.**

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**



CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 1***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 43418 - 43418

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1290

***FECHA DE ACTUACION:*** 29-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 02/12/22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Jhan Fredy Moreno

***FIRMA PPL:***

***CC:*** 1032 395 566

***TD:*** 97678

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NO CERTIFICACION

## RE: (NI-43418-14) NOTIFICACION AI 1290 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:37
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 11:25
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-43418-14) NOTIFICACION AI 1290 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permitó remitir autos interlocutorios No. 1290 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON FREDI - AREVALO GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

46228
1122

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicación Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1122
Condenado ALAN GARZON TORRES
Cédula 1010021098 LEY 906
Delito VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **9 meses y 20 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022, para un descuento total de **12 meses y 22.5 días.**-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado ALAN GARZON TORRES, de conformidad con la documentación allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

BB.





Urgente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1122
Condenado ALAN GARZON TORRES
Cédula 1010021098 LEY 906
Delito VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

> "Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada: secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

> "Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> 3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado ALAN GARZON TORRES, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 84 A No. 129 - 35, Barrio La Aguadita del Rincón de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3138335713 - 3118199498, para los fines pertinentes.-

Asi las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ALAN GARZON TORRES.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

BB.



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**. conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 84 A No. 129 - 35. Barrio La Aguadita del Rincón de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3138335713 - 3118199498, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27/12/22 HORA:
NOMBRE: Alan Garzon
CÉDULA: 1010021098
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DEL PILAR



BB.

RE: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 31/10/2022 17:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 11:18
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sebastian Benavides Camacho <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>
**Asunto:** (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1121 y 1122 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1010021048

46228

11 21

Urgente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1121
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **9 meses y 20 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **92.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022, para un descuento total de **12 meses y 22.5 días.** -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ALAN GARZON TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El articulo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y dias festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar

BB.





Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguri
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio 1121
Condenado: ALAN GARZON TORRES
Cédula: 1010021098 LEY 906
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18557746 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **480** | **30** |
| **Total** | | **480** | **30 días** |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 480 horas de trabajo /8 / 2 = 30 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ALAN GARZON TORRES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 480 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ALAN GARZON TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **13 meses y 22.5 días.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ALAN GARZON TORRES**, en proporción de **treinta (30) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Alan Garzon

CÉDULA: 1010021098

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: BS

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 31/10/2022 17:51
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 26 de octubre de 2022 11:18
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sebastian Benavides Camacho <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>
**Asunto:** (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 1121 Y 1122 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1121 y 1122 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto Interlocutorio: 1308
Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ
Cédula: 79500958 LEY 906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ,** conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de noviembre de 2018, a la pena principal de **35 meses de prisión, multa de 21 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaría de uno (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante sentencia del 01 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo en contra del sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ.-

3.- El 09 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ.-

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **2 meses y 23 días.-**

## PETICIÓN

El sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, solicita se le conceda la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, en aplicación al principio de favorabilidad.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

BB.-

Radicación: Único 11001-60-00-012-2011-07271-00 / Interno 46722 / Auto Interlocutorio: 1308
Condenado: JULIO CESAR SANCHEZ LOPEZ
Cédula: 79500958 LEY 906
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 B

## PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 B del C.P., en el caso del sentenciado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, de conformidad con la petición allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, en sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, no se estudió sobre el beneficio de la prisión domiciliaria, con fundamento en la Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que los hechos acaecieron el 01 de noviembre de 2009, siendo anteriores a la referida ley, sin embargo y ante la solicitud deprecada por el penado, se entrara a estudiar la misma.-

La Ley 1709 de 2014 que modificó los requisitos del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> "Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
> Artículo 388. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
>
> I. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
> 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
>
> **3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
>
> En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el

BB.-

cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás, el numeral primero de la citada ley, exige q*ue la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos*, en el presente caso la conducta punible que sirvió de base para dosificación de la pena fue la de Inasistencia Alimentaria delito que según el artículo 233 inciso 2° del C.P., contempla una pena de 32 a 42 meses, guarismo que no sobrepasa a los 8 años, en el mínimo de la pena, cumpliendo con este requisito.-

Ahora bien, en el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y se hace necesario requerir al penado para que informe la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 B DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al penado para que informe la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. -

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seg
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

BB.-

ial
perior de la Judicatura
a de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 48722

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1300

**FECHA DE ACTUACION:** 6-12-2022

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 09-12-2022-

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Julio Cesar Sanchez Lopez

**FIRMA PPL:** Julio Cesar Sanchez L.

**CC:** 79500958 BT

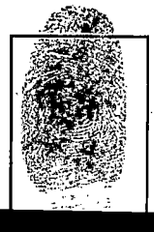
**TD:** 110177

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

**SI** X **NO** ____

**HUELLA DACTILAR:**



CGAJURIDICO

RE: (NI-46722-14) NOTIFICACION AI 1308 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:21
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 15:34
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-46722-14) NOTIFICACION AI 1308 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1308 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO CESAR - SANCHEZ LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 1281
Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO
Cédula: 1032477327 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, conforme a la solicitud del penado en tal sentido.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 19 de abril de 2021, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa 1356 S.M.L.M.V.,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **35 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **52.08 días** mediante auto del 09 de marzo de 2022, para un descuento total de **37 meses y 20.08 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la petición allegada por el penado?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena

conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, y del mes de enero a octubre de 2022., se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior. -

**OTRAS DETERMINACIONES**

**SOLICÍTESE POR SEGUNDA VEZ** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, remita los certificados de conducta del sentenciado **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO,** correspondientes del 17 al 30 de junio, julio y agosto de 2021.-

De otro, lado incorpórese a la actuación del condenado el oficio allegado por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, por medio del cual allega la cartilla biográfica y el certificado de conducta del 26 de noviembre de 2011 al 25 de febrero de 2022, información que será tenida en cuenta en su oportunidad.

Por último, anéxese a la actuación el fallo sancionatorio No. 013 del 25 de enero de 2022, emitida por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por medio del cual resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar disciplinariamente responsable a la PPL BARRAGAN PRIETO ROBIENSON PAUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1031477327, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como consecuencia de los anterior, sanción de pérdida del derecho de redención de ochenta (80) días, en atención a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍUCLO TERCERO: COMISIONAR AL DIRECTOR DE EC MODELO, con el fin que orden a quien corresponda se proceda a NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la decisión a la persona privada de libertad sancionada PPL BARRAGAN PRIETO ROBINSON PAUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032477327 y quienes sean parte de esta actuación, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 65 de 1993 art. 135 y la Resolución 5817 de 1994 art. 48, 49.

ARTÍCULO CUARTO: Hágase saber a PP PPL BARRAGAN PRIETO ROBINSON PAUL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032477327, que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por escrito y debidamente sustentado ante el Consejo de Disciplina."

Información que será tenida en cuenta en su oportunidad. -



RR

Radicación Unico 11001-60-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocut [illegible]
Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO
Cédula: 1032477327 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR. TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión. ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR,** la solicitud de redención de pena a favor del condenado **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO,** por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, y del mes de enero a octubre de 2022.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/12/22 HORA:
NOMBRE: Robinson Barragan
CÉDULA: 1032477327
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR



BB.

## RE: (NI-47819-14) NOTIFICACION AI 1281 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 11:58
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-47819-14) NOTIFICACION AI 1281 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1281 del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON PAUL - BARRAGAN PRIETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03063-00 / Interno 48432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1288*
*Condenado: FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS*
*Cédula: 8573801*
*Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*
*DOMICILIARIA* - calle 57 A Bis A No. 81 F -03 Sur, Barrio Gran Britalia de esta capital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** conforme la documentación allegada.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1. Se establece que FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el 31 de Octubre de 2018 a la pena principal de 56 MESES de prisión y multa de diez (10) SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS. Concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria suscribiendo diligencia de compromiso el día el 16 de noviembre de 2018.

2. Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de Mayo de 2018 para un descuento de **54 meses y 25 días.-**

## PETICIÓN

El sentenciado **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** en escrito allegado a este Despacho, solicita se otorgue permiso de trabajo para laborar en la empresa ESTRUC + M ACABADOS Y ESTRUCTURAS, con NIT 901.503.928-7 a desarrollar la función de EJERO DE OBRA en la construcción denominada AZUL TURQUESA, ubicada en la calle 7 No. 25-95, Barro el Sosiego de Madrid – Cundinamarca, con una remuneración de $1.000.0000, más subsidio de transporte en el horario de lunes a sábado de 8:00 AM a 5:00 PM.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala *"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad.(...)".*

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien*

*jurídico de la libertad denominado* ***principio de reserva judicial de la libertad****, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la* ***modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o* ***de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad"****:*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo[1], estableció que los* ***permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena****, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las* ***autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo*** *cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado,* ***por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne****. (...)"[2]*

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, *"Por el cual se dictan medidas en desarrollo de le Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles"*. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

[2] Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doictor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

*Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03063-00 / Interno 48432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1288*
*Condenado: FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS*
*Cédula: 3573801*
*Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*
*DOMICILIARIA* - calle 57 A Bis A No. 81 F -03 Sur, Barrio Gran Britalia de esta capital

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

> *" Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviara copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*
> *(...)*
> *Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley."*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.-

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del INPEC.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Así las cosas, estima este Despacho que el señor **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

Cabe señalar que el sentenciado **GUTIERREZ ROJAS**, le fue otorgado la prisión domiciliaria y hasta el momento el INPEC no ha informado sobre trasgresiones, lo que hace pensar a este Despacho que continuará cumpliendo cabalmente las obligaciones impuestas, así como las condiciones que se le fijen en el evento de concedérsele el permiso.

Allegó el penado junto con su petición de permiso para trabajar, contrato laboral y control de documentos de ingreso personal contratista.

A partir de la solicitud de trabajo allegada, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo la condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.-

La autorización para trabajar por fuera del domicilio otorgado en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, esto es en la calle 57 A Bis A No. 81 F -03 Sur. Barrio Gran Britalia de esta capital, en el horario de lunes a sábado de 8:00 AM a 5:00 PM, en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo,** ubicado en la calle 7 No. 25-95, Barro el Sosiego de Madrid – Cundinamarca, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.-

Así las cosas, ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), proceda de carácter urgente e inmediato **a la instalación de un brazalete electrónico**. al penado de la referencia. Ello de acuerdo a lo establecido en el

*Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03063-00 / Interno 48432 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1288*
*Condenado: FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS*
*Cédula: 8573801*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS*
*DOMICILIARIA* - calle 57 A Bis A No. 81 F -03 Sur, Barrio Gran Britalia de esta capital

artículo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014 que reza:

> *"El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica".*

Es de advertir que en aras de garantizar el derecho al trabajo, que le asiste al penado de la referencia, la misma puede ingresar a trabajar de carácter inmediato, y la instalación del brazalete se debe realizar en el término de QUINCE DÍAS, por parte del INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-CONCEDER** permiso al sentenciado **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo), solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **FAVER ALFONSO GUTIERREZ ROJAS,** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA la instalación de un brazalete electrónico**, al penado de la referencia, a fin de efectuar control de la pena. Ello de acuerdo a lo establecido en el articulo 38 D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la ley 1709 de 2014. Para tal efecto se oficiara a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (La Modelo).

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**



CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 48432

## TIPO DE ACTUACION:

**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1288

**FECHA DE ACTUACION:** 29 / 11 / 2022

JEPMS CSA NOTIFICACIÓN

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** Fabian A. Gutierrez Tejos **Firma:**

**Cédula:** 85733801 **Huella:**

**Fecha:** 6 / 12 / 2022

**Teléfonos:** 3219940021 _____

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ (_____)

# RE: (NI-48432-14) NOTIFICACION AI 1288 DEL 29-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 16:37
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 20 de diciembre de 2022 11:55
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-48432-14) NOTIFICACION AI 1288 DEL 29-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1288del veintinueve (29) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FAVER ALFONSO - GUTIERREZ ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto INTERLOCUTORIO N. 1325*
*Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO*
*Cédula: 79972155*
*Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826*
*DOMICILIARIA* - Calle 37 Sur No. 11 B – 35, Barrio Lomas – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO.

## HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 2 de julio de 2019, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- El 10 de noviembre de 2022, este Despacho judicial le concedió al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **37 meses y 8 días. –**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **135.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2022, para un descuento total de **41 meses y 23.5 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, no ha cumplido la totalidad de la pena que corresponde a **48 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **41 meses y 23.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-01273-00 / Interno 47967 / Auto INTERLOCUTORIO N. 1325*
*Condenado: EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO*
*Cédula: 79972155*
*Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826*
*DOMICILIARIA* - Calle 37 Sur No. 11 B – 35, Barrio Lomas – Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **octubre de 2021 a la fecha.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO.-** Requerir Al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado EDWIN ERNESTO RODRIGUEZ MOLANO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de **octubre de 2021 a la fecha.**

**TERCERO.- INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

# REPUBLICA DE COLOMBIA
## JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
## CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
## BOGOTÁ D.C.

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 47967

## TIPO DE ACTUACION:

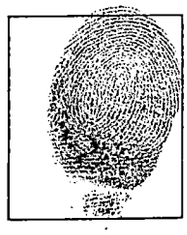
**A.S:** ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1325

**FECHA DE ACTUACION:** 14 / 12 / 2022

## DATOS DEL INTERNO:

**Nombre:** EDWIN EINCSTO RODRIGUEZ M **Firma:**

**Cédula:** 79972155 **Huella:**



**Fecha:** 20 / 12 / 2022

**Hora:** 12 : 49

**Teléfonos:** 3123627598 _____

**Recibe copia del documento: SI:** X **No:** ___ ( _____ )

RV: NI 47967-14 AI 1325 DE 14/12/2022 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:43
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:26
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 47967-14 AI 1325 DE 14/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 14:11
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 47967-14 AI 1325 DE 14/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1313
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, estuvo privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **17 días** mediante auto del 9 de diciembre de 2020, para un descuento total de **41 meses y 26 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de

BB.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio**:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18366204 | 03/12/2021 a 31/12/2021 | **120** | **10** |
| **Total** | | **120** | **10 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = 10 días de redención por estudio. -

**Redención por trabajo**:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18139118 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | **488** | **30.5** |

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1313
Condenado: GIOVANNY RAFAEL PEREZ
Cédula: 12982328 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

| | | | |
|---|---|---|---|
| 18217212 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | **480** | **30** |
| 18306291 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **504** | **31.5** |
| 18366204 | 01/10/2021 a 02/12/2021 | **336** | **21** |
| **Total** | | **1808** | **113 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1808 horas de trabajo / 8 / 2 = 113 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **120 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1808 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **10 días por estudio** y **113 días por trabajo,** para un total de **123 días,** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado GIOVANNY RAFAEL PÉREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **46 meses y 9 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **GIOVANNY RAFAEL PÉREZ**, en proporción de **ciento veintitrés (123) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/12/22 HORA:
NOMBRE: GIOVANNY R.
CÉDULA: 12982328
HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

# RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 1330, 1331 Y 1313 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 15:41
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 1330, 1331 Y 1313 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1330, 1331, 1313 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES, GIOVANNY RAFAEL - PEREZ, JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 17.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
**b). 60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
**c). 10 días** mediante auto del 27 de julio de 2022

Para un descuento total de **44 meses y 7 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**REDENCIÓN DE PENA**

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, así como de las horas estudiadas por el sentenciado en agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, mencionadas en los certificados Nos. 18308639 y 18367237, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 27 de julio de 2022, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO
Cédula: 15102517 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

| | | | |
|---|---|---|---|
| 18308639 | 01/08/2021 a 30/09/2021 | **344** | **21.5** |
| 18367237 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | **496** | **31** |
| 18472097 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **496** | **31** |
| 18562432 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **480** | **30** |
| **Total** | | **1816** | **113.5 días** |

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1816 horas de trabajo /8 / 2 = 113.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1816 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **113.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 0.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, en proporción de **ciento trece punto cinco (113.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09/12/22 HORA:
NOMBRE: JEAN CARLOS NAVA
Cédula 15102517
FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

# RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 1330, 1331 Y 1313 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 15:41
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 1330, 1331 Y 1313 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1330, 1331, 1313 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES, GIOVANNY RAFAEL - PEREZ, JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1331
Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES
Cédula: 1016023850 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 9 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **152.5 días,** mediante auto del 27 de julio de 2022, para un descuento total de **46 meses y 11.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, tiene derecho a la redención

BB.

de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio**:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18455433 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **366** | **30.5** |
| 18558965 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | **348** | **29** |
| **Total** | | **714** | **59.5 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 714 horas de estudio / 6 / 2 = 59.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando

BB.

satisfactoriamente en su favor **714 horas de estudio** en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **59.5 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 11 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

## PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusiónfensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

BB.

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, fue condenado a 120 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 72 meses.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VAQUIRO TORRES, ha pagado a la fecha **48 meses y 11 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, en proporción de **cincuenta y nueve punto cinco (59.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 1331
Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES
Cédula: 1016023850 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/12/22 HORA: _____

NOMBRE: Jose Reinel Vaquiro Torres

CÉDULA: 1016023850

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

BB.

## RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 1330, 1331 Y 1313 DEL 06-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 15:41
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 1330, 1331 Y 1313 DEL 06-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1330, 1331, 1313 del seis (6) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES, GIOVANNY RAFAEL - PEREZ, JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

No salió x operativo 20-12-22

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-04773-00 / Interno 53439 / Auto Interlocutorio: 1350
Condenado: STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT
Cédula: 1047414721 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente recluido en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2022 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **14 meses y 27 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante

tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 024712 | 01/03/2022 a 31/05/2022 | **270** | **22.5** |
| 025127 | 01/06/2022 a 08/07/2022 | **114** | **9.5** |
| **Total** | | **384** | **32 días** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 384 horas de estudio / 6 / 2 = 32 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 384 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **32 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **15 meses y 29 días.-**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

> **"Artículo 30**. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
>
> Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> ***"Libertad condicional. Solicitud.*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,*** *los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado URRUCHURTU BLANQUICETT.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-04773-00 / Interno 53439 / Auto Interlocutorio: 1350
Condenado: STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT
Cédula: 1047414721 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a la actuación del condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, la comunicación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, por medio del cual allega el fallo sancionatoria No. 165 del 19 de julio de 2022, con el cual resuelven declarar disciplinariamente responsable al penado de la referencia, imponiéndole como consecuencia, sanción consistente en la pérdida del derecho de redención de sesenta (60) días, ordenando la notificación al penado y al centro de reclusión actual, es decir, Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, información que será tenida en cuenta en su oportunidad.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT,** en proporción de **treinta y dos (32) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITESE** al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/12/22 HORA:
NOMBRE: Steward Urru Churt Blanquicett
CÉDULA: 1047414721
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-53439-14) NOTIFICACION AI 1350 Y 1351 DEL 19-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 15:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 11:09
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-53439-14) NOTIFICACION AI 1350 Y 1351 DEL 19-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1351 y 1350 del diecinueve (19) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados STEWARD - URRUCHURTU BLANQUICETT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

No salió x operativo
20-12-22

5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-04773-00 / Interno 53439 / Auto Interlocutorio: 1351
Condenado: STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT
Cédula: 13511047414721 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de febrero de 2022 a la pena principal de **18 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **14 meses y 27 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, de conformidad con la documentación allegada?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

> *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

> *"(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

65

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

> *"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezco al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzado; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicos con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 37 No. 49 A Sur – 33 de esta ciudad, abonado telefónico 3204860934, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-04773-00 / Interno 53439 / Auto Interlocutorio: 1351
Condenado: STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT
Cédula: 13511047414721 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **STEWARD URRUCHURTU BLANQUICETT**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 37 No. 49 A Sur – 33 de esta ciudad, abonado telefónico 3204860934, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

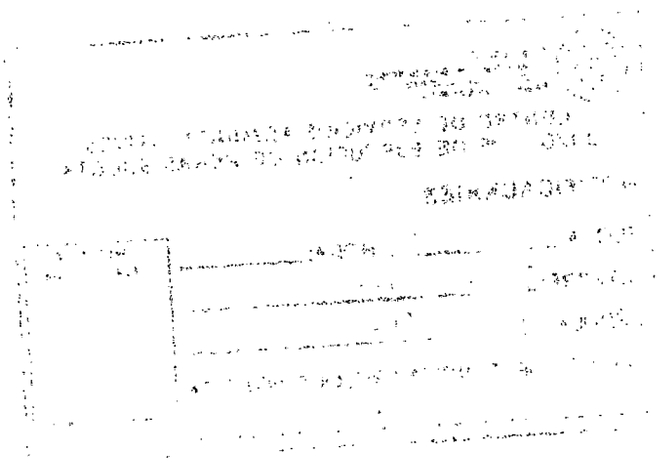
**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/12/22 HORA:
NOMBRE: Steward urruchurtu
CÉDULA: 1047414721
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR



RES:(NI-53439-14) NOTIFICACION AI 1350 Y 1351 DEL 19-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 15:38
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 11:09
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-53439-14) NOTIFICACION AI 1350 Y 1351 DEL 19-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1351 y 1350 del diecinueve (19) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados STEWARD - URRUCHURTU BLANQUICETT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NO. 1349*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Delito. TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336 CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de 130 **meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal en pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 19 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
**a). 138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
**b). 4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
**c). 39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
**d). 39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
**e). 39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
**f). 3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **84 meses, 13.05 días**

[1] Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NO. 1349*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Delito: TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a EXAMENES MÉDICOS, para el día 22 de DICIEMBRE de 2022, a las 6:00 am en la calle 66 No. 15-41, de esta capital, y el 24 de diciembre de 2022, a las 12:30 en el Hospital de Suba de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 38C. **Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y*

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /*
*Auto INTERLOCUTORIO NO. 1349*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO Delito. TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

*Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.**Parágrafo**. La persona sometida a prisión [illegible] responsable de su **propio traslado a las respectivas** [illegible] **pero en todos los casos requerirá de autorización** [illegible] **cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que se otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a EXAMENES MÉDICOS, para el dia 22 de DICIEMBRE de 2022, a las 6:00 am en la calle 66 No. 15-41, de esta capital, y el 24 de diciembre de 2022, a las 12:30 en el Hospital de Suba de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
CP
El Secretario

## RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1349 DEL 20-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:10
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 23 de diciembre de 2022 7:30
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>
**Asunto:** (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1349 DEL 20-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1349 del veinte (20) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /*
*Auto INTERLOCUTORIO: 01344*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V[1] como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **75 meses y 19 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
**a). 138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
**b). 4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
**c). 39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
**d). 39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
**e). 39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
**f). 3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **84 meses, 12.05 días**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para

[1] Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /*
*Auto INTERLOCUTORIO: 01344*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

asistir a EXAMENES MÉDICOS, para el día 20 de DICIEMBRE de 2022, a las 6:00 am en la calle 66 No. 15-41, de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas*

*Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 /*
*Auto INTERLOCUTORIO: 01344*
*Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA*
*Cédula: 5886921*
*Delito: TENTATIVA HOMICIDIO. HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILAIRIA* - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336 CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

*entidades.**Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a EXAMENES MÉDICOS, para el día 20 de DICIEMBRE de 2022, a las 6:00 am en la calle 66 No. 15-41, de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.** – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

02 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

## RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1344 DEL 19-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 20/12/2022 6:45
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 16:53
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>
**Asunto:** (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1344 DEL 19-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1344 del diecinueve (19) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1332
Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
Cédula: 86042880 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., el 4 de marzo de 2016 a la pena principal de **470 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2020, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado CAMACHO ARIZA la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses y a 54 meses de privación a la tenencia y porte de armas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2014, para un descuento físico de **106 meses y 11 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17846991, correspondientes al estudio realizado en el mes de abril de 2020, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Ahora bien, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18573461, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de junio de 2022.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

| Certificado | Periodo | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 16923723 | 01/01/2018 a 31/03/2018 | **330** | |
| 17005147 | 01/04/2018 a 30/06/2018 | **366** | |
| 17084191 | 01/07/2018 a 30/09/2018 | **366** | |
| 17205692 | 01/10/2018 a 31/12/2018 | **342** | |
| 17351471 | 01/01/2019 a 18/03/2019 | **318** | |
| 17448174 | 19/03/2019 a 30/06/2019 | **348** | |
| 17553160 | 01/07/2019 a 30/09/2019 | **348** | |
| 17647744 | 01/10/2019 a 31/19/2019 | **354** | |
| 17785258 | 01/01/2020 a 31/03/2020 | **366** | |
| 17846991 | 01/06/2020 a 30/06/2020 | **114** | |
| 17936312 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | **378** | |
| 18026982 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | **366** | |
| 18108636 | 01/01/2021 a 31/03/2021 | **366** | |
| 18211630 | 01/04/2021 a 30/06/2021 | **330** | |
| 18298826 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | **378** | |
| 18390270 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | **372** | |
| 18482072 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | **372** | |
| 18573461 | 01/04/2022 a 31/05/2022 | **240** | |
| **Total** | | **6054** | **504.5** |

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 6054 horas de estudio / 6 / 2 = 504.5 días de redención por estudio. -

Se tiene entonces que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 6054 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **504.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **123 meses y 5.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA,** en proporción de **quinientos cuatro punto cinco (504.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA,** respecto de las actividades desarrolladas en el mes de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: NO RECONOCER** redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA,** correspondientes al mes de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**CUARTO: SOLICÍTESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA** del mes de junio de 2022.-

**QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



RR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

P1 Negra

# *JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA*

## *PABELLÓN 6*

## *CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"*

***NUMERO INTERNO:*** 58695

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1332

***FECHA DE ACTUACION:*** 6-12-2022

## DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 16-12-2022

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Angel Custodio Cumbe Mina

***FIRMA PPL:*** Angel Custodio Cumbe Mina

***CC:*** 86.041.880

***TD:*** 12965.

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



JUEZ 14 C.A.N.O.I.C.O.

RV: NI 58695-14 AI 1332 DE 06/12/2022 ** NOTIFICA MP

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/12/2022 8:43
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 19 de diciembre de 2022 5:23
**Para:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: NI 58695-14 AI 1332 DE 06/12/2022 ** NOTIFICA MP

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 15 de diciembre de 2022 16:49
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** NI 58695-14 AI 1332 DE 06/12/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado ** de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**
**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

**María José Blanco Orozco**
**Asistente Administrativa Grado VI**
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213*
*Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT*
*Cédula: 1031136665*
*Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
***MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 29 de Marzo de 2019 a la pena principal de 60 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendado 21 de Abril de 2021, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), le CONCEDIÓ al penado de la referencia la PRISION DOMICILIARIA en los términos del Artículo 38G del C.P., en la CARRERA 60 No. 2ª-39 y 2ª-47, barrio galán sector de Puente Aranda de esta capital.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **05 de Junio de 2018**, y **hasta el 14 de julio de 2021** (pues **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT** se encuentra privado de la libertad dentro del radicado

2021-03016, desde el 15 de julio de 2021). Es decir lleva un **lapso de 37 meses, 10 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 21 de Mayo de 2020, se le redimió **10.5 días.**
- Auto del 27 de Octubre de 2020, se le redimió **01 mes y 26 días.**
- Auto del 14 de Enero de 2021, se le redimió **01 mes y 01 día.**

Para un total de pena cumplida de **40 meses, 17.5 días**
4.- Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida se aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMCIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTP CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT,** al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida se aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMCIDIO



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213*
*Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT*
*Cédula: 1031136665*
*Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
***MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO***

AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTP CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3° del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión****..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 17 de agosto de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual se allega el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida se aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMCIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTP CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

El penado al momento de corrérsele al traslado guardo silencio, dentro del expediente obra memorial en donde indicó:

CP

"La presente con el fin de dar rta. A su despacho en lo ordenado en notificación anterior en lo cual su señoría dispone que le sea aclarado los motivos por los cuales supuestamente se quebranto la prisión domiciliaria .

Para tal fin expongo ante su despacho que en ningún momento e quebrantado la medida cautelar ya que cómo es de su conocimiento fui capturado al interior de mi domicilio lo cual fue una adbitrariedad puesto que confusa mente me involucraron en un delito que no cometí y que la responsabilidad fue de mi primo y en lo cual el acepto los cargos y la responsabilidad de los hechos y a qué a la presente yo me encuentro esperando la audiencia de juicio. para que sea así demostrada mi presunción de inocencia.

En lo que indica clara mente que en ningún momento e quebrantado mi domiciliaria.".

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos del penado pues no indicó al despacho la razón por la cual se encontraba por fuera de su domicilio el día 15 de julio de 2022, cuando fue capturado a las 17:30 horas, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), para la



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el oficio del Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, por medio del cual se allega el ACTA DE AUDIENCIA N°103-2021 realizada el 16 de Julio de 2021, por medio de la cual se le impuso medida se aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario dentro del radicado 2021-03016, delito HOMCIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTP CALIFICADO Y AGRAVADO, AMBOS TENTADOS, fecha de la captura 15 de julio de 2021, hora 17:30, en la altura de la carrera 60 con calle 3, vía pública de esta capital.

Así las cosas, como el condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el **05 de Junio de 2018**, **y hasta el 14 de julio de 2021** (pues **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT** se encuentra privado de la libertad dentro del radicado 2021-03016, desde el 15 de julio de 2021). Es decir lleva un **lapso de 37 meses, 10 días.**

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

- Auto del 21 de Mayo de 2020, se le redimió **10.5 días.**
- Auto del 27 de Octubre de 2020, se le redimió **01 mes y 26 días.**
- Auto del 14 de Enero de 2021, se le redimió **01 mes y 01 día.**

Para un total de pena cumplida de **40 meses, 17.5 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **19 meses y 12.5 días de prisión intramural**.-

CP

*Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-10844-00 / Interno 60505 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1213*
*Condenado: HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT*
*Cédula: 1031136665*
*Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
***MODELO y/o URI ENGATIVA - OTRO PROCESO***

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **REVOCAR** al condenado **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – (META), para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **19 meses y 12.5 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **HELBERTH ALEXANDER STEVENS DIAZ BETANCURT**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

...o de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

# JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**NUMERO INTERNO:** 60505

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1213

**FECHA DE ACTUACION:** 15-11-2022

## DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 20-12-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Hilber Alexander DIA

**CC:** 1031136665

**CEL:** 3114647517

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

**SI** X **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**



1213

## RE: (NI-60505-14) NOTIFICACION AI ~~1231~~ DEL 15-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 28/11/2022 12:35
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 12:28
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; phernandez@defensoria.gov.co <phernandez@defensoria.gov.co>
**Asunto:** (NI-60505-14) NOTIFICACION AI 1231 DEL 15-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

1213

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. ~~1231~~ del quince (15) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HELBERTH ALEXANDER STEVENS - DIAZ BETANCURT

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ext

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2020, a la pena principal de **20 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, le concedió al condenado **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** la libertad condicional por un periodo de prueba de 7 meses y 27.5 días.

3.- El penado **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** suscribió diligencia de compromiso el 17 de noviembre de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

> *"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en

el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

> *"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*
>
> *"**De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:** ..."*
>
> *"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que proferla la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*
> *y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*
>
> *"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos[1], presupuesto político de los derechos subjetivos.*
>
> *Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 10 de noviembre de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de 7 meses y 27.5 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de

[1] Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares
MV

compromiso el 17 de noviembre de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como evidencia mediante el oficio No. 20220388025 de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN., si bien registra antecedentes los mimos son anteriores al cumplimiento del periodo de prueba.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial trascrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiese** al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito de Titulo Judicial de fecha 17 de noviembre de 2021, por valor de $200.000, emitida por el Banco Agrario, al condenado **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA identificado** con cédula de ciudadanía **No. 1.105.786.114** de Bogotá, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA.**

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**CUARTO:** por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiese** al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito de Titulo Judicial de fecha 17 de noviembre de 2021, por valor de $200.000, emitida por el Banco Agrario, al condenado **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA,** o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SÈPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



MV

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA
CALLE 21 No. 16 A 92
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10700

NUMERO INTERNO 64729
REF: PROCESO: No. 110016000023202002644
C.C: 1105786114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1221 DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETAR LA LIBERTACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS,. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARLON CHAYANNE AYALA LOAIZA
CARRERA 14 No. 27-02 B. PROGESO
HONDA-TOLIMA
TELEGRAMA N° 10701

NUMERO INTERNO 64729
REF: PROCESO: No. 110016000023202002644
C.C: 1105786114

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1221 DEL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETAR LA LIBERTACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS,. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

## RE: (NI-64729-14) NOTIFICACION AI 1221 DEL 30-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:18
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 15:06
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-64729-14) NOTIFICACION AI 1221 DEL 30-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1221 del treinta (30) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARLON CHAYANNE - AYALA LOAIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1390*
*Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS*
*Cédula: 80122801*
*Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MEDICAS,** al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 217 **meses de prisión,** además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.-

2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días. para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.-

3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla intramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.-

4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudia sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió



CP

*Radicación: Única 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1390*
*Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS*
*Cedula: 80122801*
*Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL*

(**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001[1] al 27 de agosto de 2008[2], posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **182 meses, 7 días.-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para CITA MÉDICA, para el día 27 de diciembre de 2022 a las 11:20 de la mañana en la carrera 65 No. 11-50 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> ***"Artículo 24.*** *Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.*** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carclario (Inpec)*

[1] Fecha de la primera captura
[2] Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-

*Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1390*
*Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS*
*Cèdula: 80122801*
*Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA - CARRERA 68 C NO. 38 G -08 SUR , BARRIO ALQUERIA, LA FRAGUA DE ESTA CAPITAL*

> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> ***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, para asistir a CITA MÉDICA, para el día 27 de diciembre de 2022 a las 11:20 de la mañana en la carrera 65 No. 11-50 de esta capital, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

**SEGUNDO.** – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.** – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**
JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



CP

## RE: (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1390 DEL 26-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 16:53
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; giovanny orozco <giovannyoroz1904@gmail.com>
**Asunto:** (NI-79917-14) NOTIFICACION AI 1390 DEL 26-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1390 del veintiseis (26) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada LAURA CATALINA ROBAYO RICO, conforme la documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra - Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2007, condenó a **LAURA CATALINA ROBAYO RICO** a la pena principal de **7 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas correspondientes como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose librar las correspondientes ordenes de captura.-

2.- La penada se encuentra privada de la libertad desde el 23 de mayo de 2022, es decir que al día de hoy lleva un lapso de privación **de 6 meses, 13 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a



Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

| Certificado | Período | Horas | Redime |
|---|---|---|---|
| 18654546 | Julio de 2022 | 114 | 9.5 días |
| **Total** | | 114 | **9.5 días** |

114 horas de estudio / 6 / 2 = 9.5 días

Se tiene entonces que LAURA CATALINA ROBAYO RICO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 9.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los **9.5 días de** redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que LAURA CATALINA ROBAYO RICO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 6 MESES, 22.5 DÍAS, que se computa como tiempo de pena cumplida.

CP

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada LAURA CATALINA ROBAYO RICO., el día **13 DE DICIEMBRE DE 2022,** cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **a partir del 13 DE DICIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a LAURA CATALINA ROBAYO RICO, en proporción de NUEVE PUNTO CINCO **(9.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022,** a la sentenciada **LAURA CATALINA ROBAYO RICO**, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto

liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, **A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**TERCERO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **LAURA CATALINA ROBAYO RICO**, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra - Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 19 de noviembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **LAURA CATALINA ROBAYO RICO,** se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 02 ENE 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 07-02-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LAURA CATALINA ROBAYO

Firma

Cédula 52 742 440. T.P.

El(la) Secretario(a)

CP

# RE: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 1317 DEL 05-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 28/12/2022 15:42
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 28 de diciembre de 2022 8:27
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** RV: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 1317 DEL 05-12-22

Buen dia Dr

Adjunto auto. Feliz dia

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

---

**De:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 18:26
**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Asunto:** RE: (NI-89300-14) NOTIFICACION AI 1317 DEL 05-12-22

Buenas tardes.

Por favor anexar auto.

Gracias.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 12:20

notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los puntos [illegible]

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación. Único 11001-60-00-028-2009-00220-00 / Interno 119546 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1256*
*Condenado. GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ*
*Cédula: 80773966*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.773.966.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de octubre de 2009, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SÁNCHEZ, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **148 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de daños y perjuicios equivalentes a 30 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto del 9 de junio de 2014, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva - Huila le concedió al sentenciado GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SÁNCHEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.-

3.- Mediante auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho Judicial, decidió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SÁNCHEZ. En dicho auto se indicó que el penado de la referencia, **ha cumplido 101 meses de prisión**, a lo cual se le debe sumar los **9 meses y 3 días de redención de pena reconocida**, para un total de pena cumplida de **110 meses y 3 días,** quedando como tiempo restante por cumplir el lapso de **37 meses, 27 días de prisión intramural.**

**4.-** El 05 de septiembre de 2018, se dispuso por parte de la suscrita librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que en auto del 9 de junio de 2014, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Neiva - Huila le concedió al sentenciado GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SÁNCHEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 1709 de 2014.-

Mediante auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho Judicial, decidió revocar la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SÁNCHEZ. En dicho auto se indicó que el penado de la referencia, **ha cumplido 101 meses de prisión**, a lo cual se le debe sumar los **9 meses y 3 días de redención de pena reconocida**, para un total de pena cumplida de **110 meses y 3 días**, quedando como tiempo restante por cumplir el lapso de **37 meses**, 27 días de **prisión intramural.**

El 05 de septiembre de 2018, se dispuso por parte de la suscrita librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA.

Ahora bien, téngase en cuenta que en el auto de fecha 28 de marzo de 2018, que REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA al condenado se indicó con claridad que la fecha del incumplimiento por el cual se le revoco dicho sustituto data del 19 de junio 2017, cuando fue aprendido en via pública, por lo tanto se pasará a estudiar si en el presente caso la pena se encuentra prescrita.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

> *"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*
>
> *Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.*

*(...)*

*Aclarándose, en todo caso, **que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla.** Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado".*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso se tiene la fecha cierta de su incumplimiento es decir **19 de junio de 2017**, donde **GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ**, fue capturado en plena vía pública, incumpliendo las obligaciones de la prisión domiciliaria concedida, de acuerdo a la jurisprudencia en cita es desde allí donde empieza a contarse el termino prescriptivo que correría por el lapso mínimo de cinco (05) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, toda vez que el tiempo que le faltaba por cumplir era de 37 meses, 27 días, es decir que dicha sentencia se encontraba vigente hasta el 18 de junio de 2022.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento[1].

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente, se ordena la CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 032, librada en contra del penado **GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.773.966, el día 05 de septiembre de 2018, por parte de este Juzgado.

[1] Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*
*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".*

Radicación. Único 11001-60-00-xxx 2009-00220-00 / Interno 119546 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1256
Condenado GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ
Cédula 80.773.966
Delito FABRIC TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.773.966 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada. Remitir al Juzgado fallador.

**TERCERO:** Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**CUARTO:** CANCELAR DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 032, librada en contra del penado **GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.773.966, el día 05 de septiembre de 2018, por parte de este Juzgado.

**QUINTO:** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguri
En la fecha 02 ENE 2023 Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 28-11-22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Gustavo Alexander Salcedo S.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
PIEDAD ROCIO - GOMEZ SANCHEZ
CARRERA 28 A N 16-17 OF 207
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10694

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119546
REF: PROCESO: No. 110016000028200900220
CONDENADO: GUSTAVO ALEXANDER SALCEDO SANCHEZ
80773966

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1256 DEL VEINTDOS (22) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION POR PRESCRIPCION AL PENADO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

## RE: (NI-119546-14) NOTIFICACION AI 1256 DEL 22-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 05/12/2022 20:53
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.}

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 5 de diciembre de 2022 15:34
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** (NI-119546-14) NOTIFICACION AI 1256 DEL 22-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1256 del veintidós (22) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados GUSTAVO ALEXANDER - SALCEDO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1390*
*Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ*
*Cédula: 1098666326*
*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004*
*DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme la petición allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Téngase en cuenta que en sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **131 meses, 3 días.**

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

**a). 2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
**b). 2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
**c). 180.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
**d). 2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.

Para un total de 142 meses, 18.25 días.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso

para asistir a cita de psicología en la EPS SANITAS, en la carrera 69 No. 12-75 de esta capital, el 29 de diciembre de 2022 a las 4:00 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

> "Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
> Artículo 139 Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:
>
> 1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
>
> 2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.
>
> Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
>
> Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.
>
> Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.
>
> En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

> *"**Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

***Parágrafo**. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su **propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento**" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel Nacional Modelo de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, para asistir a cita de psicología en la EPS SANITAS, en la carrera 69 No. 12-75 de esta capital, el 29 de diciembre de 2022 a las 4:00 de la tarde, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo-.

**SEGUNDO.** – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**
JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario



CP

## RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 1390 DEL 26-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Lun 26/12/2022 18:20
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 26 de diciembre de 2022 16:48
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com <ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com>
**Asunto:** (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 1390 DEL 26-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1390 del veintiseis (26) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1297*
*Condenado: HARNOL CONDE DIAZ*
*Cédula: 80745861*
*Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826*
*LA PICOTA*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA,** al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, conforme la documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de junio de 2012, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado HARNOL CONDE DIAZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **66 meses y 20 días de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2014, este Despacho decreto acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, dentro del radicado 2011-07031, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **111 meses y 21 días de prisión.**

3.- En auto del 10 de marzo de 2016, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, la prisión domiciliaria.

4.- Mediante auto del 26 de julio de 2019, este Despacho Judicial, resolvió revocar al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, la prisión domiciliaria. -

5.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado HARNOL CONDE DIAZ, estuvo privado de la libertad (**80 meses y 19 días**) del 27 de septiembre de 2011[1] al 15 de junio de 2018[2], posteriormente se encuentra

[1] Fecha primera captura
[2] Fecha en la cual fue capturado en plena vía pública

privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2021, para un descuento físico de **102 meses, 09 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

**a). 34.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2014.
**b). 29.5 días** mediante auto del 23 de noviembre de 2015.
**c). 1 mes y 5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2016.
**d). 24.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2016.
**e). 61 días** mediante auto del 26 de agosto de 2021.
**f). 84.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2022.
Para un total de pena cumplida de **111 meses y 8 días**.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, cumple la pena a la cual fue condenado el día 27 DE DICIEMBRE DE 2022, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 19 de DICIEMBRE DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

*Radicación: Único 11001-60-00-015-2011-08520-00 / Interno 122802 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1297*
*Condenado: HARNOL CONDE DIAZ*
*Cédula: 80745861*
*Delito: HURTO CALIFICADO – LEY 1826*
*LA PICOTA*

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 19 DE diciembre de 2022**, al sentenciado HARNOL CONDE DIAZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena acumulada al condenado HARNOL CONDE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 19 de diciembre de 2022**.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a HARNOL CONDE DIAZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
CP
El Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

***JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA***

***PABELLÓN 05.***

***CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"***

***NUMERO INTERNO:*** 177802.

***TIPO DE ACTUACION:***

***A.S*** ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1207.

***FECHA DE ACTUACION:*** 5-12-22

# DATOS DEL INTERNO

***FECHA DE NOTIFICACION:*** 06-12-22

***NOMBRE DE INTERNO (PPL):*** Harwol conde Diaz

***FIRMA PPL:*** Harwol conde Diaz

***CC:*** 80745861 Bta.

***TD:*** 47007.

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

***SI*** X ***NO*** ____

***HUELLA DACTILAR:***



COPIA NOTIFICACION
JUZGADOS

## RE: (NI-122802-14) NOTIFICACION AI 1297 DEL 05-12-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 27/12/2022 16:16
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 21 de diciembre de 2022 15:29
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>
**Asunto:** (NI-122802-14) NOTIFICACION AI 1297 DEL 05-12-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1297 del cinco (5) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HARNOL - CONDE DIAZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-07493-00 / Interno 124106 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1264*
*Condenado: JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN*
*Cédula: 1073705086*
*Delito: HURTO CALIFICADO- LEY 1826*
*PICOTA – OTRO PROCESO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**

# JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 24 de Enero de 2018 a la pena principal **de 96 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- En auto calendado 11/03/2021, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en donde se le CONCEDIÓ LA PRISION DOMICILIARIA de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de diciembre de 2016, hasta el día 07 de mayo de 2021 (ya que desde el 08 de mayo de 2021, se encuentra privado de la libertad a disposición del homologo tercero, proceso 2021-2896), es decir **71 meses, 8 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

a) **52.17** días, mediante auto del 28 de diciembre de 2018
b) **3 meses, 1.5 días** mediante auto del 05 de marzo de 2020
c) **1 meses, 23 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **77 meses, 24.67 días.**

4.- Mediante auto del 07 de agosto de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido.

Ello teniendo que verificado el SISIPEC WEB del INPEC, y el sistema de gestión judicial de estos juzgados se evidencia que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a disposición del homologo tercero, proceso 2021-2896.

5.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN,** al régimen de prisión domiciliaria. Ello teniendo que verificado el SISIPEC WEB del INPEC, y el sistema de gestión judicial de estos juzgados se evidencia que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a disposición del homologo tercero, proceso 2021-2896.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

> "***Cuando se incumplan las obligaciones contraídas***, *se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas,* ***se hará efectiva la pena de prisión****..." (Negrilla y subrayado nuestro).-*

Y a su vez el articulo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

> *"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.*
>
> *La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-*

El Despacho en proveído del 01 de agosto de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo que verificado el SISIPEC WEB del INPEC, y el sistema de gestión judicial de estos juzgados se evidencia que el penado de la referencia se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a disposición del homologo tercero, proceso 2021-2896. El penado al momento de corrérsele al traslado guardo silencio.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja – Boyacá, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., **y no cometer nuevo delito**.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia del sistema de gestión judicial, el penado se encuentra privado de la libertad a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de penas y medidas de seguridad de esta capital, radicado 2021-2896, desde el 08 de mayo de 2021, ya que fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal municipal de conocimiento de esta capital al haberse encontrado responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Así las cosas, como el condenado **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el sustituto.

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el 15 de diciembre de 2016, hasta el día 07 de mayo de 2021 (ya que desde el 08 de mayo de 2021, se encuentra privado de la libertad a disposición del homologo tercero, proceso 2021-2896), es decir **71 meses, 8 días**. En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han reconocido las siguientes redenciones:

a) **52.17** días, mediante auto del 28 de diciembre de 2018
b) **3 meses, 1.5 días** mediante auto del 05 de marzo de 2020
c) **1 meses, 23 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **77 meses, 24.67 días**, quedando como tiempo restante por cumplir, **18 meses y 5.33 días de prisión intramural**.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**, la prisión domiciliaria concedida por parte del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA – BOYACA, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **18 meses y 5.33 días de prisión,** en sitio de reclusión penitenciaria.-

**SEGUNDO: ORDENAR** librar las órdenes de captura en contra de **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

**TERCERO: SE DISPONE**, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **JUAN CAMILO MORALES BARRAGAN**.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 124106

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** ____ **A.I.** X **OFI.**____ **OTRO**____ **Nro.** 1254

**FECHA DE ACTUACION:** 22-11-2022

# DATOS DEL INTERNO

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-11-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** X Juan camilo morales

**FIRMA PPL:** X Juan camilo morales

**CC:** X 1073-705-086

**TD:** X 33095

***MARQUE CON UNA X POR FAVOR***

***RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO***

**SI** X **NO**____

**HUELLA DACTILAR:**



JEPMS CANCELADO

## RE: (NI-124106-14) NOTIFICACION AI 1254 DEL 22-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mar 06/12/2022 19:19
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
**jlledesma@procuraduria.gov.co**
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** martes, 6 de diciembre de 2022 11:29
**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; INTRIAGO ASOCIADOS Abogados Consultores <INTRIAGO.ASOCIADOS@GMAIL.COM>
**Asunto:** (NI-124106-14) NOTIFICACION AI 1254 DEL 22-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

# FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1254 del veintidós (22) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN CAMILO - MORALES BARRAGAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

***LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*
*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.